



ANTEPROYECTO DE LEY GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



CONSIDERANDO PRIMERO: Que la República Dominicana es signataria del Tratado de Libre Comercio o DR-CAFTA (por sus siglas en inglés), el cual ha permitido fortalecer las disposiciones relativas a las compras y contrataciones públicas conforme marcos jurídicos de sana competencia y transparencia en la región.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que, en tal sentido, se dictó la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto de 2006, modificada por la Ley núm. 449-06, del 6 de diciembre de 2006, la cual creó un marco jurídico único y homogéneo, que incorporó las mejores prácticas nacionales e internacionales en materia de contrataciones públicas vigentes al momento de la adopción de esta legislación.

CONSIDERANDO TERCERO: Que, a varios años de la aprobación de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto de 2006, modificada por la Ley núm. 449-06, del 6 de diciembre de 2006, se hace necesario una revisión integral de la ley, a los fines de que se adopte un marco jurídico más transparente y eficiente, atendiendo a la experiencia que la aplicación de dicha normativa ha permitido acumular.

CONSIDERANDO CUARTO: Que, además, se hace necesario revisar la normativa vigente sobre contrataciones públicas, ya que de manera posterior a la aprobación de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto de 2006, modificada por la Ley núm. 449-06, del 6 de diciembre de 2006, el Estado dominicano ha adoptado diversos instrumentos normativos de derecho administrativo y que inciden en la materia, como por ejemplo la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, y la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO QUINTO: Que, igualmente, en el año 2010 se aprobó una nueva Constitución que en su artículo 138 instituye los principios de la Administración Pública, estableciendo que está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

CONSIDERANDO SEXTO: Que estos principios son cónsonos al sistema de contrataciones públicas, el cual constituye a su vez un importante espacio de interacción entre la ciudadanía, la transparencia y la propia sustentabilidad del Estado.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que la eficacia de las políticas públicas de cualquier país dependerá mucho de cuán acertadas sean las decisiones del Estado respecto a la materialización de los bienes, servicios y obras necesarios para satisfacer el interés general y los derechos fundamentales de las personas.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que resulta de sumo interés para el fortalecimiento del clima de inversión y la seguridad jurídica que las micro, pequeñas y medianas y empresas (MIPYMES), se vean involucradas y comprometidas con la transformación del sistema de contrataciones públicas, el cual tiene efectos importantes en el Producto Interno Bruto (PIB) y toda la estructura económica nacional.

CONSIDERANDO NOVENO: Que resulta un hecho incontrovertible que las contrataciones públicas representan una herramienta del desarrollo político-institucional.

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que el uso del poder de compra constituye una herramienta poderosa para implementar las políticas públicas definidas en la Estrategia Nacional de Desarrollo (END), que

es un acelerador para el cumplimiento de los compromisos internacionales firmados para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y una estrategia para desarrollar cadenas productivas importantes para el país.

CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO: Que, como resultado de un consenso en torno a la transformación del sistema de contratación pública, se ha evidenciado la necesidad de reformar el marco regulatorio, enfatizando la incorporación de elementos actuales que permitan el correcto funcionamiento conjunto de cada uno de los aspectos técnicos, jurídicos y económicos que configuran la amplia realidad del sistema.

CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO: Que, dada la importancia de un sistema de compras y contrataciones públicas consolidado, la ciudadanía ha exigido un marco regulatorio moderno que contrarreste las prácticas corruptas existentes y, al mismo tiempo, pueda fortalecer con claridad y sostenibilidad el Estado social y democrático de derecho, la seguridad jurídica y el clima de inversión en el país.

CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO: Que es necesario aportar las mejores prácticas de transparencia e integridad que legitimen las acciones implementadas por el Sistema Nacional de Contrataciones Públicas, que inspiren confianza a la ciudadanía en los valores democráticos de derecho y logren con más eficacia la inversión de los fondos públicos, de forma que se entreguen los resultados esperados a la comunidad.

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTO: El Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, Centroamérica y la República Dominicana (DR-CAFTA, por sus siglas en inglés), ratificado por el Congreso Nacional mediante la Resolución núm. 357-05, del 9 de septiembre de 2005.

VISTA: La Ley núm. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 18 de agosto de 2000.

VISTA: La Ley núm. 183-02, que aprueba la Ley Monetaria y Financiera, del 21 de noviembre de 2002.

VISTA: La Ley núm. 10-04, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, del 20 de enero de 2004.

VISTA: La Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, del 28 de julio de 2004.

VISTA: La Ley núm. 567-05, de Tesorería Nacional, del 30 de diciembre de 2015.

VISTA: La Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto de 2006.

VISTA: La Ley núm. 423-06, Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, del 17 de noviembre de 2006.

VISTA: La Ley núm. 449-06, que modifica la Ley núm. 340-06, del 6 de diciembre de 2006.

VISTA: La Ley núm. 498-06, de Planificación e Inversión Pública, del 28 de diciembre de 2006.

VISTA: La Ley núm. 5-07, que crea el Sistema de Administración Financiera del Estado, del 8 de enero de 2007.

VISTA: La Ley núm. 10-07, que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República, del 8 de enero de 2007.

VISTA: La Ley núm. 41-08, de Función Pública, del 16 de enero de 2008.

VISTA: La Ley núm. 42-08, sobre la Defensa de la Competencia, del 16 de enero de 2008.

VISTA: La Ley núm. 488-08, sobre Régimen regulatorio para el desarrollo y competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), del 19 de diciembre de 2008.

VISTA: La Ley núm. 1-12, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2012–2030, del 25 de enero de 2012.

VISTA: La Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 9 de agosto de 2012.

VISTA: La Ley núm. 5-13, sobre Discapacidad en la República Dominicana, del 15 de enero de 2013.

VISTA: La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto de 2013.

VISTA: La Ley núm. 172-13, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados, del 12 de noviembre de 2013.

VISTA: La Ley núm. 155-17, contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, del 1 de junio de 2017.

VISTA: La Ley núm. 187-17, que modifica los artículos 1, párrafo 1, 2, y 22, y adiciona un artículo 2 Bis a la Ley núm. 488-08, del 28 de julio del 2017.

VISTA: La Ley núm. 21-18, que regula los Estados de Excepción, del 25 de mayo de 2018.

VISTA: La Ley núm. 47-20, de Alianzas Público-Privadas, del 20 de febrero de 2020.

VISTO: El Decreto núm. 486-12, que crea la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental, del 21 de agosto de 2012.

VISTO: El Decreto núm. 543-12, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 340-06 y su modificación contenida en la Ley núm. 449-06, sobre compras y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones, del 6 de septiembre de 2012.

VISTO: El Decreto núm. 164-13, que instruye a los entes y órganos sujetos al ámbito de aplicación de la Ley núm. 340-06 y su modificación sobre las compras a MIPYMES, del 10 de junio de 2013.

VISTO: El Decreto núm. 188-14, que establece los principios y las normas generales que servirán de pautas a las Comisiones de veeduría ciudadana para observar, vigilar y monitorear los procesos de

compras y contrataciones que realicen las instituciones donde fueron integradas, del 4 de junio de 2014.

VISTO: El Decreto núm. 183-15, que aprueba el Reglamento de Aplicación para el funcionamiento de las Comisiones de veeduría ciudadana, del 2 de junio de 2015.

VISTO: El Decreto núm. 370-15, que crea la Iniciativa Presidencial para el Apoyo y la Promoción de las Micros, Pequeñas y Medianas Empresas, del 5 de noviembre de 2015.

VISTO: El Decreto núm. 15-17, que establece, a título de instrucción presidencial, los procedimientos y controles que armonicen el cumplimiento y las normativas en materia de gasto público que se originan en las compras y contrataciones de bienes y servicios, obras y concesiones, incluyendo las financiadas mediante operaciones de crédito público, del 8 de febrero de 2017.

VISTO: El Decreto núm. 350-17, que establece, con carácter permanente, el Portal Transaccional del Sistema Informático para la Gestión de las Compras y Contrataciones del Estado dominicano, como herramienta tecnológica para la gestión de las contrataciones públicas de bienes, obras, servicios y concesiones, del 14 de septiembre de 2017.

VISTO: El Decreto núm. 168-19, sobre compras públicas para el desarrollo de la producción nacional, del 6 de mayo de 2019.

VISTO: El Decreto núm. 86-20, sobre compras públicas en programas de alivio a la pobreza, alimentación, nutrición escolar, protección de mujeres, discapacitados, niños y adolescentes, del 21 de febrero de 2020.

VISTO: El Decreto núm. 36-21, que crea el Programa de Cumplimiento Regulatorio en las Contrataciones Públicas, del 21 de enero de 2021.

VISTO: El Decreto núm. 426-21, mediante el cual se instituyen los Comités de Seguimiento de las Contrataciones Públicas como mecanismo para observar, vigilar y monitorear los procesos de compras y contrataciones de aquellas instituciones y comunidades donde fueron integrados, de 30 de julio de 2021.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

TÍTULO I DISPOSICIONES INICIALES

CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico general de la contratación pública, mediante la determinación de los órganos, principios, procedimientos y reglas que aplican a ésta, con la finalidad de garantizar una eficiente utilización de los fondos públicos y una mayor satisfacción de las necesidades de interés general y de los derechos fundamentales de las personas, aplicando de manera transversal criterios que aseguren el desarrollo sostenible y fomenten el uso de la tecnología.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Sin perjuicio de las condiciones especiales y exclusiones previstas en la presente ley, quedará sujeta a su regulación la actividad contractual de carácter oneroso llevada a cabo por los siguientes entes, órganos y personas jurídicas:

1. Todos los entes y órganos de la administración pública central, desconcentrada y los organismos autónomos y descentralizados financieros y no financieros, incluyendo las instituciones públicas de la seguridad social.
2. Todos los entes y órganos de la administración local, compuesta por el Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales.
3. Órganos que ejercen funciones de naturaleza administrativa en el Poder Judicial, Poder Legislativo, así como en los entes y órganos constitucionales, siempre que resulte compatible con su normativa específica, no desvirtúe la independencia, las funciones que la Constitución les otorga y garanticen el principio de separación de los poderes.
4. Las empresas públicas no financieras y financieras.
5. Las sociedades comerciales en cuyo capital social la participación de un ente, organismo o empresa pública sea superior al cincuenta por ciento (50%).
6. Los fideicomisos públicos.
7. Las corporaciones de derecho público que financien su actividad con fondos públicos.
8. Cualquier otra institución que financie su actividad con fondos públicos.

Párrafo I. Se entenderá por actividad contractual de carácter oneroso aquella que resulte en un beneficio económico directo o indirecto para el contratista.

Párrafo II. Los entes y órganos indicados en el numeral 3 estarán sujetos a la aplicación de la presente ley. Sin embargo, sus actuaciones solo podrán ser objeto de control interno mediante los mecanismos de autocontrol previstos en ejercicio de su autonomía y de control externo por parte de la Cámara de Cuentas. Esto sin perjuicio del control jurisdiccional aplicable.

Párrafo III. Mediante reglamentación complementaria se establecerán disposiciones especiales para la regulación de la actividad contractual desarrollada por las personas jurídicas indicadas en los numerales 4, 5 y 6. En dichas disposiciones especiales deberán tomarse en cuenta los principios previstos en la presente ley, así como el objeto social, la naturaleza de la actividad y si se vincula o no con funciones de interés general, la participación en situación de competencia en el mercado, entre otros.

Artículo 3. Exclusiones. Se excluyen del ámbito de aplicación de la presente ley los procedimientos de contratación relacionados con:

1. Tratados internacionales, acuerdos comerciales o de integración, convenios de préstamos o donaciones de otros Estados o instituciones de derecho público internacional, cuando así lo determinen los tratados, acuerdos o convenios, los cuales se regirán por las normas convenidas. En caso contrario, se aplicará la presente ley.
2. Las operaciones de crédito público se regirán por su normativa especial, con excepción de los contratos que se realicen con los recursos obtenidos de tales operaciones, a los cuales se aplicará el procedimiento de contratación que corresponda de conformidad con la presente ley.
3. La contratación y nombramiento de servidores públicos, que se regirá de manera general por la Ley de Función Pública y sus normativas complementarias, y de manera especial por las leyes y reglamentos que regulan las carreras especiales.

4. Las compras con fondos de caja chica, las cuales se efectuarán de conformidad con el régimen correspondiente.
5. La adquisición de vacunas en caso de pandemia, peligro de epidemia o epidemia declarada, para su tratamiento y erradicación.
6. Los contratos de venta o arrendamiento de bienes del Estado, los cuales se regirán por la normativa sobre patrimonio estatal.
7. Los contratos sujetos a la reglamentación de la Ley núm. 47-20, de Alianzas Público-Privadas, y los contratos de concesión.
8. Las contrataciones que se realicen para la construcción e instalación de oficinas para el servicio exterior.
9. Los convenios de colaboración, cuyo objeto no implique adquisición ni lucro para ninguna de las partes, que se celebren entre instituciones públicas o entre éstas y entidades privadas, que tengan como finalidad el cumplimiento de las funciones que les han sido atribuidas por el ordenamiento jurídico a las instituciones públicas involucradas, de tal forma que las partes efectúen aportes no monetarios, para un propósito común.
10. Los oficiales públicos que hayan sido comisionados mediante decisión judicial para alguna actuación determinada.
11. Las actividades de compra de productos agropecuarios para fines de venta posterior, realizadas por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) en el marco de las funciones que le atribuye la ley.
12. La actividad contractual de las entidades de carácter público autónomo financiero sujetas a la Ley núm. 183-02, que aprueba la Ley Monetaria y Financiera, bajo la reglamentación y supervisión de la Superintendencia de Bancos y el Banco Central, respectivamente, en el marco de las funciones que les atribuye la ley.
13. La actividad contractual desarrollada por las Asociaciones sin Fines de Lucro (ASFL) que reciben fondos públicos, la cual estará sujeta a los mecanismos de control y fiscalización que le sean aplicables.
14. La actividad contractual de los Movimientos, Agrupaciones y Partidos Políticos, la cual quedará sujeta a la reglamentación especial que disponga la Junta Central Electoral (JCE) observando los principios de la contratación pública.
15. Cualquier otra modalidad de contratación reglamentada expresamente por leyes o regímenes especiales.

Artículo 4. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de la presente ley se adoptarán las siguientes definiciones:

1. **Adjudicación:** Acto administrativo a través del cual la institución contratante selecciona al proveedor que haya presentado la mejor propuesta, de conformidad con los criterios de evaluación fijados en un procedimiento de contratación pública.
2. **Pliegos de condiciones:** Documentos que contienen las bases de los procedimientos de contratación, en los cuales se indican los antecedentes, objetivos, alcances, requerimientos, planos para el caso de obras, especificaciones técnicas para el caso de bienes, servicios y obras, o términos de referencia para el caso de contratación de consultorías y de servicios profesionales, los requisitos de calificación y criterios de evaluación, así como las demás instrucciones y condiciones que guían a los interesados para la presentación de sus ofertas.
3. **Bienes:** Objetos de cualquier índole, incluyendo las materias primas, los productos, los equipos, otros objetos en estado sólido, líquido o gaseoso, así como los servicios accesorios al suministro de esos bienes, siempre que el valor de los servicios no exceda del de los propios bienes.

4. **Bienes comunes y estandarizados:** Son aquellos que pueden ser objetivamente definidos por el mercado, de forma sencilla y corriente debido a que son regularmente comprados y utilizados por el sector privado, o que tienen especificaciones técnicas y patrones de desempeño y calidad objetivamente definidos.
5. **Bienes no comunes ni estandarizados:** Son aquellos que por sus características y especificaciones especiales no pueden ser considerados como comunes y estandarizados.
6. **Cesión de contrato:** Es el mecanismo a través del cual se sustituye un proveedor que cede a un tercero la ejecución de prestaciones vinculadas a un contrato, bajo las condiciones previstas en la presente ley.
7. **Cedente:** Proveedor que efectúa la cesión de contrato.
8. **Cesionario:** Tercero a favor de quien se cede la ejecución de prestaciones vinculadas a un contrato.
9. **Comité de Contrataciones Públicas:** Es la máxima instancia de la actividad contractual de las instituciones contratantes sujetas al ámbito de aplicación de la presente ley.
10. **Consorcios:** Son los acuerdos temporales que suscriben dos o más personas físicas o jurídicas con el objetivo común de participar en un procedimiento de contratación pública para realizar una obra o prestar servicios o suministrar bienes.
11. **Contratación pública:** Procedimiento administrativo que consiste en la celebración de contratos públicos adjudicados a personas físicas o jurídicas mediante procedimientos de selección para ejecutar obras y servicios o entregar bienes a los entes y órganos del Estado en ejercicio de una función administrativa.
12. **Contrato:** Para los fines de la presente ley, es el documento jurídico vinculante que recoge el acuerdo de voluntad generadora de obligaciones, celebrado con los particulares por los entes y órganos del Estado en ejercicio de una función administrativa, para la realización de obras, suministro de bienes o prestación de servicios.
13. **Convenio marco:** Acuerdo realizado entre la Dirección General de Contrataciones Públicas y uno o más proveedores, mediante el cual se fijan las condiciones de adquisición de bienes y servicios comunes y estandarizados de uso frecuente de las instituciones contratantes mediante un período definido.
14. **Convocatoria:** Llamado público y formal a participar en un procedimiento de contratación pública.
15. **Criterios de evaluación:** Son las pautas, parámetros o directrices según las cuales la institución contratante valora y selecciona la propuesta más conveniente para la ejecución del contrato.
16. **Dirección General de Contrataciones Públicas:** Organismo autónomo y descentralizado que cumple el rol de ente rector de las contrataciones públicas.
17. **Estudios previos:** Procedimiento que fundamenta la adecuada planificación del procedimiento de contratación a ser realizado y permite delimitar de manera preliminar el objeto y el presupuesto estimado del bien, servicio y obra a contratar.
18. **Etapas contractuales:** Son las distintas etapas en las que se desarrollan los procedimientos de contratación pública de conformidad con la organización y las especificaciones previstas en la presente ley.
19. **Especificaciones técnicas:** Son aquellas que describen los objetos a contratar atendiendo estrictamente a lo requerido por la institución contratante para satisfacer una necesidad, con fundamento en estudios previos realizados, sin incluir características que tiendan a favorecer a una marca o a un tipo de oferente en particular, buscando generar la más amplia competencia posible entre oferentes de diversas marcas y productos que puedan satisfacerla.
20. **Excepciones a los procedimientos ordinarios:** Refiere a las contrataciones que por las circunstancias del caso o la naturaleza especial de éstas, justifican exceptuar la aplicación de

los procedimientos ordinarios de selección, ya sea mediante una reducción de los plazos previstos o mediante una limitación de la competencia.

21. **Fondos públicos:** Son los obtenidos a través de la recaudación de las personas físicas o jurídicas que tributan en la República Dominicana, del Presupuesto General de la Nación, de financiamientos nacionales o internacionales, o cualquier otra modalidad lícita de obtención de fondos por parte de la Administración Pública, con un propósito o finalidad de carácter estatal.
22. **Institución contratante:** El ente, órgano, organismo o dependencia del sector público que lleva a cabo procedimientos de contratación.
23. **Máxima autoridad:** El titular o representante legal de la institución contratante o quien tenga la autorización para suscribir en su representación contrataciones.
24. **Objeto contractual:** Consiste en el bien, servicio u obra mediante el cual la institución contratante busca satisfacer una determinada necesidad.
25. **Obra:** Toda construcción, fabricación, recuperación o ampliación de un bien público que exija diseño.
26. **Obra adicional o complementaria:** Es aquella no considerada como parte del alcance físico inicial del objeto contractual, pero cuya realización resulta indispensable o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que da lugar a adicionarla en el contrato.
27. **Obra compleja:** Es aquella respecto de la cual no se cuenta con un diseño definitivo y que dadas las prestaciones necesarias para su realización, requiere de la integración de distintas instancias vinculantes al objeto a contratar, incorporando el uso de distintas técnicas y tecnologías en la ejecución de su proceso y el seguimiento de especificaciones especiales, de forma que se garantice la definición correcta y prevista del bien público.
28. **Obra no compleja:** Es aquella que cuenta con un diseño y un presupuesto definitivo fijado por la institución contratante.
29. **Orden de compra o servicios:** Documento mediante el cual la institución contratante formaliza, según corresponda, una contratación que deberá ser entregada debidamente firmada al proveedor para solicitar los bienes o servicios adjudicados.
30. **Oferente:** Persona natural o jurídica que participa presentando propuesta en un procedimiento de selección para la contratación de bienes, obras y servicios.
31. **Plan Anual de Contrataciones:** Documento en el que se consignan los objetivos del proceso de formulación en la planificación, dando como resultado un programa detallado de todo lo que se requiere contratar durante un ejercicio presupuestario en las instituciones contratantes.
32. **Prácticas colusorias:** Actuaciones a través de las cuales dos o más proveedores conciertan voluntariamente alterar un escenario competitivo en un procedimiento de contratación, obteniendo beneficio de ello.
33. **Presupuesto estimado de la contratación:** Es el presupuesto identificado por la institución contratante, que incluye todos los gastos que se derivan del contrato, y que se expresan en precios unitarios de bienes, obras o servicios, el cual debe responder a un análisis que refleje la realidad del mercado.
34. **Propuesta más conveniente:** Es aquella que mejor satisfaga las necesidades de la institución contratante, dado que es la que ofrece una mejor relación calidad-costos, un menor costo del ciclo de vida o menor precio, de conformidad con los criterios de evaluación aplicados.
35. **Proveedor:** Toda persona física o jurídica o consorcio a los que potencialmente se le pueda adjudicar un contrato y ejecutarlo.
36. **Registro de Proveedores:** Es la base de datos donde se registran documentos e informaciones de las personas físicas y jurídicas que tengan interés en presentar ofertas al Estado y también de aquellas que hayan resultado adjudicadas.

37. **Reparaciones menores:** Consiste en el mantenimiento preventivo y correctivo, incluidas filtraciones, arreglos de baños, restauración de pintura, reparación de instalaciones eléctricas, entre otras destinadas a la conservación del inmueble, siempre y cuando el monto total de las reparaciones no supere el umbral tope fijado por la Dirección General de Contrataciones Públicas para las contrataciones menores.
38. **Servicios:** Son aquellos consistentes en la prestación de actividades o serie de actividades como solución de problemas y necesidades de la institución contratante o del interés general, y que van dirigidas a la obtención de un resultado distinto a una obra o contrato de bienes.
39. **Servicios comunes y estandarizados:** Son aquellos que pueden ser objetivamente definidos por el mercado, de forma sencilla y corriente debido a que son regularmente adquiridos y utilizados por el sector privado, o que tienen especificaciones técnicas y patrones de desempeño y calidad objetivamente definidos.
40. **Servicios de consultoría:** Son aquellos en los cuales la prestación consiste en un servicio no común ni estandarizado que tiene por objeto la elaboración de estudios para la identificación, planificación, realización y evaluación de proyectos, en sus niveles de pre-factibilidad, factibilidad, diseño u operación.
41. **Servicios profesionales:** Son aquellos en los cuales la prestación consiste en un servicio no común ni estandarizado cuyo objeto implica el desarrollo de prestaciones identificables e intangibles que demandan un conocimiento intelectual cualificado, propio de los profesionales especializados en el área, y que implican la ejecución de actividades continuas tendentes a satisfacer necesidades de los entes y órganos relacionados con el normal cumplimiento de su función administrativa, bien sea acompañándolos, apoyándolos o asesorándolos.
42. **Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas:** Herramienta tecnológica oficial y obligatoria para la implementación, gestión, monitoreo y control de los procedimientos de contratación pública, desde la planificación hasta el pago y liquidación de los contratos.
43. **Subcontrato:** Toda contratación efectuada por el proveedor con un tercero y cuyo objeto es la ejecución de una parte de las obligaciones derivadas de un contrato, de conformidad con las condiciones previstas en la presente ley.
44. **Tienda Virtual:** Plataforma tecnológica administrada y gestionada por la Dirección General de Contrataciones Públicas, en la cual se indicarán los bienes y servicios disponibles como consecuencia de su inclusión en un Convenio Marco.

Artículo 5. Principios. Las contrataciones públicas sujetas a la aplicación de esta ley se regirán por los siguientes principios rectores:

1. **Juridicidad:** Todas las actuaciones desarrolladas en el marco de las contrataciones sujetas al ámbito de aplicación de la presente ley y su reglamentación complementaria deberán someterse plenamente al ordenamiento jurídico.
2. **Eficiencia:** Se deberá seleccionar la oferta que más convenga a la satisfacción del interés general y el cumplimiento de los fines y cometidos de la administración, tomando en cuenta criterios de inclusión y desarrollo sostenible. Las actuaciones de los actores del sistema se interpretarán de forma que se favorezca al cumplimiento de los objetivos y se facilite la decisión final, en condiciones favorables para el interés general.
3. **Igualdad de trato y participación:** En los procedimientos de contratación se deberá respetar la igualdad de participación de todos los posibles oferentes, sin perjuicio de las condiciones especiales previstas en aplicación del principio de inclusión.
4. **Libre competencia:** En los procedimientos de contratación deberá procurarse la participación del mayor número posible de personas físicas o jurídicas que tengan la competencia requerida y cumplan con las disposiciones de esta ley. Los reglamentos

complementarios a esta ley, así como las demás disposiciones que rijan los procedimientos de contratación, no podrán incluir recaudos excesivos, severidad en la admisión de ofertas o exclusión de estas por omisiones formales subsanables, u otras prácticas que impidan la amplia participación y libre competencia entre los oferentes de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

5. **Inclusión:** Deberán desarrollarse acciones para promover la participación en las contrataciones públicas de las micro, pequeñas y medianas empresas, reconociendo su limitada capacidad financiera y tecnológica, con el objetivo de elevar su capacidad competitiva, así como de las mujeres, personas con discapacidad y otros sectores vulnerables. No se considerarán violaciones a la presente ley las condiciones fijadas en los procedimientos de selección y para la ejecución de los contratos resultantes, que tengan como objetivo fomentar la inclusión de sectores vulnerables en la actividad económica del país.
6. **Debido proceso:** Las actuaciones administrativas que reglamentan los procedimientos de contratación pública previstos en la presente ley y su reglamentación complementaria se realizarán de acuerdo con las normas de competencia y procedimiento establecidas, con plena garantía de los derechos de participación, representación, defensa y contradicción y en procura de contribuir al acierto de la administración en su decisión.
7. **Transparencia y publicidad:** Las contrataciones públicas comprendidas en esta ley deberán ejecutarse en todas sus etapas en un contexto de transparencia basado en la publicidad y difusión de las actuaciones derivadas de su aplicación. Los procedimientos de contratación se darán a la publicidad por los medios correspondientes a los requerimientos de cada procedimiento. Todo interesado tendrá libre acceso al expediente de contratación administrativa y a la información complementaria, con excepción de aquella documentación cuya reserva sea justificada en aplicación de la normativa vigente. La utilización de la tecnología de información facilitará el acceso de la ciudadanía a la gestión del Estado en dicha materia.
8. **Economía:** Los procedimientos comprendidos en la presente ley deberán procurar satisfacer la más amplia economía en la preparación de propuestas y contratos, procurando un uso eficiente de los recursos públicos.
9. **Objetividad:** Para los procedimientos comprendidos en la presente ley deberán establecerse reglas claras y objetivas para asegurar la selección de la propuesta evaluada como la más conveniente técnica y económicamente y que resulte más favorable para satisfacer las necesidades e interés general.
10. **Imparcialidad:** Los servidores públicos que intervengan en un procedimiento de contratación deberán abstenerse de realizar cualquier actuación arbitraria o que ocasione trato preferente por cualquier motivo y deberán condicionar su actuación en función del servicio objetivo al interés general.
11. **Equidad:** En ocasión del ejercicio de los derechos y la ejecución de obligaciones entre las partes, deberá haber una correlación con equivalencia de honestidad y justicia.
12. **Responsabilidad, probidad y buena fe:** Los servidores públicos estarán obligados a procurar la correcta ejecución de los actos que conllevan los procedimientos de contratación, el cabal cumplimiento del objeto del contrato y la protección de los derechos de la institución, del proveedor y de terceros que pueden verse afectados por la ejecución del contrato.
13. **Razonabilidad:** Ninguna actuación, medida o decisión de autoridad competente en la aplicación e interpretación de esta ley, deberá exceder lo que sea necesario para alcanzar los objetivos de transparencia, licitud, competencia, inclusión y protección efectiva del interés general y del orden público, perseguidos por esta ley. Dichas actuaciones, medidas o decisiones no deberán ordenar o prohibir más de lo que es razonable y justo a la luz de las disposiciones de la presente ley.

14. **Idoneidad:** Los fines sociales de las personas físicas y jurídicas que contraten con el Estado deberán ser compatibles con el objeto contractual. Asimismo, las personas físicas y jurídicas deberán acreditar su capacidad de ejecución, solvencia económica, financiera, técnica o profesional y ética, de conformidad con los requisitos establecidos en los pliegos de condiciones de cada procedimiento.
15. **Planificación:** Los procedimientos de contratación desarrollados en aplicación de la presente ley deberán vincularse a una correcta planificación y ejecución de las políticas, programas y proyectos. La planificación es una actividad continua que se lleva a cabo a través del procedimiento de formulación, ejecución, seguimiento y evaluación. En consecuencia, las acciones públicas diarias y cotidianas que ejecuten las instituciones públicas deberán sustentarse en políticas y objetivos para el mediano y largo plazo definidos a través del Sistema de Planificación e Inversión Pública.
16. **Sostenibilidad:** En el diseño y desarrollo de los procedimientos de contratación pública deberán considerarse criterios y prácticas que permitan contribuir a la protección medioambiental y al desarrollo social.
17. **Favorabilidad de la producción nacional:** La presente ley propiciará un marco de favorabilidad hacia la contratación de bienes y sus servicios conexos, producidos en agroindustrias e industrias localizadas en territorio dominicano, con énfasis a satisfacer los programas de alivio de la pobreza, alimentación humana, educación, protección y apoyo a personas con discapacidad, niños, adolescentes y mujeres, y todo grupo social o región en condición de vulnerabilidad.
18. **Favorabilidad del desarrollo local:** La presente ley propiciará un clima de favorabilidad hacia las contrataciones en los Gobiernos Locales, promoviendo el desarrollo de los municipios, las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES) en los territorios y optimizando la calidad del gasto público.

TÍTULO II

RÉGIMEN GENERAL DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

REGLAS GENERALES

Artículo 6. Régimen jurídico de la contratación pública. Las contrataciones públicas sujetas al ámbito de aplicación de esta ley se registrarán por:

1. La Constitución;
2. Tratados y acuerdos internacionales con referencia a temas de contratación pública;
3. Las disposiciones de esta ley;
4. Las reglamentaciones complementarias a esta ley;
5. Las normas, políticas, decisiones u orientaciones normativas dictadas por la Dirección General de Contrataciones Públicas en el ámbito de su competencia;
6. Los respectivos pliegos de condiciones del procedimiento;
7. El contrato o la orden de compras o de servicios.

Párrafo I. En los casos de controversia deberá aplicarse, para su resolución, el orden de preferencia establecido en este artículo.

Párrafo II. Serán fuentes supletorias de esta ley, los principios generales de la contratación pública, las normas del derecho administrativo, y en ausencia de éstas, las normas del derecho privado.

Artículo 7. Expediente administrativo. De todo procedimiento de contratación deberá generarse un expediente administrativo bajo las formas, condiciones y responsabilidades previstas en la Ley núm. 107-13 sobre Derechos de las Personas en su relación con la Administración y Procedimiento Administrativo. La reglamentación complementaria a la presente ley establecerá el plazo por el cual debe mantenerse disponible dicho expediente. Las personas con calidad e interés jurídico en el procedimiento de contratación de que se trate tendrán acceso al expediente administrativo respectivo de acuerdo con la normativa aplicable, sin perjuicio de las reservas justificadas por razones de confidencialidad o interés general.

Artículo 8. Racionalidad y motivación de las actuaciones administrativas. En los procedimientos de contratación previstos en la presente ley y su reglamentación complementaria, la administración siempre deberá fundamentar su actuación en las motivaciones y argumentaciones correspondientes.

Artículo 9. Actos administrativos. Todos los actos elaborados en el procedimiento de contratación deberán ser formalizados y debidamente motivados por las instituciones contratantes, en especial:

1. El acto de aprobación del procedimiento de selección.
2. La aprobación de alguno de los procedimientos de excepción previstos en la presente ley.
3. La aprobación de los pliegos de condiciones.
4. La selección de los peritos.
5. Las adendas o enmiendas a los pliegos de condiciones, así como las circulares de respuesta o aclaraciones.
6. Los resultados de la evaluación en sus distintas fases.
7. La precalificación y calificación de oferentes.
8. La adjudicación.
9. La decisión de suspender, cancelar o anular el procedimiento en alguna etapa o en su globalidad, así como la de declararlo desierto.
10. La respuesta a los recursos o las solicitudes de investigación recibidas.
11. La aplicación de sanciones a los servidores públicos, oferentes y proveedores.
12. Las decisiones de revisión de las propias actuaciones de la institución contratante.
13. Las decisiones vinculadas con la modificación, suspensión, prórroga o extinción de los contratos administrativos, así como otras que se produzcan durante la fase de ejecución del contrato.

Artículo 10. Requisitos de validez. La validez de los actos administrativos dictados en el marco de la aplicación de la presente ley y su reglamentación complementaria estará sujeta de manera general al régimen previsto en la Ley núm. 107-13 sobre Derechos de las Personas en su relación con la Administración y Procedimiento Administrativo, y de manera especial al régimen previsto en esta ley.

Artículo 11. Presunción de validez. Los actos administrativos dictados en el marco de aplicación de la presente ley y su reglamentación complementaria se presumirán válidos en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

Artículo 12. Efectos de los actos administrativos. Los actos administrativos válidamente dictados en el marco de la aplicación de la presente ley y su reglamentación complementaria serán ejecutivos y ejecutorios cuando se cumplan sus condiciones de eficacia, con excepción de aquellos casos en que expresamente se consigne su suspensión.

Artículo 13. Eficacia de los actos administrativos. Los actos administrativos dictados en el marco de aplicación de la presente ley y su reglamentación se entenderán eficaces teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1. Los actos administrativos favorables se considerarán eficaces para sus beneficiarios a partir de la fecha de su emisión.
2. Los actos administrativos desfavorables se considerarán eficaces con la notificación de la resolución a los interesados y la indicación de las vías y plazos para recurrirla.
3. Cuando los actos administrativos tengan por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o resulte de uno de los procedimientos de concurrencia competitiva previstos en esta ley y su reglamentación complementaria, estos podrán considerarse eficaces con su publicación.

Párrafo I. Para los fines de notificación de actos administrativos se considerarán válidas las notificaciones realizadas a través de las vías electrónicas habilitadas, incluyendo aquellas remitidas a las direcciones de correo electrónicos suministradas por los interesados u oferentes como medios válidos para recibir notificaciones.

Párrafo II. Para que la publicación pueda sustituir a la notificación como condición de eficacia de un acto administrativo dictado en uno de los procedimientos de concurrencia competitiva previstos en la presente ley y su reglamentación complementaria, será necesario que previamente se haya identificado la fecha y el medio a través del cual esta se producirá.

Artículo 14. Utilización de medios electrónicos. Las actuaciones de las instituciones contratantes, oferentes y proveedores, tales como convocatorias, solicitudes de aclaraciones, respuestas, presentación de propuestas, entre otras, podrán ejecutarse completa o parcialmente a través de medios electrónicos.

Artículo 15. Transparencia y publicidad de las actuaciones. Todos los procedimientos de contratación pública deberán efectuarse en un marco de transparencia plena que garantice la supervisión y fiscalización institucional y de la sociedad. Será obligatorio el cumplimiento de la publicidad de las actuaciones a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas.

Párrafo. Los funcionarios y servidores públicos que deliberadamente incumplan las reglamentaciones de publicidad y acceso a las informaciones previstas en la presente ley, la reglamentación complementaria y demás normativas, se harán sujetos de las sanciones disciplinarias o penales que correspondan.

CAPÍTULO II PARTES CONTRATANTES

SECCIÓN I INSTITUCIÓN CONTRATANTE

Artículo 16. Competencia para contratar. Tendrán competencia para contratar las instituciones a las cuales se les haya atribuido dicha facultad para el cumplimiento de sus atribuciones. La representación de las instituciones contratantes corresponde a su máxima autoridad.

Artículo 17. Prohibición de delegación de competencia. Las instituciones contratantes no podrán delegar su competencia para la gestión y ejecución de los procedimientos de contratación previstos en la presente ley, salvo la delegación de competencia para casos de contrataciones conjuntas con otras instituciones contratantes, siguiendo las reglas y el procedimiento previsto en la Ley No. 247-12 Orgánica de la Administración Pública.

Párrafo. También se exceptúan de la prohibición los procedimientos de contratación ejecutados a partir de acuerdos de préstamos o donaciones excluidos del ámbito de aplicación de la presente ley.

Artículo 18. Perfil de contratante. Sin perjuicio de las actuaciones publicadas a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, cada institución contratante deberá contar con un apartado integrado a su portal institucional en donde se agrupen las informaciones y documentaciones relativas a su actividad contractual con el fin de asegurar la transparencia y el acceso público a éstas.

Párrafo. La reglamentación complementaria a la presente ley establecerá las informaciones, documentaciones y datos que deberán ser de acceso al público a través del perfil de contratante, así como las funcionalidades mínimas que deberán garantizarse a los usuarios.

SECCIÓN II PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS CONTRATANTES

Artículo 19. Oferentes. Podrán participar como oferentes en los procedimientos de contratación pública previstos en la presente ley las siguientes personas:

1. Las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, u otras entidades con capacidad jurídica para contratar y asumir obligaciones, que hagan oferta de obras, bienes o servicios requeridos por las instituciones contratantes.
2. Dos o más personas de las indicadas en el numeral 1, que presenten oferta como un conjunto y actuando como una sola persona y que serán consideradas en consecuencia como un consorcio, asumiendo responsabilidad solidaria frente a la institución contratante. A tales fines deberán establecer en un acto notarial que actúan bajo esa condición, que en ocasión de su participación y eventual contratación no serán consideradas personas diferentes, y las obligaciones de cada uno de los actuantes y su papel o funciones y el alcance de la relación de conjunto y las partes con la institución contratante objeto de la oferta.

Artículo 20. Prohibición de multiplicidad de participación. Se prohíbe la multiplicidad de participación de una misma persona, ya sea física o jurídica, en un mismo procedimiento de contratación.

Párrafo II. Las personas físicas o jurídicas que formasen parte de un consorcio no podrán presentar otras ofertas en forma individual o como integrante de otro consorcio, siempre que se tratare del mismo procedimiento de contratación.

Artículo 21. Registro de proveedor del Estado. Las personas físicas o jurídicas interesadas en participar como oferentes en los procedimientos de contratación previstos en la presente ley deberán estar inscritas en el Registro de Proveedor del Estado administrado y operado por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Párrafo I. El Registro de Proveedor del Estado tendrá como objetivo principal administrar la base de datos de todas las personas físicas o jurídicas que estén interesadas en presentar ofertas de bienes, servicios y obras a las instituciones contratantes, así como posibilitar un control preventivo para evitar la violación al régimen de inhabilidades previsto en la presente ley. La Dirección General de Contrataciones Públicas mantendrá sistemas de interoperabilidad de datos e intercambio de informaciones con otras instituciones del Estado, a fin de fiscalizar las informaciones suministradas por los proveedores.

Párrafo II. La reglamentación complementaria de la presente ley determinará los requisitos y el procedimiento de inscripción como proveedor del Estado, indicando la documentación requerida para acreditar la capacidad jurídica, la actividad económica del interesado, el cumplimiento de las obligaciones fiscales, laborales y de la seguridad social, las declaraciones responsables de cumplimiento con la normativa y las declaraciones de beneficiarios finales, entre otras condiciones.

Párrafo III. La inscripción como proveedor del Estado no exime al interesado de la obligación de cumplir con los requisitos de calificación previstos en el procedimiento de contratación correspondiente y que serán evaluados por la institución contratante. Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección General de Contrataciones Públicas implementará políticas de gestión para que la documentación vigente y actualizada que ya se encuentre depositada en el Registro de Proveedor del Estado no tenga que ser nuevamente aportada en un procedimiento de contratación cuando esta se requiera como requisito de calificación del oferente.

Artículo 22. Sistema de clasificación de proveedores. La Dirección General de Contrataciones Públicas implementará un sistema de clasificación de proveedores de conformidad con el tipo de actividad económica desarrollada y atendiendo a condiciones especiales, tales como la sede territorial, constituir una micro, pequeña o mediana empresa (MIPYMES), ser una empresa liderada por mujeres o de producción nacional, entre otras. En la clasificación también se incluirán los proveedores inhabilitados.

Artículo 23. Calificación para contratar. La calificación es el mecanismo mediante el cual se determinará que un oferente ha demostrado su capacidad, aptitud, solvencia e idoneidad para asumir una contratación, de conformidad con lo previsto en la presente ley, su reglamentación complementaria y los pliegos de condiciones correspondientes. Para ser calificados, los potenciales oferentes deberán satisfacer las siguientes condiciones:

1. Poseer las calificaciones profesionales, técnicas y éticas que aseguren su competencia e integridad, los recursos financieros, la fiabilidad, la experiencia y el personal necesario para ejecutar el contrato.
2. Que los fines sociales sean compatibles con el objeto contractual.
3. Que demuestren solvencia y no se encuentren sometidos a un concurso de acreedores, en quiebra o procedimiento de liquidación o de administración judicial, ni que sus actividades comerciales hubieran sido suspendidas.
4. Que hayan cumplido con las obligaciones fiscales y de la seguridad social.

Párrafo. Los requisitos de calificación que se establezcan para acreditar las condiciones previstas en el presente artículo deberán ser debidamente especificados en los pliegos de condiciones. Estos requisitos deberán ser proporcionales al valor y la naturaleza del objeto a contratar y como regla general sólo pueden ser evaluados para determinar la calificación del oferente, por lo que solo serán ponderados para puntuación en las circunstancias excepcionales en que la especialidad o

complejidad de las prestaciones contractuales requeridas lo justifique o cuando la experiencia sea indispensable para satisfacer el objeto del contrato.

Artículo 24. Inhabilidades para contratar. Bajo las condiciones y el alcance previsto en el presente artículo, no podrán ser oferentes ni contratar con los entes, órganos o instituciones establecidas en el artículo 2 de la presente ley, las personas físicas o jurídicas indicadas en el presente artículo. Las inhabilidades podrán ser absolutas, cuando el impedimento para contractual se extienda a todos los entes, órganos o instituciones, o relativas, cuando se limiten a un determinado ente, órgano o institución. A saber:

1. Inhabilidades absolutas.

- a) El Presidente y Vicepresidente de la República; los Ministros y Viceministros de Estado; el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo y el Sub-consultor; los Senadores y Diputados del Congreso Nacional; los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y de los demás tribunales del orden judicial; los Magistrados del Tribunal Constitucional; los Magistrados del Tribunal Superior Electoral; los miembros de la Cámara de Cuentas y de la Junta Central Electoral; el Defensor del Pueblo; los Alcaldes y Regidores de los Ayuntamientos de los Municipios y del Distrito Nacional y los Directores y Vocales de los Distritos Municipales; el Contralor General de la República y el Sub-contralor; los Directores y Subdirectores Generales de los entes y órganos de la Administración Pública, incluyendo aquellos desconcentrados y descentralizados, el Procurador General de la República y los demás miembros del Ministerio Público; los jefes y subjefes Comandantes Generales y Subcomandantes Generales de Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, así como el Director y Subdirector de la Policía Nacional; el Tesorero Nacional y el Subtesorero y demás funcionarios de primer y segundo nivel de jerarquía de las instituciones incluidas en el artículo 2 de la presente ley, por sí o por interpuesta persona o en representación de otra.
- b) Los parientes del Presidente y Vicepresidente, sean por consanguinidad o por afinidad, hasta el segundo grado, así como los cónyuges, parejas en unión libre, las personas vinculadas por análoga relación de convivencia afectiva o con las que se hayan procreado hijos.
- c) Las personas jurídicas en las cuales el Presidente y Vicepresidente o sus parientes indicados en el literal b), tengan participación societaria, sin importar el porcentaje de dicha participación, o mantengan funciones de dirección, gerencia o participación en consejos de administración, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria.
- d) Las personas jurídicas en las cuales de los demás funcionarios distintos al Presidente y Vicepresidente de la República, indicados en el literal a), tengan participación societaria, sin importar el porcentaje de dicha participación, o mantengan funciones de dirección, gerencia o participación en consejos de administración, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria.
- e) Las personas jurídicas en las cuales los parientes de los demás funcionarios distintos al Presidente y Vicepresidente de la República, indicados en el literal a), sean por consanguinidad o por afinidad, hasta el segundo grado, los cónyuges, parejas en unión libre, las personas vinculadas por análoga relación de convivencia afectiva o con las que se hayan procreado hijo, tengan participación societaria superior al diez por ciento (10%) del capital social, dentro de los seis (6) meses anteriores a la convocatoria.
- f) Las personas físicas o jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación para contratar, de acuerdo con lo dispuesto por la presente ley y su reglamentación complementaria.
- g) Las personas físicas o jurídicas que no estén al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, de la seguridad social o ambas.

- h) Las personas físicas condenadas mediante sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por delitos de falsedad o contra la propiedad, tráfico de influencia, revelación de secretos y uso de información privilegiada, o las personas jurídicas cuyos representantes hayan sido condenados por estos delitos, hasta que haya transcurrido un lapso igual al doble de la condena.
- i) Las personas físicas condenadas por delitos contra la administración pública, o las personas jurídicas cuyos representantes hayan sido condenados por estos delitos, hasta que haya transcurrido un lapso igual al doble de la condena.
- j) Los servidores públicos que presten funciones en la Dirección General de Contrataciones Públicas.
- k) Las personas jurídicas que tengan como beneficiarias finales a personas inhabilitadas para contratar indicadas en los literales anteriores.

2. Inhabilidades relativas.

- a) Los parientes de los demás funcionarios distintos al Presidente y al Vicepresidente de la República, indicados en literal a), numeral 1) del presente artículo, sean por consanguinidad o por afinidad, hasta el segundo grado, así como los cónyuges, parejas en unión libre, las personas vinculadas por análoga relación de convivencia afectiva o con las que se hayan procreado hijos, con relación a los procedimientos de contratación desarrollados por las instituciones en las que dichos funcionarios ejerzan sus funciones.
- b) Las personas jurídicas en las cuales los parientes de los demás funcionarios distintos al presidente y al vicepresidente de la República, indicados en el literal a), numeral 1) del presente artículo, sean por consanguinidad o por afinidad, hasta el segundo grado, los cónyuges, parejas en unión libre, las personas vinculadas por análoga relación de convivencia afectiva o con las que se hayan procreado hijo, tengan participación societaria, sin importar el porcentaje de dicha participación, o mantengan funciones de dirección, gerencia o participación en consejos de administración, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria, con relación a los procedimientos de contratación desarrollados por las instituciones en las que dichos funcionarios ejerzan sus funciones.
- c) Los servidores públicos pertenecientes a cualquiera de las instituciones incluidas en el artículo 2 de la presente ley, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otra, con relación a los procedimientos de contratación desarrollados por las instituciones en las que dichos servidores ejerzan sus funciones.
- d) Los parientes de los servidores públicos pertenecientes a cualquiera de las instituciones incluidas en el artículo 2 de la presente ley, sean por consanguinidad o por afinidad, hasta el segundo grado, así como los cónyuges, parejas en unión libre, las personas vinculadas por análoga relación de convivencia afectiva o con las que se hayan procreado hijos, con relación a los procedimientos de contratación desarrollados por las instituciones en las que dichos servidores ejerzan sus funciones.
- e) Las personas jurídicas en las cuales los servidores públicos enunciados en el literal d) tengan participación societaria, sin importar el porcentaje de dicha participación, o mantengan funciones de dirección, gerencia o participación en consejos de administración, dentro de los seis (6) meses anteriores a la convocatoria, con relación a los procedimientos de contratación desarrollados por las instituciones en las que dichos servidores ejerzan sus funciones.
- f) Las personas físicas o jurídicas que hayan intervenido como asesoras en cualquier etapa del procedimiento de contratación o hayan participado en la elaboración de las especificaciones técnicas o los diseños respectivos, con relación a los procedimientos de contratación en los cuales hayan prestado la asesoría o asistencia técnica.

- g) Las personas jurídicas que tengan como beneficiarias finales a personas inhabilitadas para contratar indicadas en los literales anteriores.

Párrafo I. Las inhabilidades para contratar aplicables al presidente y el vicepresidente de la República y a las personas jurídicas en que estos tengan participación societaria, se extenderán por un período de un (1) año a partir de la fecha su salida del cargo.

Párrafo II. En el caso de los demás funcionarios o servidores, o de las personas jurídicas en que estos tengan participación societaria, las inhabilidades para contratar se extenderán por seis (6) meses a partir de la fecha de su salida del cargo, respecto a la institución para la cual prestó sus servicios.

Párrafo III. Cuando una de las personas físicas o jurídicas que formen parte de un consorcio se encuentre incurso en una de las inhabilidades previstas en el presente artículo, la inhabilitación se hará aplicable al consorcio en su conjunto.

Párrafo IV. Para los fines de determinar las personas consideradas como beneficiarias finales se aplicarán los criterios previstos en la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Párrafo V. En caso de que la institución contratante requiera un bien o servicio que a nivel nacional solo sea ofrecido por una persona física o jurídica que se encuentre en el régimen de inhabilidades previsto en el presente artículo, deberá agotar un procedimiento de licitación pública con convocatoria internacional.

Artículo 25. Prohibiciones. A los exfuncionarios públicos indicados en el literal a), numeral 1) del artículo 25, les estará prohibido gestionar o representar intereses privados y particulares ante la institución a la que prestaron sus servicios, o ante las instituciones que le sean subordinadas, durante los doce (12) meses siguientes a la fecha su salida del cargo. Esta prohibición es permanente con relación a los asuntos que hayan conocido o decidido en ocasión del ejercicio de sus funciones.

Párrafo. Para el caso de los demás servidores públicos previstos en el artículo 22 la prohibición se limitará a los asuntos que hayan conocido o decidido en ocasión del ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO III CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

SECCIÓN I CONTRATOS TÍPICOS

Artículo 26. Clasificación de los contratos. Los contratos de obras, bienes, servicios y consultoría se clasificarán de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente capítulo. Los restantes contratos del sector público se clasificarán según las normas de derecho administrativo o de derecho privado que les sean aplicables.

Artículo 27. Contratos de obra. Serán considerados contratos de obra aquellos que tengan por objeto la construcción, fabricación, recuperación o ampliación de un bien público de naturaleza inmobiliaria que exija diseño. Las obras contratadas podrán clasificarse en obras no complejas, obras complejas, obras adicionales y reparaciones menores, de conformidad con las definiciones establecidas en el artículo 5 de la presente ley.

Artículo 28. Contratos de bienes. Serán considerados contratos de bienes aquellos que tienen por objeto la adquisición de bienes de cualquier índole, incluyendo las materias primas, los productos, los equipos, otros objetos en estado sólido, líquido o gaseoso, así como los servicios accesorios al suministro de esos bienes, siempre que el valor de los servicios no exceda el de los propios bienes. A modo enunciativo, estos contratos podrán suscribirse bajo las siguientes modalidades:

1. **Entrega definida:** Bajo esta modalidad la institución contratante adquiere una cantidad específica, previamente definida, de productos o bienes muebles.
2. **Entrega según demanda:** Bajo esta modalidad el proveedor se obliga a entregar una pluralidad de productos o bienes de forma sucesiva y por precio unitario, sin que la cuantía total se defina con exactitud al momento de suscribir el contrato, por estar subordinadas las entregas a las necesidades de la institución contratante. Sin embargo, deberá preverse el tiempo específico en que podrán realizarse los pedidos, así como el límite en cuanto a la cantidad o valor total de los bienes que puedan requerirse acumulativamente.

Artículo 29. Naturaleza de los bienes. Por su naturaleza, los bienes objeto del contrato podrán clasificarse en bienes comunes y estandarizados y bienes no comunes ni estandarizados, de conformidad con las definiciones establecidas en el artículo 5 de la presente ley.

Artículo 30. Contratos de servicios. Serán considerados contratos de servicios aquellos consistentes en la prestación de actividades o serie de actividades como solución de problemas y necesidades de la institución contratante o del interés general, y que van dirigidas a la obtención de un resultado distinto a una obra o contrato de bienes.

Párrafo. Por la naturaleza de las actividades o serie de actividades prestadas, los contratos de servicios pueden clasificarse bajo forma similar a los contratos de bienes, es decir, servicios comunes y estandarizados o servicios no comunes ni estandarizados.

Artículo 31. Contratos de servicios de consultoría. Serán considerados contratos de consultorías aquellos en los cuales la prestación consiste en un servicio no común ni estandarizado que tiene por objeto la elaboración de estudios para la identificación, planificación, realización y evaluación de proyectos, en sus niveles de pre-factibilidad, factibilidad, diseño u operación. Para la presente ley, se considerarán contratos de consultoría, la supervisión y fiscalización de proyectos.

Artículo 32. Contratos de servicios profesionales. Serán considerados contratos de servicios profesionales aquellos en los cuales la prestación consiste en un servicio no común ni estandarizado cuyo objeto implica el desarrollo de prestaciones identificables e intangibles que demandan un conocimiento intelectual cualificado, propio de los profesionales especializados en el área, y que implican la ejecución de actividades continuas tendentes a satisfacer necesidades de los entes y órganos relacionados con el normal cumplimiento de su función administrativa, bien sea acompañándolos, apoyándolos o asesorándolos.

Artículo 33. Contratos mixtos. Serán considerados contratos mixtos aquellos en los cuales convergen prestaciones correspondientes a distintos tipos de contratos. En estos casos la reglamentación aplicable será la correspondiente a la de la prestación principal que implique mayor costo.

Párrafo. Solo podrán fusionarse prestaciones correspondientes a distintos tipos de contrato cuando esas prestaciones se encuentren directamente vinculadas entre sí y mantengan relaciones de

complementariedad que exijan su condición y tratamiento como una unidad funcional dirigida a la satisfacción de una determinada necesidad o la consecución de un fin institucional propio de la institución contratante

Artículo 34. Contratos de llave en mano. Cuando la institución contratante pretenda proyectar una obra que, por su naturaleza o interés público, se tenga que realizar bajo la combinación de diferentes prestaciones que incluyan como regla general diseño, construcción, consultoría, suministro de bienes y prestación de servicios o la fusión de algunas de estas, se podrá aplicar la modalidad de contratos de llave en mano.

Párrafo I. Este tipo de contrato tendrá un carácter excepcional y solo será posible cuando la institución contratante justifique la necesidad combinar diferentes prestaciones que pudiesen ser contratadas a través de procedimientos distintos, a fin de que el objeto que se va a contratar sea entregado en perfecto estado de funcionamiento y rendimiento, apto para proporcionar la capacidad de uso necesario para el cumplimiento de sus funciones sociales.

Párrafo II. Las reglas de contratación aplicables a las obras complejas serán extensibles a los contratos de llave en mano.

SECCIÓN II

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS Y CONTRATOS PRIVADOS

Artículo 35. Régimen jurídico aplicable a los contratos del sector público. Los contratos del sector público podrán ser sometidos a un régimen jurídico de derecho administrativo o de derecho privado.

Artículo 36. Contratos administrativos. Tendrán carácter administrativo los contratos de obras, suministro o servicios descritos en la sección I de este capítulo. Asimismo, tendrán carácter administrativo todos los demás contratos así considerados por ley o que tengan naturaleza administrativa por estar vinculada al giro o tráfico específico de la institución contratante o dirigidos a satisfacer de forma directa o inmediata una finalidad pública de su específica competencia.

Párrafo. Los contratos administrativos se regirán, en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos, modificación y extinción por esta ley, su reglamentación complementaria, las leyes especiales correspondientes y las normas restantes de derecho administrativo. Todo lo vinculado a estos aspectos será competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 37. Contratos privados. Serán considerados contratos privados los siguientes:

1. Aquellos celebrados por entidades distintas a los entes y órganos de la administración pública central, desconcentrada, los organismos autónomos y descentralizados, los entes y órganos de la administración pública local y a los órganos que ejercen funciones de naturaleza administrativa en el Poder Judicial, Poder Legislativo, así como en los entes y órganos constitucionales.
2. Aquellos que no hayan sido considerados por ley como contratos administrativos y además no posean una naturaleza administrativa vinculada al giro o tráfico específico de la Administración contratante en los términos previstos en el artículo 37.

Párrafo. Los contratos privados celebrados por la institución contratante se regirán, en cuanto su preparación y adjudicación, por esta ley, su reglamentación complementaria, las leyes especiales

correspondientes y las normas restantes de derecho administrativo, y lo vinculado a estos aspectos será competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa. En lo que respecta a sus efectos, modificación y extinción, se regirán por el derecho privado y lo vinculado a estos aspectos será competencia de la jurisdicción civil y comercial o inmobiliaria, según corresponda.

CAPÍTULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN DE PROVEEDORES

SECCIÓN I DE LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS DE SELECCIÓN

Artículo 38. Procedimientos ordinarios de selección. Serán considerados procedimientos ordinarios de selección de proveedores los siguientes:

1. Licitación Pública.
2. Licitación Pública Abreviada.
3. Subasta inversa.
4. Sorteo de obras.
5. Contratación simplificada.
6. Contratación menor.
7. Contratación directa sujeta al umbral.

Artículo 39. Selección de procedimientos. Los procedimientos ordinarios de selección se elegirán a partir de la cuantía o naturaleza de la contratación, atendiendo a las reglas que se detallan a continuación.

Artículo 40. Selección por cuantía.

- a. Aplicará la licitación pública cuando el valor estimado sea igual o superior al umbral mínimo determinado en aplicación del tratado internacional de libre comercio vigente el cual deberá ser fijado por la Dirección General de Contrataciones Públicas.
- b. Aplicará la contratación simplificada cuando el valor estimado sea inferior al umbral fijado de licitación pública por la Dirección General de Contrataciones Públicas.
- c. Aplicará la contratación menor cuando el valor estimado sea inferior al umbral de contratación simplificada fijado por la Dirección General de Contrataciones Públicas.
- d. Aplicará la contratación directa sujeta al umbral cuando el valor estimado sea inferior al umbral de contratación menor fijado por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Párrafo I. Deberá utilizarse el procedimiento de licitación pública para la contratación de obras complejas.

Párrafo II. Deberá utilizarse el procedimiento de contratación simplificada para la contratación de obras no complejas siempre que no iguale o supere el umbral de licitación pública, en cuyo caso deberá aplicarse este último procedimiento.

Párrafo III. Deberá utilizarse el procedimiento de contratación menor para la contratación de reparaciones menores.

Párrafo IV. No podrá utilizarse la contratación menor ni la contratación directa sujeta a umbral para la contratación de bienes y servicios no comunes ni estandarizados.

Párrafo V. La institución contratante podrá utilizar un procedimiento de selección cuyo umbral sea superior al aplicable, siempre que así lo estime conveniente.

Artículo 41. Selección por la naturaleza del contrato:

- a. Aplicará la licitación pública abreviada para la contratación de bienes y servicios comunes y estandarizados que igualen o superen el umbral mínimo determinado para licitación pública, en aplicación del tratado internacional de libre comercio vigente.
- b. Podrá aplicar el sorteo de obras para obras no complejas y reparaciones menores siempre que no supere el umbral para la licitación pública.
- c. Podrá aplicar la subasta inversa para contratación de bienes comunes y estandarizados independientemente del valor estimado.

Artículo 42. Determinación de los umbrales. La Dirección General de Contrataciones Públicas deberá determinar anualmente los umbrales aplicables a los distintos procedimientos de selección, de conformidad con la metodología que sea prevista en la reglamentación complementaria.

Párrafo. En caso de que no se encuentre vigente ningún tratado internacional de libre comercio que disponga un valor determinado para el umbral de la licitación pública, la Dirección General de Contrataciones Públicas deberá determinar dicho umbral tomando como consideración el Presupuesto de Ingresos Corrientes del Gobierno Central, aprobado por el Congreso de la República Dominicana.

Artículo 43. Licitación pública. Es un procedimiento de selección que requerirá de una convocatoria pública y obligatoria a número indeterminado de interesados y que podrá ser utilizado para la contratación de todo tipo de bienes, servicios y obras.

Artículo 44. Modalidad de convocatoria. La convocatoria a un procedimiento de licitación pública podrá ser nacional o internacional. La convocatoria internacional se llevará a efecto cuando ella resulte obligatoria por alguno de los siguientes casos:

1. Cuando la contratación esté cubierta por un acuerdo o tratado en vigor entre la República Dominicana y otro Estado u organismo multilateral o bilateral de crédito.
2. Cuando previa investigación de mercado e informe técnico se determine que no existen oferentes nacionales con la capacidad requerida para proveer los bienes, suministrar los servicios o ejecutar las obras a contratar.
3. Cuando un procedimiento con convocatoria nacional se haya declarado desierto porque las propuestas recibidas no cumplen las condiciones establecidas o no hayan sido recibido propuestas, en cuyo deberá levantarse informe técnico de que se hicieron diligencias reforzadas de convocar e invitar a proveedores nacionales.

Artículo 45. Licitación pública abreviada. Es un procedimiento de licitación pública en el cual se realizará una convocatoria a presentar propuestas en un plazo reducido. La licitación pública abreviada solo podrá ser aplicada cuando la contratación tenga por objeto la adquisición de bienes y servicios comunes y estandarizados que superen el umbral establecido.

Artículo 46. Subasta inversa. Es el procedimiento de selección que podrá utilizarse para contratación de bienes comunes y estandarizados, en el cual los oferentes realizan propuestas en el plazo establecido en la presente ley, reduciendo el precio inicialmente ofertado en valores o porcentajes mínimos mediante puja electrónica a través del Sistema Electrónico de las Contrataciones Públicas o a través de subasta presencial ante la institución contratante. La reglamentación complementaria a la presente ley determinará el procedimiento y mecanismo aplicable para la realización de la subasta inversa, garantizando que sea de manera pública, transparente y en igualdad de condiciones para todos los participantes, respetando los principios establecidos en la presente ley.

Artículo 47. Sorteo de obras. Es el procedimiento de selección que podrá ser utilizado para la contratación de obras no complejas y reparaciones menores, y en el cual el criterio de selección será el azar. El procedimiento de sorteo de obras solo podrá ser aplicado cuando la obra tenga diseño y presupuesto definitivo fijado previamente por la institución contratante.

Párrafo. La reglamentación complementaria a la presente ley determinará los mecanismos que se utilizarán para efectuar los sorteos de obras, garantizando que sea de manera pública, transparente y en igualdad de condiciones para todos los participantes, respetando los principios rectores de la contratación pública.

Artículo 48. Contratación simplificada. Es el procedimiento de selección que podrá ser utilizado para la contratación de bienes y servicios comunes y estandarizados y no comunes ni estandarizados, así como obras no complejas y reparaciones menores, cuando el valor estimado no exceda el umbral establecido.

Artículo 49. Contratación menor. Es el procedimiento de selección que podrá ser utilizado para la contratación de bienes y servicios comunes y estandarizados o de reparaciones menores, cuando el valor estimado no exceda del umbral establecido, y para el cual, dado dicho valor, resulta más eficiente agotar un procedimiento expedito de invitación de oferentes que puedan satisfacer la necesidad, sin que ello suponga violentar los principios establecidos en la presente ley.

Párrafo. La reglamentación complementaria determinará el procedimiento para realizar esta contratación garantizando que sea de manera pública, transparente y en igualdad de condiciones para todos los participantes, respetando los principios rectores de la contratación pública.

Artículo 50. Contratación directa sujeta al umbral. Es el procedimiento de selección que podrá ser utilizado para la contratación de bienes y servicios comunes y estandarizados, cuando el valor estimado se encuentre por debajo del umbral mínimo establecido para la contratación menor.

Párrafo. La reglamentación complementaria determinará el procedimiento para realizar las contrataciones de bienes y servicios comunes y estandarizados que se encuentren por debajo del umbral mínimo de contratación menor, garantizando que sea de manera pública y transparente, respetando los principios rectores de la contratación pública que le sean aplicables.

Artículo 51. Competencia para la organización, gestión y ejecución. La competencia para la organización, gestión y ejecución de los procedimientos de selección previstos en la presente sección se distribuirá de la siguiente forma:

1. Para los procedimientos de licitación pública, licitación pública abreviada, subasta inversa, sorteo de obras y contratación simplificada, serán competentes los Comités de Contrataciones Públicas de las instituciones contratantes.
2. Para el procedimiento de contratación menor será competente la Dirección Administrativa o unidades equivalentes, previa autorización de la máxima autoridad de la institución contratante.

SECCIÓN II

DE LAS CONTRATACIONES CONJUNTAS, LOS CONVENIOS MARCOS Y LA ASOCIACION PARA LA INNOVACION

Artículo 52. Contrataciones conjuntas. En caso de que dos o más instituciones contratantes requieran de la misma prestación podrán realizar una contratación conjunta unificando la gestión del procedimiento de contratación y así obtener mejores condiciones de las que tendrían individualmente.

Artículo 53. Delegación de competencias. A fin de desarrollar una contratación conjunta, las instituciones contratantes previamente deberán agotar un procedimiento de delegación de competencias, de conformidad con la reglamentación prevista en la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública. El acto o convenio de delegación de competencia deberá consignar como mínimo los siguientes aspectos:

1. La institución delegante y la institución delegada para gestionar el procedimiento de contratación.
2. La motivación de la delegación atendiendo a razones de racionalidad y eficiencia.
3. El alcance, las condiciones, los requisitos y la duración de la delegación, la cual deberá estar limitada al procedimiento de contratación acordado.
4. La determinación de la capacidad de la institución delegada para suscribir contratos en representación de la institución delegante.
5. Los medios materiales, personales y financieros que deban transferirse hacia la institución delegada para satisfacer el objeto de la delegación.

Artículo 54. Convenios marco. Se considerarán convenios marco a los acuerdos que resulten del procedimiento de selección de proveedores gestionado y ejecutado por la Dirección General de Contrataciones Públicas, a los fines adquirir de bienes y servicios comunes y estandarizados que son de uso frecuente por las instituciones, y en los cuales se establecerán las condiciones de entrega y precios durante un período definido.

Artículo 55. Procedimiento y reglas especiales. El procedimiento de selección de los proveedores que participarán de un convenio marco será el de licitación pública con las siguientes reglas especiales:

1. La competencia para la gestión y ejecución del procedimiento de selección corresponderá a la Dirección General de Contrataciones Públicas.
2. La adjudicación podrá recaer en uno o más proveedores y el convenio marco tendrá un período definido, que en ningún caso podrá ser superior a dos (2) años.

3. Una vez perfeccionado el convenio marco con los proveedores seleccionados, se procederá a incluir los bienes y servicios contenidos en el convenio en una Tienda Virtual que gestionará la Dirección General de Contrataciones Públicas.
4. Durante la vigencia del convenio marco los proveedores seleccionados podrán mejorar el precio ofrecido y podrán adherirse nuevos proveedores que reúnan los requisitos de calificación y se sujeten a las condiciones previstas.

Artículo 56. Requerimiento de bienes y servicios. Los bienes y servicios incluidos en la Tienda Virtual serán requeridos por las instituciones contratantes a través ordenes de compras amparadas bajo los convenios marcos.

Artículo 57. Obligatoriedad. Las instituciones contratantes que forman parte de la Administración Pública bajo dependencia del Poder Ejecutivo estarán obligadas a requerir bienes y servicios a través de la Tienda Virtual cuando estos estén efectivamente disponibles. En consecuencia, antes de convocar a algún procedimiento ordinario de selección o algún procedimiento de excepción previsto en esta ley, las instituciones contratantes deberán la Tienda Virtual.

Párrafo. La obligatoriedad prevista en este artículo podrá exceptuarse cuando la institución contratante justifique mediante razones fundadas que otro procedimiento de selección resulta más beneficioso. En este caso deberá contar con una autorización de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Artículo 58. Reglamentación de los convenios marco. La Dirección General de Contrataciones Públicas regulará mediante reglamentación todo lo relativo a los convenios marco y la Tienda Virtual.

Artículo 59. Asociación para la innovación. Las instituciones contratantes podrán desarrollar procedimientos de selección mediante asociación para la innovación, cuando el objeto a contratar procure satisfacer necesidades a través de soluciones no disponibles en el mercado y que dependen del desarrollo de bienes, servicios u obras innovadoras.

Párrafo. La reglamentación complementaria a la presente ley determinará el procedimiento de contratación mediante asociación para la innovación, indicando la forma de convocatoria, participación y presentación de propuestas, la selección de candidatos, las fases de ejecución, los criterios de adjudicación, las condiciones de adquisición por parte del institución contratante, entre otras regulaciones.

SECCIÓN III

EXCEPCIONES A LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS DE SELECCIÓN

Artículo 60. Excepción. La contratación por excepción es aquella que se desarrolla exceptuando de su aplicación el rigor de los procedimientos ordinarios y que solo puede realizarse bajo las circunstancias, situaciones y condiciones previstas en la presente ley y su reglamentación complementaria.

Párrafo. Las excepciones a los procedimientos ordinarios de selección pueden expresarse en una reducción de los plazos ordinariamente previstos o en una limitación de las reglas de competencia como consecuencia de las circunstancias del caso o la naturaleza especial de la contratación.

Artículo 61. Causas de contratación por excepción. Son causas que justifican la contratación mediante un procedimiento de excepción las siguientes:

1. **Emergencia.** Las contrataciones que se realicen en situaciones de emergencia, en todo o parte del territorio nacional, vinculadas a alteraciones graves de la normalidad, que se detallan a continuación:
 - a) Catástrofes, calamidades o desgracias públicas, tales como terremotos, inundaciones, sequías, incendios urbanos y forestales o accidentes de gran magnitud.
 - b) Crisis sanitarias, tales como pandemias, epidemias y situaciones de contaminación graves que afecten las vidas de las personas.
 - c) Paralización de servicios públicos esenciales para la sociedad.
 - d) Situaciones de desabastecimiento de productos de primera necesidad.
2. **Seguridad Nacional.** Las contrataciones vinculadas con funciones o actividades de defensa o seguridad nacional y que sean consideradas como reservadas o con carácter de secreto de Estado. Igualmente, las contrataciones que, sin tener las características citadas, se realicen para prevenir riesgos excepcionales a la seguridad nacional o pública, en cuyo caso debe dictarse decreto bajo las mismas condiciones que para la causa de emergencia.
3. **Situaciones de urgencia.** Existe urgencia cuando la continuidad del servicio prestado por la entidad contratante exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, o cuando se trate de situaciones imprevisibles, inmediatas, concretas y probadas vinculadas a la naturaleza de la entidad contratante, en las que no resulta posible la aplicación de los procedimientos ordinarios de contratación establecidos en la ley en tiempo oportuno, por lo que se posibilita contratar bajo un régimen excepcional los bienes, servicios u obras necesarios para resolver dichas situaciones. No serán considerados fundamentos válidos para alegar razones de urgencia, los siguientes:
 - a) La dilación en el accionar de los funcionarios intervinientes;
 - b) La primera declaratoria de desierto de un procedimiento;
 - c) El no haber iniciado con la antelación suficiente el procedimiento para una nueva contratación, previo a la finalización de un contrato de cumplimiento sucesivo o de prestación de servicios.
4. **Prestaciones de carácter personalísimo.** Son aquellas contrataciones en las que el criterio determinante de selección responde a las condiciones especiales de la persona contratada, dados sus conocimientos y experiencia cualificada en la prestación de servicios científicos, técnicos, artísticos o profesionales, además de que la relación de confianza entre esta y la institución contratante y el manejo de información confidencial o sensible vinculada al objeto de la contratación, puedan ser consideradas indispensables para la satisfacción del contrato.
5. **Bienes o servicios con exclusividad.** Son las contrataciones de aquellos bienes, servicios y obras que por su especialidad solo pueden ser suplidos por un número limitado de proveedores que pueden atender el requerimiento, que en ningún caso podrá ser mayor a cinco (5).
6. **Proveedores únicos.** Las contrataciones de bienes o servicios que solo pueden ser suplidos por una determinada persona física o jurídica.

7. **La contratación de publicidad a través de medios o plataformas de comunicación social y digital.** Siempre y cuando la institución contratante realice la contratación directamente con los medios o plataformas sin hacer uso de intermediarios.
8. **Contratos rescindidos cuya terminación no exceda del cuarenta por ciento (40%) del monto total pendiente de ejecución.** La contratación para la conclusión de aquellos contratos rescindidos cuya terminación no exceda el cuarenta por ciento (40%) del monto total del contrato, siempre y cuando no hayan quedado otros oferentes habilitados en la lista de lugares ocupados.
9. **Compras de bienes en condiciones excepcionalmente favorables.** Las compras de bienes que se puedan producir bajo condiciones excepcionalmente favorables y que solo concurren por un plazo muy breve, tales como enajenaciones extraordinarias de empresas que normalmente no son proveedores o la enajenación de activos de empresas en liquidación o bajo administración judicial.
10. **La contratación de universidades y centros de investigación para la prestación de servicios profesionales y técnicos especializados.** La contratación de servicios en los que las capacidades, experiencia y conocimiento del tema de las personas jurídicas indicadas, son indispensables para el logro del objeto contractual y no pueden ser satisfechas de otra manera, sujeto a que se corresponda con el objeto social de estas.
11. **Servicios de representación jurídica y de gestión de intereses.** La contratación de personas físicas o jurídicas para ejercer la representación o defensa legal ante instancias jurisdiccionales, de conciliación o arbitraje, a nivel nacional o internacional, así como la contratación de servicios profesionales de representación en gestión de intereses por ante instancias internacionales y de otros Estados.
12. **Inmuebles para uso estatal.** La adquisición o arrendamiento de bienes inmuebles requeridos por las instituciones contratantes para el cumplimiento de sus funciones.

Párrafo I. Los procedimientos de excepción de emergencia y seguridad nacional podrán efectuarse a través de una contratación directa.

Párrafo II. Para los numerales 1 y 2, se deberá iniciar con una declaratoria de emergencia o seguridad nacional mediante un decreto motivado emitido por el Presidente de la República, indicando su causa, la región del país afectada, si corresponde, el tiempo de duración de la declaratoria, las instituciones que se liberan de los procedimientos ordinarios de contratación y los objetos de contratación a los cuáles aplicará el procedimiento de excepción.

Artículo 62. Justificación de las excepciones. El uso de cualquiera de las excepciones a los procedimientos ordinarios de selección deberá estar siempre justificado y debidamente motivado mediante resolución del Comité de Contrataciones Públicas de la institución contratante.

Párrafo I. Los principios rectores de la contratación pública son aplicables a los procedimientos de contratación mediante excepción, de conformidad con la naturaleza y características específicas que correspondan.

Párrafo II. La reglamentación complementaria a la presente ley establecerá cuándo se requerirá un informe técnico previo a la aprobación de las excepciones, así como el procedimiento y demás reglas y condiciones aplicables a cada una de ellas.

Artículo 63. Publicación y registro. Salvo en caso de aplicación de la excepción vinculada con seguridad nacional, la resolución que apruebe agotar un procedimiento de contratación en base a algunas de las excepciones previstas en la presente sección deberá ser publicada en el portal de la institución contratante y en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, anexando el informe técnico correspondiente en los casos en que este sea requerido.

SECCIÓN IV FRACCIONAMIENTO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

Artículo 64. Fraccionamiento prohibido. Se prohibirá el fraccionamiento de contrataciones de bienes, servicios u obras cuando este tenga por objeto eludir los procedimientos de contratación aplicables para en cambio optar por otros de menor cuantía.

Párrafo I. Se considerará fraccionamiento la división de contrataciones para la adquisición de bienes, servicios u obras de un mismo rubro, de conformidad con la clasificación adoptada por la Dirección de Contrataciones Públicas, dentro de un lapso menor a tres (3) meses, contados a partir del primer día de la convocatoria.

Párrafo II. La autoridad administrativa responsable no deberá permitir el fraccionamiento cuando habiendo planificado la contratación de un mismo rubro y teniendo disponibilidad presupuestaria para una modalidad de contratación mayor, se opte por una modalidad menor para cumplir inferiores requisitos de publicidad, tiempo, transparencia y concurrencia en el proceso de selección.

Artículo 65. Fraccionamiento permitido. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, podrá permitirse el fraccionamiento cuando:

1. Se realice la adjudicación de las contrataciones por etapas, tramos o lotes posibles, o se regionalicen procedimientos de contratación, en función a la naturaleza del objeto de la contratación o para propiciar la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), emprendimientos innovadores y de base tecnológica, de pequeños productores agrofamiliares y la participación local.
2. Cuando estando planificada la contratación se evidencia que no se contaba con los recursos disponibles suficientes para realizar la contratación completa.
3. Se trate de procedimientos de excepción previstos en la presente ley y su reglamentación complementaria, que no hayan sido previamente planificados y que cuenten con su debida disponibilidad presupuestaria.
4. Se trate de bienes y servicios declarados desiertos dentro de un procedimiento de contratación

Párrafo. En todos los casos en que proceda el fraccionamiento de una contratación, se deberá contar con una autorización de las autoridades a cargo de aprobar el procedimiento, la cual deberá estar sustentada en un acto administrativo debidamente motivado y que ofrezca justificación.

Artículo 66. Lotificación. Para todas las contrataciones establecidas en la presente ley, tratándose de bienes, servicios y obras individualizables, los procedimientos podrán realizarse por lotes, cuando de conformidad con los estudios previos se haya identificado tal posibilidad, de manera que, sin

afectar el interés público, se busque la inclusión de las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES). En tal caso, los pliegos de condiciones deberán haber establecido los lotes a adjudicar y la posibilidad o no de hacer adjudicaciones parciales según la naturaleza de la contratación a realizar.

CAPÍTULO V DE LAS ACTUACIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

SECCION I ACTUACIONES Y ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION

Artículo 67. Actuaciones en el procedimiento de contratación. Serán consideradas actuaciones propias del procedimiento de contratación las siguientes:

1. La planificación de las contrataciones.
2. Preparación de las contrataciones, la cual implica de manera general estudios y consultas previas, la determinación del objeto a contratar y de las condiciones necesarias a este, el presupuesto estimado, la selección de los peritos, la elaboración de las especificaciones técnicas o términos de referencia, la identificación de la apropiación presupuestaria, la preparación y aprobación de los pliegos de condiciones y del procedimiento de contratación.
3. La convocatoria al procedimiento de contratación.
4. Las aclaraciones y respuestas a los oferentes, así como posibles adendas o enmiendas a los pliegos de condiciones.
5. Las presentación, apertura y evaluación de ofertas.
6. La adjudicación.
7. La perfección del contrato.
8. La administración y gestión del contrato.
9. La extinción del contrato.
10. Las actuaciones postcontractuales.

Artículo 68. Etapas del procedimiento de contratación. Las actuaciones enunciadas de manera general en el artículo precedente serán organizadas en las siguientes etapas:

1. **Etapla precontractual:** Es la etapa dentro de la cual se realizan todas las actuaciones previas a la formalización del contrato, incluyendo la planificación y preparación de las contrataciones, su convocatoria y desarrollo del procedimiento, evaluaciones y adjudicación.
2. **Etapla contractual:** Es la etapa que inicia con la formalización del contrato y dentro de la cual se producen todas las actuaciones e incidencias vinculadas a su ejecución, desde las condiciones de su inicio hasta su terminación.
3. **Etapla postcontractual:** Es la etapa que inicia con la terminación del contrato y que comprende el período de ejecución de las obligaciones posteriores y accesorias que puedan subsistir entre las partes, tales como garantías sobre productos, vicios ocultos o aquellas que se deriven de la liquidación del contrato.

SECCIÓN II DE LA PREPARACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

Subsección I DEL PLAN ANUAL DE CONTRATACIONES, LOS ESTUDIOS PREVIOS, LA DETERMINACIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y LA APROPIACIÓN PRESUPUESTARIA

Artículo. 69. Plan Anual de Contrataciones (PAC). Las instituciones contratantes sujetas al ámbito de aplicación de la presente ley tendrán la obligación de elaborar planes anuales de contratación de obras, bienes y servicios, de acuerdo con las políticas, normas y metodologías establecidas por la Dirección General de Contrataciones Públicas. Los planes anuales de contratación deberán ser publicados y gestionados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas y en los portales de las instituciones contratantes. Sin perjuicio de las excepciones previstas, toda contratación deberá constar en estos planes y estos deberán ser consistentes con las apropiaciones presupuestarias aprobadas para el ejercicio correspondiente.

Párrafo I. Cuando se trate de obras consideradas como proyecto de inversión, los planes anuales se elaborarán con base a la política sobre inversiones públicas que dicte el Ministerio de Economía Planificación y Desarrollo, o en el caso que corresponda por el Consejo Directivo de las instituciones o por el Concejo de Regidores de los Ayuntamientos y las Juntas Distritales para el caso de los Municipios o Distritos Municipales, respectivamente. Además, las inversiones en obras públicas deberán estar enmarcadas en el Plan de Inversiones Públicas y vinculados a las respectivas apropiaciones presupuestarias.

Párrafo II. Siempre que sea debidamente justificado, cuando las necesidades de las instituciones públicas así lo demanden, el Plan Anual de Contrataciones podrá modificarse siguiendo el mismo procedimiento utilizado para su elaboración inicial, de tal manera que en él se incorporen las contrataciones que resulten necesarias para su adecuado y oportuno aprovisionamiento.

Artículo 70. Estudios previos. Todo procedimiento de contratación deberá estar sustentado en estudios previos, de conformidad con lo dispuesto por la reglamentación complementaria a la presente ley y con las regulaciones especiales aplicables al objeto contractual. En todo caso, como mínimo, a través de estos estudios se debe determinar:

1. La necesidad que atender.
2. El costo estimado del bien, obra o servicio a contratar de tal forma que se establezca el presupuesto estimado de la contratación y se identifique la partida presupuestaria a afectar.
3. La determinación del tipo de contrato a celebrar, describiendo su objeto y las prestaciones que se espera recibir del proveedor.
4. La estimación, tipificación y asignación de los riesgos previsibles involucrados en la contratación.
5. Las garantías requeridas para el procedimiento de selección y para la ejecución del contrato.
6. En los casos de obras, la institución contratante, para definir con precisión el objeto del contrato de obra, deberá realizar el correspondiente proyecto de construcción o ingeniería de detalle (diseños, planos definitivos del proyecto, estudio de prefactibilidad e impacto ambiental, etc.) que debe comprender todos aquellos estudios que establezca la reglamentación complementaria a la presente ley.
7. Los requisitos de calificación que permitan asegurar las condiciones profesionales, técnicas y financieras para satisfacer el objeto contractual.

Artículo 71. Actuaciones incluidas en los estudios previos. Sin ser limitativos, para la realización de los estudios previos, las instituciones contratantes deberán agotar, como mínimo, una o varias de las siguientes actuaciones, una vez definida la necesidad y objeto de la contratación:

1. Estudios de mercado.

2. Consultar los catálogos de bienes y servicios y sistemas de información de precios administrados por la Dirección General de Contrataciones Públicas.
3. Consultar personas con conocimiento especializado sobre el objeto del potencial contrato.
4. Publicar una solicitud de información para que el mercado provea comentarios sobre la necesidad definida por la institución.
5. Contactar otras instituciones contratantes con experiencia previa en la contratación de los bienes y servicios a obtener.
6. Revisar catálogos existentes de proveedores que se puedan obtener de manera pública.
7. Verificar publicaciones de carácter técnico-científico.

Artículo 72. Actuaciones prohibidas. La institución contratante no podrá solicitar o aceptar asesoramiento para preparar o adoptar especificaciones técnicas de un procedimiento de contratación, cuando la persona pueda tener un interés comercial en este. Quedará totalmente prohibido que, como consecuencia de actuaciones preparatorias a un procedimiento de contratación, la institución contratante pacte con potenciales interesados las condiciones de calidad y precio que se habrán de tomar en cuenta para la evaluación de las propuestas. En estos casos se aplicarán las sanciones previstas en la presente ley.

Artículo 73. Designación de peritos. Para cada procedimiento de contratación la institución contratante deberá designar los peritos que participarán en la elaboración de las especificaciones técnicas y la evaluación de las propuestas. Con excepción del procedimiento de contratación menor, deberán designarse un mínimo de tres (3) peritos: al menos uno (1) legal, uno (1) financiero y uno (1) técnico. El número total de peritos deberá ser impar.

Párrafo. La reglamentación complementaria a la presente ley, las normas, instructivas y políticas adoptadas por la Dirección General de Contrataciones Públicas, regulará los mecanismos de designación de peritos asegurando la prevención de conflictos de intereses mediante un régimen de inhabilidades y prohibiciones, así como el régimen de recusación aplicable.

Artículo 74. Determinación de especificaciones técnicas. Las especificaciones técnicas que resulten de los estudios previos deberán, siempre que sea posible, garantizar que la descripción del objeto contractual sea objetiva, funcional y genérica, indicando sus características técnicas, de calidad y de funcionamiento. A tales fines deberán tomarse en cuenta las descripciones técnicas de normas avaladas nacional o internacionalmente.

Párrafo. Las instituciones contratantes no podrán preparar, adoptar o aplicar especificaciones técnicas que tengan como propósito o efecto generar obstáculos innecesarios a la participación. No deberán exigirse o mencionarse marcas o nombres comerciales, diseños o modelos, ni denominaciones de origen o fabricantes, salvo que no exista otro medio lo suficientemente preciso o inteligible para describir las características del objeto contractual.

Artículo 75. Presupuesto estimado. La institución contratante determinará el presupuesto estimado de la contratación a fin de establecer el procedimiento de selección correspondiente y gestionar la asignación presupuestaria necesaria.

Artículo 76. Disponibilidad de apropiación presupuestaria. Las instituciones contratantes no podrán iniciar un procedimiento de contratación de obras, bienes o servicios, sin que previamente se hayan provisto de una certificación de apropiación presupuestaria que haga constar que existe balance suficiente en la cuenta presupuestaria correspondiente para el monto total del egreso previsto y esta deberá ser publicada conjuntamente con la convocatoria en el Sistema Electrónico de

las Contrataciones Pública. La violación a esta disposición conllevará la nulidad de pleno derecho del procedimiento de contratación, salvo para los casos en que la presente ley y su reglamentación complementaria prevean excepciones.

Párrafo. En el caso de proyectos de inversión a ser financiados mediante operaciones de crédito público, no podrá expedirse la certificación de apropiación presupuesta referida en el presente artículo, sin la previa coordinación de disponibilidad de financiamiento con la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda.

Artículo 77. Excepciones a la disponibilidad previa de apropiación presupuestaria. Podrán exceptuarse de la obligación de disponibilidad previa de apropiación presupuestaria, las contrataciones que se realicen en virtud de procedimientos de excepción por emergencia o seguridad nacional.

Subsección II

APROBACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES

Artículo 78. Aprobación de procedimiento de selección y de pliegos de condiciones. Previo a la publicación de la convocatoria la institución contratante deberá aprobar mediante acto administrativo el procedimiento de selección y los pliegos de condiciones que hayan sido elaborados. A través de este acto se dará inicio al procedimiento de selección.

Artículo 79. Prepliego de condiciones. Mediante un llamado a manifestación de interés, la institución contratante podrá establecer un plazo previo a la publicación de la convocatoria, no inferior a cinco (5) días hábiles, para que los interesados formulen observaciones al borrador de pliegos de condiciones. Este llamado deberá publicarse en el portal de la institución contratante y en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas e indicar el medio y el plazo para remitir las observaciones.

Párrafo. Al publicar los pliegos de condiciones definitivos la institución contratante deberá dar respuesta a las observaciones recibidas, pudiendo hacerlo por agrupación temática, indicando las razones por las que las acoge o no.

Artículo 80. Contenido mínimo de los pliegos de condiciones. Los pliegos de condiciones deberán proporcionar, desde el momento de la convocatoria, toda la información necesaria relacionada con el objeto y el procedimiento de contratación para que el interesado pueda preparar su propuesta. Debe incluir como mínimo, entre otros aspectos, los siguientes:

1. Identificación de la institución contratante.
2. Las características generales y particulares del objeto de la contratación.
3. Indicación de la actividad comercial a la que corresponda el objeto de la contratación.
4. Si la contratación está cubierta por tratados internacionales de libre comercio.
5. El plazo estimado para la ejecución de la obra, entrega del bien o prestación del servicio.
6. Cronograma con indicación precisa de las fechas y cada etapa del procedimiento de contratación, según aplique.
7. Proyecto constructivo o anteproyecto (para el caso de obras), salvo que, excepcionalmente el objeto del contrato incluya el diseño de la obra.
8. Especificaciones técnicas o términos de referencia del bien, servicio u obra.
9. Los requisitos de calificación exigidos a los oferentes.
10. Las causas de exclusión de propuestas por prácticas prohibidas.

11. La metodología para la evaluación de las propuestas.
12. Los criterios de adjudicación y el puntaje asignado para su ponderación, si aplicara al caso.
13. Forma y plazo de pago.
14. Porcentaje del anticipo, según corresponda.
15. Modelo de contrato a suscribir.
16. Tipo de garantías admitidas.
17. El criterio de reajuste del contrato.
18. El lugar de ejecución del contrato y la persona designada como responsable por parte de la institución contratante.

Párrafo. Los pliegos de condiciones no podrán consignar condiciones impropias, entendidas esta como los recaudos excesivos que no guarden vinculación directa con el objeto de la contratación y su eficiente ejecución y que limiten irrazonablemente la igualdad y competencia de los oferentes. No se considerarán condiciones impropias los criterios de sostenibilidad e inclusión de las contrataciones públicas que en aplicación de las reglas especiales previstas en la presente ley y su reglamentación complementaria puedan aplicarse.

SECCIÓN III

DE LA CONVOCATORIA, PRESENTACIÓN, EVALUACIÓN DE PROPUESTAS Y ADJUDICACIÓN

Subsección I

DE LA CONVOCATORIA, LA MODIFICACIÓN DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES Y LA PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS

Artículo 81. Publicidad de la convocatoria. La convocatoria a presentar ofertas en el procedimiento de selección correspondiente deberá generarse a través del portal de la institución contratante y en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas. Conjuntamente con la convocatoria deberán hacerse disponibles los pliegos de condiciones a través de los medios indicados.

Párrafo. En los casos que se requiera una convocatoria internacional deberá realizarse una publicación a través de medios digitales de difusión internacional orientados al mercado público u otros mecanismos adecuados.

Artículo 82. Informaciones en la convocatoria. Con la convocatoria deberán hacerse disponibles las siguientes informaciones:

1. La modalidad de la convocatoria, en tanto sea nacional o internacional.
2. Identificación de la institución que convoca.
3. Objetivo de la contratación.
4. El procedimiento de selección.
5. El lugar o medio para obtener los pliegos de condiciones, que deben ser gratuitos.
6. La fecha y hora límite, y el lugar o medio previsto para la presentación de propuestas;
7. La indicación, de ser el caso, de que la contratación está cubierta por un tratado o acuerdo internacional suscrito por la República Dominicana.
8. La indicación en la portada principal o inicial, sobre si la convocatoria está dirigida exclusivamente a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), a empresas de esta naturaleza lideradas por mujeres, a pequeños productores de la agricultura familiar, a productores agroindustriales o industriales localizados en territorio dominicano, o a otros

sectores priorizados según las condiciones especiales de contratación previstas en la presente ley y su reglamentación complementaria

Artículo 83. Plazos para presentación de propuestas. El plazo que debe mediar entre la convocatoria y la fecha límite para la presentación de propuestas deberá ser determinado atendiendo al objeto a contratar, sus características o su cuantía. En todos los casos, para determinar dicho plazo las instituciones deberán tomar en cuenta la complejidad que amerite la presentación de las propuestas. Sin perjuicio de lo anterior, se establecerán las siguientes reglas mínimas atendiendo a la naturaleza del objeto contractual y el procedimiento de selección aprobado:

1. Para el procedimiento de licitación pública, el plazo que deberá mediar entre la convocatoria y la fecha límite fijada para la recepción de propuestas no será inferior a treinta (30) días hábiles.
2. Para el procedimiento de licitación abreviada, el plazo que deberá mediar entre la convocatoria y la fecha límite fijada para la recepción de propuestas no será inferior a quince (15) días hábiles.
3. Para el procedimiento de subasta inversa, el plazo que deberá mediar entre la convocatoria y la fecha límite fijada para la recepción de propuestas no será inferior a cinco (5) días hábiles.
4. Para el procedimiento de sorteo de obras, el plazo que deberá mediar entre la convocatoria y la fecha límite fijada para la recepción de propuestas no será inferior a cinco (5) días hábiles.
5. Para el procedimiento de contratación simplificada, el plazo que deberá mediar entre la convocatoria y la fecha límite fijada para la recepción de propuestas no será inferior a:
 - a) cinco (5) días hábiles, cuando se trate de bienes y servicios comunes y estandarizados.
 - b) diez (10) días hábiles, cuando se trate de bienes no comunes y estandarizados o de obras no complejas.
6. Para el procedimiento de contratación menor, el plazo que deberá mediar entre la convocatoria y la fecha límite fijada para la recepción de propuestas no será inferior a tres (3) días hábiles.

Párrafo. Por la cuantía del procedimiento de contratación directa sujeta al umbral, este no deberá sujetarse a un plazo entre la publicación del proceso y la adjudicación.

Artículo 84. Aclaraciones sobre los pliegos de condiciones. Los interesados podrán solicitar a la institución contratante aclaraciones acerca de los pliegos de condiciones hasta la fecha que coincida con el cincuenta por ciento (50%) del plazo para presentación de propuestas. La institución contratante deberá dar respuesta a tales solicitudes de manera inmediata, según el orden de recepción y a más tardar en la fecha que represente el setenta y cinco por ciento (75%) del plazo previsto para la presentación de propuestas. Las aclaraciones se publicarán, sin indicar el origen de la solicitud, en el portal de la institución contratante y en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas.

Artículo 85. Reunión técnica para aclaraciones. Cuando la complejidad de los pliegos de condiciones así lo amerite, la institución contratante puede, de oficio o a solicitud de parte, convocar a una reunión técnica con los interesados, ya sea bajo modalidad virtual o presencial, para aclarar y/o responder las inquietudes que presenten.

Párrafo. La reunión técnica para aclaraciones será obligatoria cuando lo soliciten al menos el sesenta por ciento (60%) de quienes hayan manifestado interés. De la reunión técnica se levantará acta en la que se consignarán las consultas y las respuestas teniendo únicamente valor aclaratorio y será publicada en el portal de la institución contratante y el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, para conocimiento de todos los potenciales oferentes, hayan o no participado de la reunión.

Artículo 86. Adendas o enmiendas a los pliegos de condiciones. La institución contratante podrá realizar adendas a los pliegos de condiciones, cuando resulte necesario adicionar condiciones o especificaciones, o enmiendas, cuando resulte necesario modificar condiciones o especificaciones previstas. Las adendas o enmiendas de los pliegos de condiciones no podrán alterar sustancialmente los términos originales y el objeto del contrato.

Párrafo I. Si la adición o modificación se realiza de manera posterior al setenta y cinco por ciento (75%) del plazo para la recepción de ofertas, deberá extenderse el plazo para presentarlas de manera proporcional a la complejidad del cambio introducido, permitiendo nuevamente la formulación de preguntas y respuestas sobre los aspectos modificados.

Párrafo II. Las adendas o enmiendas deberán ser publicadas en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas y en el portal institucional de la institución contratante, además de ser comunicadas a quienes hayan manifestado interés en participar.

Artículo 87. Presentación de propuestas. Los oferentes deberán presentar sus propuestas por vía electrónica, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, o en soporte físico. Deberá garantizarse la confidencialidad de las propuestas hasta el momento de su apertura, en la fecha y hora fijado por los pliegos de condiciones. Las propuestas presentadas fuera del plazo fijado para su recepción se considerarán irrecibibles.

Párrafo. Al momento de preparar los documentos que conforman sus propuestas técnicas y económicas, los oferentes deberán hacer constar en las mismas cuáles informaciones deben ser consideradas como confidenciales, a los fines de que no sean dadas a conocer a otros oferentes o adjudicatarios, salvo que medie su consentimiento.

Artículo 88. División de las propuestas. Las propuestas deberán contener una oferta técnica y una oferta económica. Estas ofertas deberán presentarse por separado a través de los medios indicados en la presente ley y bajo las medidas tendentes a garantizar su confidencialidad. Cuando las propuestas sean presentadas en físico, la oferta técnica y la oferta económica deberán presentarse mediante sobres sellados y separados. Se deberá garantizar la encriptación de las ofertas presentadas a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas.

Artículo 89. Contenido de las propuestas. El sobre de la oferta técnica se denominará “Sobre A” y deberá contener: 1) Los requisitos tendentes a demostrar la calificación del oferente, es decir, sus credenciales, elementos de solvencia, idoneidad y capacidad; y 2) La propuesta técnica para satisfacer el objeto de la contratación tomando en cuenta los criterios de adjudicación. El sobre de la oferta económica se denominará “Sobre B” y deberá contener: 1) El precio propuesto o el costo, tomando en cuenta el ciclo de vida del bien, servicio u obra ofertada, cuando corresponda; 2) La garantía de la seriedad de la oferta, cuando aplique al procedimiento.

Párrafo. Dada su naturaleza, en el procedimiento de contratación mediante sorteo de obras solo deberá presentarse la oferta técnica.

Artículo 90. Efectos y validez de la presentación de propuestas. La presentación de propuestas significará de parte del oferente el pleno conocimiento y aceptación de los pliegos de condiciones, sus adendas o enmiendas, normas y cláusulas que rijan la modalidad de contratación correspondiente. La propuesta tendrá validez durante el periodo que se señale en los pliegos de condiciones.

Artículo 91. Prórroga a la validez de las propuestas. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 87, antes de que venza el plazo de validez de la propuesta, la institución podrá solicitar una prórroga de duración determinada. El oferente podrá negarse a la solicitud sin perder por ello la garantía de mantenimiento de oferta y su validez cesará al expirar el plazo de vigencia original, en cuyo caso ya no será considerado en el procedimiento. Para que la oferta se estime prorrogada se requerirá que el oferente presente el documento de renovación de la garantía, cuando este aplique al procedimiento, determinándose que quien no entregue la garantía prorrogada no será considerado.

Artículo 92. Retiro de las propuestas. Los oferentes podrán retirar sus propuestas antes de la apertura de la oferta técnica, sin ninguna responsabilidad. Sin embargo, una vez se produzca la apertura de la oferta técnica, las propuestas se considerarán promesas irrevocables de contratos, en consecuencia, no podrán ser retiradas ni modificadas por ningún motivo. De violarse estas condiciones luego de la apertura deberá procederse a la ejecución de la garantía de la seriedad de la oferta, cuando corresponda, sin perjuicio de las sanciones aplicables al oferente.

Artículo 93. Subsanación y aclaración de las ofertas. Todo documento relativo a la acreditación de los requisitos de calificación de los oferentes será subsanable, siempre y cuando los oferentes cumplieren con el requisito al momento de presentación de la oferta. También serán subsanables otros documentos de soporte de la oferta, siempre que no conlleve la modificación de las especificaciones que fueron presentadas en esta. La reglamentación complementaria a la presente ley establecerá la forma y el plazo en que deben producirse las subsanaciones.

Párrafo. La institución contratante podrá solicitar en cualquier momento la aclaración de cualquier documento que a su juicio contenga información equívoca, confusa o aparentemente contradictoria, de manera que el oferente pueda explicar su sentido, sin alterar el alcance de su propuesta. La aclaración deberá presentarse dentro del término otorgado por la institución contratante para el efecto. Si esta implicare una modificación de la oferta, la respuesta no se tendrá en cuenta.

Artículo 94. Apertura de ofertas. Las ofertas deberán abrirse en la fecha y hora indicadas en los pliegos de condiciones o en sus alcances sobre prórrogas, en el lugar y con las formalidades que se hayan indicado. En la apertura de las ofertas deberá agotarse el siguiente procedimiento:

1. Una vez agotado el horario de recepción de las ofertas, deberán abrirse las ofertas técnicas o “Sobre A” en la fecha y hora indicadas en los pliegos de condiciones.
2. El acto de apertura se llevará a cabo por el Comité de Contrataciones Públicas debidamente conformado o por el responsable del procedimiento, según corresponda, y en presencia de notario público quien se limitará a certificarlo. El acto será público para todo aquel que desee presenciarlo.
3. En el mismo acto de apertura, el notario actuante deberá hacer constar las ofertas recibidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas.
4. Ninguna oferta podrá ser desestimada en el acto de apertura. Las que fueren observadas durante el acto de apertura deberá incluirse para el análisis por parte de los peritos

designados y posterior decisión final del Comité de Contrataciones Públicas o del responsable del procedimiento, según corresponda.

5. Las ofertas económicas o “Sobres B” no podrán ser conocidas hasta la fecha y hora fijadas para su apertura y lectura, la cual deberá ser distinta y posterior a la apertura y evaluación final de las ofertas técnicas o “Sobre A”.
6. La reglamentación complementaria a la presente ley establecerá los detalles adicionales para la apertura de las ofertas y los casos en los que no será requerida la presencia del notario público ni otras reglas de publicidad.

Subsección II

DE LA EVALUACIÓN DE PROPUESTAS Y LA ADJUDICACIÓN

Artículo 95. Objeto de evaluación. Serán objeto de evaluación de las propuestas los siguientes aspectos:

1. Los requisitos de calificación.
2. La calidad y condiciones técnicas de la oferta.
3. La economía de la oferta.

Párrafo I. El incumplimiento de los requisitos de calificación que persista no obstante haberse agotado la fase de subsanación de ofertas, conllevará la exclusión del oferente de manera previa a la apertura de la oferta económica. Igual consecuencia producirá el incumplimiento de los requisitos o del puntaje mínimo establecido con relación a la calidad o condiciones técnicas de la oferta a fin de ser habilitado para la apertura del sobre económico.

Párrafo II. Los requisitos de calificación serán como regla general evaluados bajo el criterio cumple/no cumple. Solo serán considerados como parte de los criterios de evaluación y, en consecuencia, ponderados mediante puntuación, en las circunstancias excepcionales en que la complejidad de las prestaciones contractuales requeridas lo justifique o la experiencia sea indispensable para satisfacer el objeto del contrato.

Artículo 96. Precalificación. Los requisitos de calificación podrán evaluarse a través de un sistema de precalificación anterior e independiente de los procedimientos de contratación, en el cual se realizará una evaluación previa correspondiente a las credenciales, experiencias, perfil profesional y empresarial y demás requisitos previstos, quedando quienes los satisfagan calificados para futuros procesos.

Párrafo I. La convocatoria para la precalificación deberá ser pública y los requisitos uniformes, de manera que quien acredite en cualquier momento dichos requisitos pueda incorporarse a la lista de precalificados, bajos los casos y condiciones que disponga la reglamentación complementaria.

Párrafo II. La precalificación se realizará sin perjuicio de que los interesados precalificados deban acreditar nuevamente documentación cuya vigencia haya expirado al momento de la convocatoria al procedimiento de contratación.

Artículo 97. Exclusión por comprobación de prácticas prohibidas. En cualquier fase del procedimiento de selección podrán excluirse los oferentes que hayan incurrido en algunas de las siguientes prácticas prohibidas:

1. Cuando el oferente se encuentre en el régimen de inhabilidades previsto en la presente ley o haya intentado eludirlo a través de maniobras.
2. Cuando el oferente haya desarrollado prácticas o actuaciones tendentes a influenciar a las autoridades de la institución contratante a fin de ser beneficiado directa o indirectamente.
3. Cuando el oferente haya ejercido actuaciones tendentes a afectar los principios de igualdad y libre competencia mediante prácticas colusorias.
4. Cuando haya cometido o intentado cometer cualquier otra actuación prohibida por la presente ley y su reglamentación complementaria.

Párrafo. De manera previa a la decisión deberá garantizarse la audiencia del oferente o los oferentes afectados. La exclusión en base a las razones indicadas en este artículo deberá establecerse mediante resolución motivada y se tomará sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que pudieran corresponder.

Artículo 98. Propuesta más conveniente. La evaluación de las propuestas procurará que la selección recaiga sobre aquella que resulte más conveniente, entendida como la que constituye una mejor relación calidad-costos, menor costo del ciclo de vida o menor precio, según corresponda de acuerdo con los criterios de evaluación establecidos.

Párrafo. Por su naturaleza, en los procedimientos de sorteo de obras el criterio determinante de la selección será el azar.

Artículo 99. Criterios de evaluación. Los criterios de evaluación constituyen las pautas, parámetros o directrices según las cuales la institución contratante valora y selecciona la propuesta más conveniente para la ejecución del contrato. Los criterios, deberán estar definidos de manera precisa y objetiva en los pliegos de condiciones. Los criterios de evaluación deberán referirse a aspectos vinculados directamente al objeto del contrato, entendidos como aquellos que vayan a incidir en la mejor ejecución contractual.

Artículo 100. Mejor relación calidad-costos. Cuando la propuesta más conveniente deba determinarse a partir de la mejor relación calidad-costos, la institución contratante podrá establecer una pluralidad de criterios de evaluación de tipo cualitativo y económico, fijando el valor ponderado de cada uno. En los criterios cualitativos podrán incluirse aspectos medioambientales y/o sociales vinculados al objeto del contrato.

Párrafo. En los contratos de consultoría y de servicios profesionales la experiencia deberá ser ponderada como criterio de evaluación y la ponderación de la oferta económica no podrá superar el treinta por ciento (30%) de la puntuación total.

Artículo 101. Menor costo. Cuando la propuesta más conveniente deba determinarse a partir del menor costo, la institución contratante adoptará criterio de evaluación el de menor costo atendiendo al ciclo de vida. A fin de calcular el costo del ciclo de vida se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los costos relativos a la adquisición.
2. Los costos de utilización, como el consumo de energía y otros recursos.
3. Los costos de mantenimiento.
4. Los costos de final de vida, como los costos de recogida y reciclado.
5. Los costos imputados a externalidades ambientales vinculadas a los bienes, servicios u obras durante su ciclo de vida, bajo la condición de que su valor monetario pueda determinarse y verificarse.

Artículo 102. Menor precio. Cuando la propuesta más conveniente deba determinarse a partir del menor precio, la institución contratante deberá evaluar en primer lugar la oferta técnica “Sobre A” bajo el criterio cumple/no cumple y solo aquellas propuestas que cumplan con todos los criterios establecidos, serán habilitados para la apertura y evaluación de sus ofertas económicas. La oferta más conveniente será aquella que luego de haber cumplido todo lo técnico, presente el menor precio.

Párrafo. Para el procedimiento de contratación mediante subasta inversa siempre será considerada como propuesta más conveniente la de menor precio ofertado.

Artículo 103. Fases de evaluación. La evaluación de propuestas se realizará en las siguientes fases:

1. **Fase de evaluación de la oferta técnica:** En la cual se verificará el cumplimiento de los requisitos de calificación y de los requisitos o puntajes mínimos establecidos con relación a la calidad o condiciones técnicas de la oferta, a los fines de ser habilitado a la apertura de la oferta económica.
2. **Fase de evaluación de la oferta económica:** En la cual se ponderarán las ofertas económicas de acuerdo con los criterios de evaluación previstos.
3. **Fase de adjudicación:** En la cual se decidirá cuál es la propuesta más conveniente de los oferentes que resultaron habilitados luego de la fase de evaluación de la oferta técnica, atendiendo a los criterios de evaluación previstos. Igualmente se determinará la lista de lugares de los demás oferentes habilitados cuando ello corresponda.

Párrafo. La reglamentación complementaria a la presente ley desarrollará en mayor detalle las reglas aplicables para la evaluación y adjudicación de propuestas.

Artículo 104. Exclusión de ofertas anormalmente bajas. La institución contratante podrá excluir una oferta si determina que el precio o el costo indicado en ella resulta anormalmente bajo en relación con el objeto de la contratación y suscita dudas acerca de la aptitud del oferente para eventualmente cumplir el contrato. En estos casos la institución contratante deberá agotar previamente las siguientes actuaciones:

1. Solicitar por escrito al oferente correspondiente que describa con mayor detalle todo elemento económico de su oferta que suscite dudas acerca de su aptitud para cumplir el contrato.
2. Estudiar toda información adicional facilitada por el oferente conjuntamente con la que ya figure en su propuesta, sin que esa información haya disipado las dudas.

Párrafo. La decisión de exclusión ante ofertas anormalmente bajas deberá contar con un informe técnico previo de los peritos y adoptarse mediante resolución motivada.

Artículo 105. Informes de los peritos evaluadores. Los responsables del análisis y evaluación de las ofertas presentadas, tanto en la primera como en la segunda etapa de evaluación, deberán presentar informes motivados en donde se justifiquen los resultados a los que arriben. Dichos informes deberán contar con una evaluación de los aspectos legales, técnicos y económicos de las propuestas y conjuntamente con estos deberán presentarse las recomendaciones para que la autoridad competente tome una decisión sobre la habilitación, adjudicación, declaratoria de desierto o cancelación del procedimiento de contratación.

Párrafo I. En caso de que no sea aprobado el informe de recomendación, este deberá ser devuelto a los peritos evaluadores para su reformulación, quienes posteriormente deberán cursarlo a la autoridad competente con sus observaciones.

Párrafo II. Si la recomendación de calificación, de adjudicación, de declaratoria de desierto o de cancelación, fuese nuevamente rechazada por la autoridad competente, deberá dejarse constancia motivada de ello y decidirse la designación de nuevos peritos o la cancelación del procedimiento.

Artículo 106. Adjudicación del contrato. La adjudicación deberá hacerse en favor del oferente calificado cuya propuesta cumpla con los requisitos establecidos en los pliegos de condiciones y sea considerada como la más conveniente, de conformidad con los criterios de adjudicación aplicados.

Artículo 107. Notificación de la adjudicación. El acto de adjudicación deberá notificarse a todos los oferentes dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles a partir su dictado y deberá contener el informe técnico que justifique la decisión, conforme a lo establecido en los pliegos de condiciones, así como las razones de selección del oferente adjudicado y la información relativa a las evaluaciones de los demás oferentes. La publicación del acto de adjudicación podrá sustituir la notificación cuando previamente se haya identificado la fecha y el medio a través del cual esta se producirá.

Artículo 108. Efectos de la adjudicación. Efectuada la notificación al adjudicatario y demás participantes, esta generará derechos y obligaciones para la institución contratante y para el adjudicatario a exigir la suscripción del contrato o emisión de orden de compra o de servicio.

Párrafo I. Si el adjudicatario no suscribe el contrato dentro del plazo fijado en los pliegos de condiciones, la institución contratante ejecutará a su favor la garantía de seriedad de la oferta, sin perjuicio de su derecho a procurar una indemnización por daños y perjuicios ocasionados y de las sanciones que puedan ser aplicables.

Párrafo II. En caso de que la institución contratante no suscriba el contrato o emita la orden de compra o de servicio dentro del plazo estipulado, el adjudicatario podrá requerir la devolución del valor equivalente a las garantías prestadas y una indemnización por daños y perjuicios sufridos.

Subsección III

DE LA DECLARATORIA DE PROCEDIMIENTO DESIERTO Y DE SU CANCELACIÓN

Artículo 109. Declaratoria de procedimiento desierto. Mediante resolución debidamente motivada, la institución contratante podrá declarar desierto un procedimiento a la finalización del plazo para la presentación de propuestas, cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones:

1. Que no se haya presentado alguna propuesta o que ningún oferente haya cumplido los requisitos para ser habilitados a la apertura de la oferta económica.
2. Que, de acuerdo con los criterios de evaluación establecidos en los pliegos de condiciones, se determine que ningún oferente los cumple.
3. Que todas las ofertas habilitadas superen el monto de apropiación presupuestaria disponible para la contratación en más de un treinta por ciento (30%).

Artículo 110. Reglas aplicables. Ante la declaratoria de procedimiento desierto se aplicarán las siguientes reglas:

1. La institución contratante puede reabrirlo, en la misma forma que lo hizo con el primero, dando un plazo de presentación de propuestas que debe ser mínimo de un cincuenta por ciento (50%) del plazo del procedimiento inicial;
2. Al nuevo procedimiento pueden acudir los oferentes que se presentaron en el que fue declarado desierto;
3. La institución contratante puede realizar ajustes en los criterios de evaluación de los pliegos de condiciones para iniciar un nuevo procedimiento sujetándose a la presente ley y su reglamentación complementaria, sin que en ningún caso se cambie las condiciones y el objeto principal del contrato;
4. Si en la reapertura se produjese una segunda declaratoria de desierto, el expediente administrativo del procedimiento de contratación deberá ser archivado con su respectivo informe. En esta situación la institución contratante deberá realizar ajustes sustanciales a los pliegos de condiciones para iniciar un nuevo procedimiento sujetándose a las condiciones y plazos previstos en la presente ley y su reglamentación complementaria, o en su defecto, realizar una licitación pública con convocatoria internacional.

Artículo 111. Cancelación de procedimiento. Antes de la adjudicación, la institución contratante podrá disponer la cancelación del procedimiento de contratación mediante una resolución debidamente motivada cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones:

1. Hayan desaparecido las razones de interés público que justificaban la contratación.
2. Se evidencien graves irregularidades en la planificación o pliegos de condiciones que impiden seleccionar objetivamente la propuesta más conveniente.
3. Se evidencien graves irregularidades en la ejecución del procedimiento de contratación que impidan continuarlo.
4. En todo caso, se dejará constancia detallada de los motivos en la resolución que así lo ordene.

Párrafo I. Después de cancelado un procedimiento de contratación, si la institución contratante aún requiere la contratación de que se trata, acorde con las razones que hayan justificado la cancelación, deberá determinar si lo abre nuevamente corrigiendo los errores incurridos, o si se han superado los motivos de interés público que dieron lugar a la cancelación. En este caso, la institución contratante deberá iniciar un nuevo procedimiento sujetándose a las condiciones y plazos previstos en esta ley y su reglamentación complementaria.

Artículo 112. Prohibición de cancelación. En ningún caso la cancelación procederá cuando se haya dictado el acto de adjudicación. Una vez adjudicado el contrato, si la institución contratante lo considera procedente por darse las condiciones legalmente establecidas a esos fines, deberá agotar el procedimiento de revisión de oficio de su actuación administrativa a través de la declaración de lesividad prevista en la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en su relación con la Administración y Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO VI DE LAS REGLAS APLICABLES A LOS CONTRATOS

SECCIÓN I DE LA PERFECCIÓN Y EL RÉGIMEN DE INVALIDEZ DE LOS CONTRATOS

Artículo 113. Perfección del contrato. Los contratos sujetos a la aplicación de la presente ley y su reglamentación complementaria se perfeccionarán con su formalización.

Artículo 114. Formalización del contrato. Los contratos deberán ser formalizados por escrito, en soporte físico o formato digital, en las condiciones que establezca la presente ley y su reglamentación complementaria y ajustándose al modelo que forma parte de los pliegos de condiciones, con las modificaciones aprobadas hasta el momento de la adjudicación.

Párrafo. En las contrataciones efectuadas a través de órdenes de compras o de servicios, la formalización se producirá con la notificación realizada al adjudicatario. La reglamentación complementaria a la presente ley dispondrá los requisitos formales que deberán contener las órdenes de compras o de servicios.

Artículo 115. Plazo máximo para suscripción de los contratos y formalización de las órdenes de compras o de servicios. Los contratos deberán ser suscritos en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del acto de adjudicación. Las órdenes de compras o de servicios deberán formalizarse con la notificación al adjudicatario, en un plazo no mayor de cinco diez (5) días hábiles contados a partir de la notificación del acto de adjudicación. Vencidos dichos plazos sin que se haya producido la suscripción del contrato o la notificación de la orden de compra o de servicio, la institución contratante o el proveedor, según corresponda, podrán ejercer las potestades y derechos previstos en la presente ley.

Párrafo. La institución contratante no podrá exigir al adjudicatario la entrega de bienes, inicio de ejecución de obras o prestación de servicios sin haber formalizado la suscripción del contrato o haber notificado la emisión de orden de compra o de servicio respectiva

Artículo 116. Contenido mínimo de los contratos. Para ser considerados válidos, los contratos deberán tener el siguiente contenido mínimo:

1. Identificación de las partes contratantes.
2. Acreditación de la calidad de los suscribientes a los fines de la formalización del contrato.
3. Antecedentes de la contratación.
4. Definición del objeto contractual y tipo de contrato.
5. La duración del contrato, la fecha de inicio de su ejecución, el cronograma de entrega o prestaciones y la posibilidad de prórrogas a la duración.
6. La determinación del riesgo previsible y el esquema bajo el cual estará distribuido entre las partes.
7. El precio cierto o el modo de determinarlo, los criterios para el reajuste del precio y para garantizar el equilibrio económico y financiero.
8. La forma y condiciones de pago, así como los intereses aplicables por mora.
9. La identificación del supervisor o de los supervisores designados para la administración, control, monitoreo y fiscalización del contrato.
10. Las garantías aplicables al contrato.
11. Los supuestos bajo los cuales procede la suspensión, modificación o rescisión del contrato.
12. Las sanciones contractuales o multas aplicables ante incumplimientos.
13. Las condiciones de la recepción provisional y definitiva de las prestaciones contractuales, así como de la liquidación del contrato.
14. Las demás cláusulas que correspondan de acuerdo con la naturaleza de la contratación y con las condiciones que establezca la reglamentación complementaria a la presente ley.

Párrafo. La Dirección General de Contrataciones Públicas deberá establecer los modelos de contrato que tendrán cláusulas obligatorias y estandarizadas para todas las instituciones contratantes sujetas

al ámbito de aplicación de la presente ley y su reglamentación complementaria, pudiendo ser ajustados conforme al objeto contractual de que se trate.

Artículo 117. Disponibilidad de cuota para comprometer. Las instituciones contratantes deberán asegurarse de que el monto de las contrataciones suscritas con los proveedores está programado como compromiso y que su pago estará garantizado una vez se reconozca la obligación. Por tanto, las instituciones contratantes no podrán suscribir contratos ni firmar órdenes de compras o de servicios, ni disponer transferencias hacia el sector privado, si previamente no cuentan con el certificado de disponibilidad de cuota para comprometer.

Párrafo I. Las instituciones contratantes podrán de manera excepcional suscribir contratos y firmar órdenes de compras o de servicios sin el certificado de disponibilidad de cuota para comprometer, en aquellos procedimientos de excepción en los que según lo dispuesto en esta ley no se requiera previamente una certificación de apropiación presupuestaria.

Párrafo II. Los compromisos presupuestarios derivados de las contrataciones de obras, bienes o servicios, cuando tengan una duración superior a un ejercicio presupuestario, serán registrados al inicio de cada período fiscal, por el monto que esté programado devengar durante el mismo. En estos casos se registrará el monto total a comprometer en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas. La Dirección General de Presupuesto tomará en cuenta la proyección de gastos a devengar en los ejercicios subsiguientes para la formulación de los presupuestos correspondientes.

Artículo 118. Obligaciones tributarias. Las contrataciones realizadas conforme a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación complementaria generarán las obligaciones tributarias correspondientes, por lo tanto, ninguna institución contratante podrá convenir sobre disposiciones o cláusulas que versen sobre exenciones o exoneraciones de impuestos y otros tributos, o dejar de pagarlos, sin la debida aprobación del Congreso Nacional.

Artículo 119. Régimen de invalidez de los contratos. Además de los casos en que la invalidez derive de la ilegalidad de sus cláusulas, los contratos sujetos a esta ley serán inválidos cuando lo sea alguno de sus actos preparatorios o el acto de adjudicación, por incurrir estos en algunas de las causas de nulidad y anulabilidad siguientes:

1. **Causas de nulidad de pleno derecho.** Serán consideradas causas que conllevan la nulidad de pleno derecho del contrato las siguientes:
 - a) Cuando concurren causas o vicios que lo invalidan de conformidad con las disposiciones aplicables del derecho civil.
 - b) La inobservancia de las reglas de publicidad previstas para los procedimientos de contratación, con excepción de las relativas a la publicación de las actuaciones en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas vinculadas a imposibilidad materiales o fallos técnicos, casos en los cuales procede la convalidación.
 - c) La inobservancia total del procedimiento de selección aplicable, de acuerdo con lo establecido en la presente ley y reglamentación complementaria.
 - d) La falta de capacidad de ejecución o de solvencia económica, financiera, técnica o profesional del adjudicatario, cuando la institución haya procedido a la adjudicación de un proveedor que no cumpla con dichas condiciones según los requisitos de calificación previstos.
 - e) La incursión del adjudicatario en alguna de las prohibiciones para contratar previstas en esta ley.

- f) La ausencia o insuficiencia del certificado de apropiación presupuestaria, salvo los casos expresamente permitidos.
- g) La adjudicación realizada por un ente u órgano manifiestamente incompetente.
- h) El hecho de que la adjudicación sea constitutiva de una infracción penal o se realice como consecuencia de esta.
- i) La determinación del contenido imposible del contrato.
- j) La determinación de que han existido prácticas colusorias que han incidido en el resultado de la contratación.

2. **Causas de anulabilidad.** Serán causas de anulabilidad del contrato las demás infracciones del ordenamiento jurídico y, en especial, las de las reglas contenidas en la presente ley y su reglamentación complementaria, y en las políticas y normativas emanadas de la Dirección General de Contrataciones Públicas. Las causas de anulabilidad podrán ser convalidadas subsanando sus vicios formales cuando la decisión sea materialmente correcta, salvo que las actuaciones carezcan de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o produzcan una indefensión no subsanable mediante actuaciones posteriores. En los casos de convalidación los actos tendrán validez desde su fecha de subsanación y, para el caso de los actos favorables, de manera retroactiva.

Artículo 120. Efectos de la invalidez del contrato. La declaratoria de invalidez de los actos que no sean preparatorios, sólo afectará a éstos y sus consecuencias. La invalidez de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, conllevará en todo caso consigo la del mismo contrato. En este caso el contrato deberá entrar en fase de liquidación y deberán restituirse a las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud de este. Si esto no fuese posible deberá devolverse su valor, sin perjuicio de las indemnizaciones por daños y perjuicios que podrán ser aplicables tanto a cargo del proveedor como de los funcionarios actuantes a través de la determinación de su responsabilidad patrimonial.

SECCIÓN II

DE LAS POTESTADES DE LA INSTITUCIÓN CONTRATANTE Y LOS DERECHOS DE LOS PROVEEDORES

Artículo 121. Potestades de la institución contratante. Dentro de los límites y con sujeción a los requisitos, condiciones y efectos previstos en la presente ley y su reglamentación complementaria, la institución contratante tendrá las siguientes potestades en el marco de la relación contractual:

1. Potestades ordinarias:

- a) Ejercer el control, la inspección y dirección de la contratación.
- b) Efectuar la administración del contrato en sus aspectos técnico, administrativo y financiero, así como el control de calidad de los bienes, obras o servicios.
- c) Autorizar la subcontratación y la cesión contractual.
- d) Acordar la prórroga, disminución o adición de los contratos.

2. Potestades especiales:

- a) Interpretar administrativamente los contratos y resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento.
- b) Acordar la suspensión temporal de los contratos en los casos previstos en la presente ley.

- c) Modificar unilateralmente los contratos en los casos previstos en la presente ley.
- d) Acordar la rescisión unilateral de los contratos y disponer sus efectos en los casos previstos en la presente ley.
- e) Declarar la responsabilidad imputable al proveedor a raíz de la ejecución del contrato.
- f) Imponer las sanciones contractuales y penalidades previstas en caso de incumplimientos del proveedor en los casos previstos en la presente ley, su reglamentación complementaria, los pliegos de condiciones y el contrato.

Artículo 122. Procedimiento para el ejercicio de potestades especiales. El ejercicio de las potestades especiales previstas en el artículo anterior estará sujeto a un procedimiento administrativo en el cual resulta obligatoria la audiencia previa del proveedor, con excepción de la suspensión temporal por razones de fuerza mayor o caso fortuito. Dicho procedimiento se regirá por las siguientes reglas:

1. Evidenciada la necesidad de recurrir a una de las potestades especiales descritas en la presente ley, la institución contratante deberá notificar al proveedor su intención.
2. En la notificación deberá hacerse mención expresa de los hechos y motivaciones que justifican la posición de la institución contratante, conjuntamente con los informes técnicos y los documentos probatorios que la sustenten.
3. El proveedor cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus alegatos. Para los casos de interpretación, suspensión o modificación este plazo podrá reducirse a tres (3) días hábiles cuando la urgencia lo amerite. Vencido el plazo correspondiente, la institución contratante podrá convocarle a una reunión técnica de discusión, si lo entiende pertinente para la instrucción del procedimiento.
4. Una vez agotada la fase de instrucción, la institución contratante decidirá mediante un acto administrativo debidamente motivado y emitido por su máxima autoridad.

Párrafo. El acto administrativo mediante el cual la institución contratante hace uso de sus potestades especiales pone fin a la vía administrativa y es inmediatamente ejecutivo.

Artículo 123. Derechos de los proveedores. Dentro de los límites y con sujeción a los requisitos, condiciones y efectos previstos en la presente ley y su reglamentación complementaria, los proveedores tendrán los siguientes derechos en el marco de la relación contractual:

1. Renunciar o suspender justificadamente la ejecución del contrato bajo los supuestos taxativamente establecidos en la presente ley y su reglamentación complementaria.
2. Recibir los ajustes correspondientes de las condiciones contractuales para garantizar el retorno del equilibrio económico y financiero ante:
 - a) La verificación de los supuestos que hacen aplicables las cláusulas de reajuste de precios que han sido fijadas en el contrato.
 - b) La suspensión o modificación unilateral ejercida por la institución contratante.
 - c) Decisiones de las autoridades que, aunque ajenas al contrato incidan de manera negativa en este y que no eran previsibles al momento de la presentación de ofertas.
 - d) Acontecimientos extraordinarios o imprevisibles con relación al momento de la presentación de ofertas y que no puedan ser resueltos mediante el mecanismo de reajuste de precios previsto en el contrato.

3. Ejecutar el contrato por sí, o mediante cesión o subcontratación, bajo las condiciones establecidas en la presente ley y su reglamentación complementaria.

Párrafo. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al conocimiento de la alegada ruptura del equilibrio económico del contrato, el proveedor deberá someter una solicitud de ajuste debidamente motivada y los términos propuestos como solución. La institución contratante podrá aprobar o rechazar el ajuste solicitado mediante decisión motivada que deberá rendirse en un plazo de diez (10) días hábiles. La decisión deberá fundamentarse en el correspondiente informe técnico.

SECCIÓN III

DE LA ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS

Artículo 124. Responsables del contrato. Al momento de la adjudicación la institución contratante deberá indicar los funcionarios o servidores responsables del contrato, a los cuales corresponderá supervisar su ejecución, adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias para asegurar la correcta realización de la prestación pactada, dentro del ámbito de las facultades que le sean atribuidas. Los responsables del contrato deberán cumplir las siguientes actividades mínimas:

1. Revisar y certificar que las garantías exigidas según lo dispuesto en el procedimiento de contratación se encuentren vigentes.
2. Inspeccionar que los bienes, servicios y obras son entregados según lo establecido en el contrato.
3. Gestionar la recepción conforme de los bienes, servicios y obras.
4. Determinar que las facturas están acordes con lo estipulado en el contrato,
5. Monitorear y evaluar el desempeño del proveedor durante la ejecución del contrato.
6. Rendir los informes técnicos correspondientes para fundamentar el ejercicio de algunas de las potestades atribuidas a la institución contratante o para dar respuesta a los requerimientos realizados por los proveedores.

Párrafo I. Los responsables del contrato deberán llevar un registro de todos los hechos relacionadas con la ejecución de este, determinando lo que sea necesario para la regularización de los incumplimientos que se puedan presentar. Las decisiones que sobrepasen la facultad del supervisor o de los supervisores deberán ser comunicadas a sus superiores en tiempo hábil para la adopción de las medidas pertinentes.

Párrafo II. Las normas relativas a la administración de los contratos de obras, su ejecución, supervisión, inspección, reconocimiento de gastos, suministro de materiales por parte de la institución contratante, cubicación, pago, recepción parcial, provisional y definitiva serán definidas en la reglamentación complementaria a la presente ley.

Artículo 125. Ejecución del contrato. La ejecución del contrato deberá desarrollarse bajo el principio de buena fe entre las partes y garantizando la satisfacción del objeto contractual, para lo cual en caso de dificultades o imprevistos deberán aplicarse las medidas previstas en la presente ley y su reglamentación complementaria.

Artículo 126. Inicio de la ejecución. La ejecución del contrato deberá iniciarse dentro del plazo previsto. Cuando luego de cumplidas las formalidades para iniciar las prestaciones y no existiendo faltas atribuibles a la institución contratante, transcurra un plazo de treinta (30) días hábiles sin que se haya iniciado la ejecución del contrato, este podrá ser rescindido de manera unilateral sin

responsabilidad para la institución. En este caso se hace ejecutable la garantía de fiel cumplimiento del contrato, sin perjuicio de la determinación de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 127. Plazo de ejecución y penalidades por demora. Las prestaciones previstas en el contrato deberán ejecutarse en los plazos parciales de su ejecución sucesiva y dentro del plazo total fijado.

Párrafo I. Ante incumplimiento con los plazos previstos exclusivamente atribuibles al proveedor, la institución contratante deberá ponerlo en mora. En caso de que el retraso persista, la institución contratante podrá aplicar penalidades diarias mediante la deducción de las cantidades que por concepto de pago total o parcial deban abonarse al proveedor. La proporción y determinación de estas penalidades serán determinadas en la reglamentación complementaria a la presente ley, los pliegos de condiciones y el contrato.

Párrafo II. En todo caso, si las penalidades por demora alcanzan un treinta por ciento (30%) del precio del contrato la institución contratante podrá proceder a la rescisión unilateral del contrato agotando el procedimiento previsto. En este caso se hace ejecutable la garantía de fiel cumplimiento del contrato, sin perjuicio de la determinación de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 128. Prórrogas. El plazo de inicio de ejecución, prestaciones, entregas y conclusión de los contratos podrá prorrogarse de manera previa a su vencimiento, siempre que no supere el setenta por ciento (70%) del plazo originalmente convenido, se asegure el mantenimiento de su equilibrio económico-financiero y con ello no se violen normas presupuestarias ni se afecte el interés público. Estas prórrogas están condicionadas a los siguientes motivos:

1. Hecho excepcional o imprevisible, ajeno a la voluntad de las partes, que altere fundamentalmente las condiciones de ejecución del contrato.
2. Interrupción de la ejecución del contrato o disminución del ritmo de trabajo en interés de la institución contratante.
3. Aumento o disminución de las cantidades inicialmente previstas en el contrato, dentro de los límites permitidos por esta ley y su reglamentación complementaria.
4. Impedimento de ejecución del contrato por hechos o actos de terceros debidamente documentados y reconocidos por la institución contratante.
5. Omisión o retraso a cargo de la institución contratante, inclusive, cuando se trate de pagos previstos, siempre que éstos resulten directamente necesarios para la ejecución del contrato, sin perjuicio de las sanciones aplicables a los responsables.

Párrafo. Toda prórroga de plazo deberá justificarse por escrito y estar previamente autorizada por la máxima autoridad de la institución contratante. Se efectuará a través de una adenda al contrato.

Artículo 129. Incumplimiento parcial o cumplimiento defectuoso. Ante incumplimiento parcial de las prestaciones fijadas en el contrato o cumplimiento defectuoso de este, la institución contratante podrá aplicar las penalidades que hayan sido establecidas en los pliegos de condiciones y el contrato.

Párrafo. Las penalidades impuestas deben ser proporcionales al incumplimiento y las cuantías de cada una no podrán superar el diez por ciento (10%) del precio del contrato, ni el total de ellas

superar el treinta por ciento (30%). Se hacen efectivas mediante la deducción de las cantidades que por concepto de pago total o parcial deban abonarse al proveedor.

Artículo 130. Pago del precio. El proveedor tendrá derecho al pago del precio convenido por la prestación realizada en los términos previstos por la presente ley, su reglamentación complementaria, los pliegos de condiciones y el contrato. El pago del precio podrá hacerse de manera total o parcial, con abonos a cuenta, o mediante el pago en cada uno de los vencimientos estipulados cuando se trate de contratos de tracto sucesivo.

Párrafo I. Cuando se haya establecido un anticipo de pago como condición para el inicio de la ejecución del contrato, el proveedor tendrá derecho a no iniciar dicha ejecución hasta que dicho pago sea satisfecho. En todo caso, si no se produce el pago del anticipo dentro del plazo acordado, serán aplicables a la suma correspondiente los intereses por mora previstos en el contrato, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir los funcionarios responsables.

Párrafo II. La institución contratante tendrá un plazo máximo de treinta (30) días para pagar las sumas que correspondan a partir de que se hayan generado la condición de pagos prevista en el contrato y se haya presentado el requerimiento correspondiente. En caso de no producirse el pago en el plazo previsto serán aplicables a la suma correspondiente los intereses por mora previstos en el contrato, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir los funcionarios responsables.

Párrafo III. Si la demora en el pago correspondiente fuese superior a tres (3) meses el proveedor tendrá derecho a suspender la ejecución del contrato mediante comunicación motivada a la institución contratante. En caso de que dicha demora fuese superior a cinco (5) meses el proveedor podrá requerir la rescisión del contrato y una indemnización por daños y perjuicios.

Artículo 131. Cesión de créditos. Los proveedores que mantengan derechos de cobro con la institución contratante podrán ceder los créditos de conformidad con las reglas de derecho común. Para que la cesión de créditos sea efectiva, resulta obligatorio notificar el acto de cesión a la institución contratante.

Artículo 132. Inembargabilidad de fondos. A fin de asegurar la satisfacción del objeto de la contratación y no afectar el interés general, los fondos que la institución contratante mantenga y deba pagar al proveedor no podrán ser retenidos mediante embargo u oposición. Se exceptúan de esta regla las sumas pendientes de pago luego de que se ha producido una recepción definitiva de la obra, bienes o servicios prestados.

SECCIÓN IV

DE LA MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN, CESIÓN, SUBCONTRATACIÓN Y EXTINCIÓN DE LOS CONTRATOS

Artículo 133. Modificación de los contratos. Sin perjuicio de los supuestos fundamentados en la cesión contractual, la sucesión en la persona del proveedor, el reajuste de precios y las prórrogas para ejecución, los contratos podrán ser modificados unilateralmente o de mutuo acuerdo, cuando existan razones de interés público y bajo la forma y condiciones previstas en la presente ley, su reglamentación complementaria y los pliegos de condiciones. Las variaciones introducidas como consecuencia de una modificación del contrato deberán limitarse a lo estrictamente indispensable para responder a la causa objetiva que la haga necesaria. Para la modificación del contrato deberán cumplirse las siguientes condiciones mínimas:

1. Que la posibilidad de la modificación haya sido prevista en los pliegos de condiciones de manera clara, precisa e inequívoca en cuanto a su alcance, naturaleza, límites y condiciones de aplicación.
2. Que la modificación sea decidida de manera unilateral por la institución contratante, en atención a razones de interés general vinculadas con el objeto de la contratación, en cuyo caso la modificación no podrá suponer una variación de un veinticinco por ciento (25%) del precio inicial para los contratos de obras y bienes, y de un cuarenta (40%) para los contratos de servicios.
3. Que la modificación surja como consecuencia de circunstancias imprevisibles que hacen necesarias variaciones en las condiciones contractuales para poder satisfacer de manera efectiva la necesidad vinculada con el interés general. En estos casos la modificación no podrá implicar una variación de más de cincuenta por ciento (50%) del precio inicial.
4. En ningún caso la modificación podrá alterar la naturaleza global del contrato y las obligaciones sustanciales convenidas. Se considera una modificación de este tipo la que tenga como resultado un contrato de naturaleza materialmente distinta al celebrado en principio.
5. Las modificaciones de contratos deberán ser publicadas con todos sus soportes documentales en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas.

Párrafo. Cuando como resultado de la modificación unilateral se produzca una variación de más de veinticinco (25%) del precio inicial, el oferente tendrá derecho a renunciar al contrato sin ningún tipo de responsabilidad y debiendo ser pagado de los créditos pendientes. En este caso la institución contratante deberá proceder a la rescisión del contrato.

Artículo 134. Equilibrio económico y financiero del contrato. Las instituciones contratantes deberán adoptar las medidas necesarias para mantener, durante el desarrollo y ejecución del contrato, las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento del inicio del procedimiento de contratación, siempre que esto se relacione con riesgos que el proveedor no tiene la obligación jurídica de soportar. Para estos fines deberá procederse de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relativas a los derechos de los proveedores y a la modificación del contrato.

Artículo 135. Cesión de contratos. Excepcionalmente y por motivos de interés público, la institución contratante podrá autorizar la cesión de hasta un cincuenta por ciento (50%) del valor contrato suscrito. Sin embargo, no será posible la cesión de contratos en los siguientes casos:

1. Cuando el suministro de bienes, la prestación de servicios o la realización de obras no haya superado un veinte (20%) de ejecución del valor del contrato.
2. Cuando las prestaciones contratadas sean de ejecución inmediata o de única entrega.
3. En caso de contratos de servicios de consultoría o servicios profesionales.

Párrafo I. Para la institución contratante autorizar la cesión, deberá emitir previamente un informe técnico y justificativo en el cual se exponga de forma detallada que ha confirmado que el cesionario cumple con los requisitos de calificación que resulten adecuados y proporcionales a las obligaciones contractuales pendientes de ejecutar y a la responsabilidad que deberá asumir y que además no se encuentra incurso en el régimen de inhabilidades previsto en la presente ley.

Párrafo II. En ningún caso, la cesión del contrato podrá implicar un aumento, sobrecostos ni perjuicios para la institución contratante y solo podrá ser autorizada por ésta cuando se garantice la protección de los intereses generales y la correcta ejecución del contrato.

Artículo 136. Subcontratación. Los proveedores podrán subcontratar la realización parcial de las prestaciones requeridas por hasta un treinta por ciento (30%) del monto del contrato, siempre que la persona propuesta cumpla con los requisitos de calificación que resulten adecuados y proporcionales a las obligaciones contractuales pendientes de ejecutar y a la responsabilidad que deba asumir y no se encuentre incurso en el régimen de prohibiciones previsto en la presente ley.

Párrafo I. Autorizada la subcontratación, el proveedor contratado mantendrá su responsabilidad frente a la institución contratante por el cumplimiento del contrato.

Párrafo II. En ningún caso la subcontratación podrá implicar aumento, sobrecostos ni perjuicios para la institución contratante y solo podrá ser autorizada cuando se garantice la protección de los intereses generales y la correcta ejecución del contrato.

Artículo 137. Suspensión de los contratos. La ejecución de los contratos podrá ser temporalmente suspendida ante los siguientes supuestos:

1. Existencia de causas técnicas o económicas no imputables al proveedor que justifiquen la suspensión temporal del contrato por razones de interés público o dificultades en la ejecución.
2. Existencia de circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que imposibiliten temporalmente la continuación de la ejecución del contrato.
3. Demora en el pago del proveedor superior a tres (3) meses.
4. Las demás causas que sean previstas por la reglamentación complementaria.

Párrafo I. Cuando la suspensión se produzca por razones no imputables al proveedor ni circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, la institución contratante deberá compensarlo por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la paralización de la ejecución del contrato.

Párrafo II. Desaparecida la causa de la suspensión, la institución contratante deberá notificar al proveedor la obligación a reanudar los trabajos de ejecución del contrato.

Artículo 138. Extinción de los contratos. Sin perjuicio de las causas de invalidez previstas en la presente ley, los contratos administrativos se extinguirán por el mutuo acuerdo de las partes, por su cumplimiento o por su rescisión.

Artículo 139. Extinción por mutuo acuerdo. En cualquier momento posterior a la suscripción del contrato la institución contratante y el proveedor podrán convenir de mutuo acuerdo la terminación del contrato sin mayores responsabilidades que las se hayan generado como consecuencia del estado de las prestaciones contractuales. La extinción por mutuo acuerdo estará sujeta a las siguientes condiciones:

1. Los efectos de la extinción del contrato por esta causa se limitan a lo expresamente convenido entre las partes.
2. La terminación por mutuo acuerdo solo procede cuando existan razones de interés público que hagan innecesaria o inconveniente la permanencia del contrato y además no concurra una causa de rescisión imputable al proveedor.

Artículo. 140. Cumplimiento del contrato. El contrato se entenderá cumplido por el proveedor cuando este haya realizado, de acuerdo con los términos previstos y satisfacción de la institución contratante, la totalidad de la prestación convenida.

Párrafo I. La constatación del cumplimiento del contrato deberá realizarse mediante un acto formal de recepción satisfactoria o de conformidad emitido dentro del mes siguiente a la entrega o realización del objeto del contrato, cuando se trate de bienes, servicios o reparaciones menores, y dentro de los tres (3) meses siguientes, cuando se trate de obras, o en el plazo especial que atendiendo a la complejidad de dicho objeto establezcan los pliegos de condiciones.

Párrafo II. Con el acto formal de recepción satisfactoria o conformidad del cumplimiento se descargará al proveedor de cualquier responsabilidad, debiendo serle devuelta la garantía de fiel cumplimiento del contrato. Sin embargo, el proveedor mantiene responsabilidad en los casos en que se hayan establecido garantías frente a los vicios o defectos de los bienes suministrados, los servicios prestados o las obras realizadas, así como cualesquiera otras obligaciones postcontractuales.

Artículo 141. Rescisión del contrato. Serán causas de rescisión del contrato las siguientes:

1. Razones fundadas de interés público o seguridad nacional.
2. La imposibilidad de ejecutar las prestaciones inicialmente previstas cuando no sea posible cumplir con las condiciones fijadas para modificación de los contratos o cuando el proveedor ejerza su derecho de renuncia ante modificaciones que impliquen variaciones mayores a un veinticinco por ciento (25%) del precio inicial.
3. Cuando el proveedor ejerza su derecho de renuncia a la ejecución del contrato por una demora del pago mayor a ocho (8) meses.
4. La grave afectación al interés público de las condiciones necesarias para restablecer el equilibrio económico-financiero cuando se ha producido una ruptura de este.
5. La disolución legal del proveedor persona jurídica, con excepción de los casos en los que la reglamentación complementaria a la presente ley y los pliegos de condiciones correspondiente posibiliten la sucesión del proveedor.
6. La declaración de quiebra o el estado notorio de insolvencia del proveedor, cuando impidan o dificulten significativamente la ejecución de las prestaciones necesarias para satisfacer el objeto del contrato.
7. La demora del proveedor en el cumplimiento de los plazos bajo las condiciones previstas en la presente ley y su reglamentación complementaria.
8. El incumplimiento de la obligación principal del contrato, así como de las obligaciones complementarias que resultan esenciales para la satisfacción de su objeto.
9. El incumplimiento de las condiciones especiales de ejecución del contrato que en el marco de la contratación pública estratégica hayan sido convenidas.
10. La falta de pago del proveedor de los salarios de sus trabajadores o el incumplimiento de las obligaciones vinculadas con el sistema de seguridad social.

Artículo 142. Reglas aplicables a la rescisión del contrato. Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley para el ejercicio de las potestades de la institución contratante, a los fines de acordar la rescisión del contrato se aplicarán las siguientes reglas:

1. La rescisión del contrato deberá ser decidida por máxima autoridad de la institución contratante.

2. La rescisión podrá ser declarada a iniciativa de la institución contratante, para lo cual se agotará el procedimiento previsto para el ejercicio de las potestades especiales, o a solicitud del proveedor en los supuestos que lo habilitan al efecto.
3. La solicitud de rescisión comunicada por el proveedor deberá estar debidamente fundamentada y acompañada de la documentación probatoria que la sustente, además de indicar la indemnización propuesta como compensación de los daños y perjuicios ocasionados en casos de incumplimiento de la institución contratante.
4. La máxima autoridad de la institución contratante contará con un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la notificación de la solicitud cursada por el proveedor, para decidir al respecto, plazo dentro del cual podrá agotar las medidas de instrucción que entienda de lugar.
5. La decisión de la máxima autoridad de la institución contratante deberá producirse a través de un acto administrativo motivado que pone fin a la vía administrativa y es inmediatamente ejecutivo.

Artículo 143. Efectos de la rescisión del contrato. La terminación del contrato por rescisión producirá los siguientes efectos:

1. Cuando la rescisión se produzca por una causa imputable al proveedor, se hace ejecutable la garantía de fiel cumplimiento y además deberá indemnizarse a la institución contratante por los daños y perjuicios ocasionados que excedan el importe de la garantía.
2. Cuando la rescisión se produzca por causa imputable a la institución contratante, esta deberá indemnizar al proveedor por los daños y perjuicios ocasionados.
3. Una vez decidida la rescisión la institución contratante podrá proceder:
 - a) A adjudicar el contrato al oferente que haya sido habilitado como segundo en el orden correspondiente o, si este no presta interés, a los oferentes habilitados que sucesivamente sigan en dicho orden.
 - b) A agotar el procedimiento de contratación por excepción previsto para los casos en que el valor restante de ejecución del contrato resuelto no exceda del cuarenta por ciento (40%) del precio total, siempre y cuando no sea posible proceder de conformidad con el literal a).
 - c) A iniciar un nuevo procedimiento de selección de proveedor.

SECCIÓN V OBLIGACIONES POSTCONTRACTUALES

Artículo 144. Obligaciones postcontractuales. Cuando la naturaleza del contrato así lo amerite podrán determinarse obligaciones posteriores y accesorias que subsistan a la ejecución del contrato, tales como garantías sobre bienes, obras o servicios frente a vicios ocultos, o aquellas que deriven de la liquidación del contrato.

Artículo 145. Responsabilidad. La institución contratante deberá fiscalizar y monitorear, a través los funcionarios y servidores responsables, el cumplimiento satisfactorio de todas las obligaciones que subsistan al contrato por el plazo de vigencia que haya sido previsto. En caso de incumplimientos del proveedor obligado deberán agotarse las medidas y acciones correspondientes.

SECCIÓN VI SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Artículo 146. Solución alternativa de controversias. Las divergencias que se produzcan durante la ejecución contractual y que no impliquen el ejercicio de potestades de imperio o de deberes públicos, podrán someterse a mecanismos de solución alternativa de controversias, tales como la conciliación, la mediación y el arbitraje, siempre que así se haya dispuesto en los pliegos de condiciones y en el contrato.

Párrafo. La reglamentación complementaria a la presente ley regulará los mecanismos de solución alternativa de controversias y las condiciones y supuestos bajo los cuales las partes contratantes podrán acudir a estos.

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN DE GARANTÍAS EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 147. Garantías. Con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las obligaciones generadas por la participación y adjudicación en los procedimientos de contratación, las instituciones contratantes deberán exigir a los oferentes y adjudicatarios, mediante los pliegos de condiciones correspondientes, las garantías en la forma y montos definidos en la presente ley y su reglamentación complementaria. Las garantías deberán estar vinculadas a las etapas del procedimiento de contratación para las cuales son requeridas y no podrán constituirse en recaudos excesivos para la participación.

Artículo 148. Modalidades de prestación. Las garantías podrán ser prestadas a través de garantía o consignación bancaria, mediante contrato de fianza con una compañía aseguradora o mediante las obligaciones de reposición, subsanación o reparación cuando se trate de garantías contractuales frente a los posibles defectos o vicios ocultos en las prestaciones ejecutadas.

Artículo 149. Tipos de garantías. Los oferentes y los adjudicatarios, según corresponda y aplique, deberán presentar garantías para asegurar lo siguiente:

1. La seriedad de la oferta.
2. El fiel cumplimiento del contrato u orden de compra o de servicio.
3. Que no existan defectos o vicios ocultos en los bienes suministrados, los servicios prestados o las obras entregadas.
4. Otras coberturas que según las obligaciones derivadas del contrato y los riesgos asociados a su ejecución se consideren necesarias.

Artículo 150. Vigencia, monto y devolución. Los aspectos relativos a la vigencia, monto y devolución de las garantías que deberán prestar los oferentes o adjudicatarios en las distintas etapas del procedimiento de contratación serán especificados en la reglamentación complementaria a la presente ley.

Artículo 151. Ejecución de garantías. Las garantías prestadas en las distintas etapas del procedimiento de contratación serán ejecutables a partir del dictado del acto administrativo que declara el incumplimiento y dispone su ejecución. Este acto tendrá un efecto ejecutivo y ejecutorio una vez notificado al oferente o adjudicatario, por lo que la institución correspondiente deberá proceder al pago de las sumas garantizadas mediante simple requerimiento.

Párrafo. Si la institución en que se mantiene la garantía no procede al pago correspondiente en un plazo de diez (10) días hábiles desde el momento en que se le comunica el requerimiento, se hará solidariamente responsable por las sumas garantizadas.

CAPÍTULO VIII DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA ESTRATÉGICA

SECCIÓN I DEL FUNDAMENTO DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA ESTRATÉGICA Y DE LOS CRITERIOS DE INCLUSIÓN Y SOSTENIBILIDAD

Artículo 152. Contratación pública estratégica. La contratación pública no solo procurará la satisfacción de necesidades vinculadas a intereses generales, sino también la consolidación de políticas públicas tendentes al desarrollo social y local, a la inclusión económica de sectores vulnerables, a la protección ambiental, al fomento de la innovación, la producción agroindustrial e industrial localizada en territorio dominicano, las micros, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), las empresas dirigidas por, o cuya propiedad sea en mayor parte de mujeres, personas con discapacidad, personas envejecientes, entre otros casos especiales que determine la presente ley y su reglamentación complementaria. A tales fines se establecen reglas especiales de contratación de conformidad con la Constitución de la República y con las excepciones previstas en los acuerdos y tratados internacionales, la presente ley y su reglamentación complementaria.

Artículo 153. Transversalidad. Los criterios económicos, sociales y ambientales enmarcados dentro de la contratación pública estratégica podrán aplicarse de manera transversal en los procedimientos previstos en la presente ley, tanto como posibles requisitos de participación, como criterios de evaluación o como obligaciones establecidas como condición de ejecución de los contratos que sean adjudicados.

Artículo 154. Requisitos de participación. Los requisitos de participación que en el marco de la contratación pública estratégica puedan establecerse en los procedimientos de selección de proveedores, consistirán en reservas de mercado a determinados sectores económicos cuya participación en las contrataciones públicas sea necesario promover a fin de contribuir a su inclusión en la actividad económica y mejorar sus niveles de competitividad, de conformidad con lo previsto en la presente ley y su reglamentación complementaria.

Artículo 155. Criterios especiales de evaluación. Como elementos de valoración en la evaluación de propuestas dentro de un procedimiento de selección de proveedores, deberán incluirse criterios especiales de evaluación, tales como criterios de inclusión social, de sostenibilidad medioambiental y de innovación. De manera enunciativa, dichos criterios podrán referirse a los siguientes aspectos:

1. Sociales:

- a) La accesibilidad universal de los bienes, servicios u obras contratadas, tomando en cuenta las necesidades especiales de las personas con discapacidad.
- b) El fomento de la inserción socio-laboral de personas con discapacidad, personas desfavorecidas, personas pertenecientes a grupos vulnerables o personas residentes en el lugar donde se ejecutarán las prestaciones, entre el personal vinculado a la ejecución del contrato.

- c) La subcontratación de personal o de microempresas domiciliadas en el lugar donde se ejecutarán las prestaciones, a los fines de participar parcialmente de la ejecución del contrato.
- d) La aplicación de planes que fomenten la igualdad de género para la ejecución del contrato.
- e) La mejora de las condiciones laborales y salariales del personal vinculado a la ejecución del contrato.
- f) La aplicación de criterios éticos y de responsabilidad social en la ejecución del contrato.

2. Medioambientales:

- a) La utilización de mecanismos para reducir el impacto sobre los recursos naturales como la flora, la fauna, el aire, el suelo y el agua.
- b) El uso eficiente de los recursos naturales como el agua y la energía.
- c) El origen de los recursos naturales utilizados en bienes, servicios u obras.
- d) El plan para el tratamiento y disposición final de los desechos sólidos de las obras ejecutadas.
- e) El uso de material reciclado.
- f) El uso de material no tóxico exento de sustancias peligrosas en concentraciones no superiores a las recomendadas en las normas nacionales o internacionales o que afecten al medio ambiente.
- g) El uso de material biodegradable.
- h) La adquisición de materiales durables, que garanticen su reutilización siempre que sea posible.
- i) El uso de materiales con menor impacto ambiental y social en la reutilización, el reciclado y la eliminación.
- j) El uso de bienes reciclables, recursos renovables y que tengan consumibles reutilizables.

3. Innovación:

- a) El uso de la innovación para el desarrollo de herramientas tecnológicas que faciliten la transformación digital de las MIPYMES.
- b) La habilitación de ecosistemas que faciliten el comercio electrónico en favor de las MIPYMES.
- c) El uso de recursos para favorecer la innovación de alto impacto y de base.
- d) Promover las MIPYMES y emprendimientos de base tecnológica para proveer soluciones tecnológicas en favor de las entidades públicas del Estado.
- e) Uso de mecanismos de innovación abierta.

Artículo 156. Condiciones de ejecución del contrato. Los criterios de inclusión establecidos en el presente apartado podrán ser establecidos como parte de las obligaciones que condicionan la ejecución del contrato que resulte adjudicado y que serán consideradas como esenciales a este, por lo que su incumplimiento podrá eventualmente justificar la rescisión contractual sin perjuicio de los daños y perjuicios indemnizables y las sanciones aplicables.

SECCIÓN II

REGLAS ESPECIALES PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (MIPYMES)

Artículo 157.- Reservas de contrataciones. Al momento de realizar su formulación presupuestaria, las instituciones contratantes deberán reservar el treinta por ciento (30%) de las partidas asignadas para contrataciones, para procedimientos de contratación destinados exclusivamente para micros, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), distribuido de la siguiente forma:

1. Veinte por ciento (20%) para micros, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES) en general.
2. Diez por ciento (10%) para micros, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES) dirigidas por mujeres.

Párrafo I. Los porcentajes indicados en el presente artículo deben ser distribuidos trimestralmente.

Párrafo II. La reglamentación complementaria a la presente ley podrá ampliar condiciones especiales para el fomento específico de las micro y pequeñas empresas.

Artículo 158. Domicilio local de los proveedores. En las contrataciones destinadas para las micros, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES) deberán establecerse como condición que los proveedores interesados tengan domicilio en el municipio, provincia o región en la que se vayan a suministrar los bienes, prestar los servicios o ejecutar las obras. La reglamentación complementaria a la presente ley establecerá los criterios para determinar el domicilio del proveedor.

Párrafo. En caso de que no existan en el municipio, provincia o región, micros, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES) que puedan satisfacer el objeto contractual, se podrá contratar con empresas de otras demarcaciones geográficas, dejando constancia documentada y justificada en el expediente administrativo del procedimiento de contratación

Artículo 159. Anticipo de pago. Las instituciones contratantes deberán otorgar un treinta por ciento de anticipo (30%) con la suscripción del contrato, orden de compra o de servicio correspondiente, en todas las contrataciones con micros, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES).

Artículo 160. Reglas especiales de garantías. Para el régimen de garantías en las contrataciones con micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES) se aplicarán las siguientes reglas:

1. Las instituciones contratantes solo podrán exigir como garantías fianzas prestadas a través de compañías aseguradoras.
2. No se requerirá la garantía de seriedad de oferta.

Párrafo. Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en la presente ley, si el proveedor beneficiado con lo establecido en el numeral 2) de este artículo renuncia de forma injustificada a la adjudicación o no cumple con la ejecución del contrato, perderá los beneficios allí establecidos por un periodo de dos (2) años.

Artículo 161. Subcontratación. De manera especial, el porcentaje de subcontratación permitido podrá llegar hasta el cincuenta por ciento (50%), cuando las empresas subcontratadas sean micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES).

SECCIÓN III

REGLAS PARA CONTRATACIONES EN EL MARCO DE PROGRAMAS PARA ALIVIO DE LA POBREZA

Artículo 162. Contrataciones en programas especiales. Las instituciones contratantes que tengan a su cargo programas de alivio a la pobreza, alimentación humana en general, vestimentas e insumos escolares o didácticos, así como productos de uso básico para salubridad social y dignidad humana, deberán agotar procedimientos de contratación destinados a adquirir productos nacionales, provenientes directamente de productores agrícolas, agroindustriales y manufactureros localizados

en territorio dominicano, de origen nacional y sin intermediación, a menos que esta última sea autorizada de forma directa, previa y reciente por parte del productor. Todo lo anterior, siempre que exista la posibilidad de satisfacer en cantidad y calidad adecuada a los requerimientos.

Párrafo. Estas contrataciones deberán ser efectuadas mediante la convocatoria a procedimientos competitivos dirigidos exclusivamente a productores, cooperativas u otras formas asociativas legalmente previstas.

Artículo 163. Reglamentación. La reglamentación complementaria a la presente ley identificará las instituciones contratantes sujetas a las reglas especiales establecidas en esta sección y detallará las condiciones y el procedimiento para las contrataciones.

CAPÍTULO IX

SISTEMA ELECTRÓNICO DE LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS

Artículo 164. Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas. A través de la presente ley se instituye el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas como herramienta tecnológica oficial y obligatoria para la implementación, gestión, monitoreo y control de los procedimientos de contratación pública, desde la planificación hasta el pago y liquidación de los contratos.

Párrafo I. A través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas deberá gestionarse y difundirse toda la información relativa a cada una de las etapas de los procedimientos de contratación pública, con excepción de aquella considerada como reservada.

Párrafo II. Deberá contar con interfases de consulta para las instituciones contratantes, el Registro de Proveedor del Estado, las partes intervinientes en los procedimientos de contratación y la sociedad civil, que permitan valorar aspectos de eficiencia y eficacia de los procedimientos, plazos de ejecución, entre otros. Para estos efectos la información deberá almacenarse bajo las mejores prácticas y estándares de disponibilidad de datos.

Artículo 165. Naturaleza de la información. Toda la información generada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas tiene fuerza jurídica, validez y fuerza probatoria, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente en las respectivas materias, debido a que asegurará la autenticidad, integridad, inalterabilidad, fidelidad, disponibilidad y conservación de los documentos electrónicos registrados.

Artículo 166. Funcionalidades. El Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas tendrá como funcionalidades mínimas las siguientes:

1. Será la herramienta para la gestión del Registro de Proveedores del Estado, de los Planes Anuales de Contratación, la Tienda Virtual y del Sistema de Información de Precios.
2. Es la herramienta para la contratación y gestión de los Convenios Marcos.
3. Se utilizará para la ejecución de las etapas precontractual, contractual y postcontractual descritas en la presente ley.
4. Asegurará que toda la información publicada, de naturaleza no reservada, pueda ser visualizada por los interesados y los usuarios del Sistema Nacional de Contrataciones Públicas.

Artículo 167. Obligatoriedad del sistema. El Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas será de uso obligatorio para todas las instituciones contratantes sujetas al ámbito de aplicación de la presente ley y su reglamentación complementaria y todas las actuaciones desarrolladas deberán ser debidamente publicadas en este.

Párrafo. La no publicación de una actuación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas podrá ser causa de aplicación de las sanciones disciplinarias establecidas en el artículo 227 de la presente ley, a menos que la institución contratante demuestre que dicho incumplimiento se produjo por una imposibilidad material justificada o fallas técnicas.

Artículo 168. Fallas técnicas. En caso de que ocurran fallas técnicas que impidan el uso adecuado del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, las instituciones contratantes podrán utilizar los mecanismos tradicionales para la publicidad y difusión de sus procedimientos de contratación de contratación pública, con énfasis en el uso de sus portales institucionales, los correos electrónicos de los potenciales proveedores u oferentes, los medios digitales de comunicación y plataformas de redes sociales con que cuenten, de manera que puedan salvaguardarse los principios de publicidad y participación establecidos en la presente ley, mientras esté vigente la falla técnica.

Artículo 169. Responsabilidad por información. La Dirección General de Contrataciones Públicas no será responsable de la naturaleza y el contenido de la información generada por los usuarios del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas y su responsabilidad se limita, única y exclusivamente, a mantener la integridad, inalterabilidad, fidelidad, disponibilidad y conservación de los documentos electrónicos, por lo que el contenido de los documentos consolidados en soporte digital y generados por los usuarios, y las acciones derivadas del contenido de estos documentos no serán imputables a esta.

Artículo 170. Reglamentación. La Dirección General de Contrataciones Públicas reglamentará todos los aspectos concernientes al Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas.

CAPÍTULO X

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 171. Prevención y control de los procedimientos de contratación pública. Sin perjuicio de las potestades atribuidas a la Cámara de Cuentas y a la Contraloría General de la República, los procedimientos de contratación pública están sujetos a los mecanismos de prevención y control institucional ejercidos por la Dirección General de Contrataciones Públicas y mecanismos de control social ejercidos por la ciudadanía organizada en mesas de fiscalización ciudadana.

Artículo 172. Monitoreo y control de las contrataciones públicas. La Dirección General de Contrataciones Públicas ejercerá el monitoreo y control de los procedimientos de contratación sujetos al ámbito de aplicación de esta ley. Como mínimo tendrá las siguientes potestades:

1. Solicitar cualquier información vinculada a un procedimiento de contratación.
2. Realizar advertencias o recomendaciones a los fines de prevenir o corregir actuaciones en cualquiera de las etapas del procedimiento de contratación.
3. Notificar opiniones vinculantes con relación a alguna cuestión del procedimiento de contratación que haya generado dudas o inconvenientes.

4. Iniciar de oficio o a solicitud de parte las investigaciones correspondientes ante presuntas irregularidades en el procedimiento de contratación.
5. Disponer de la suspensión o cancelación de un procedimiento de contratación cuando se evidencien violaciones graves a la presente ley y su reglamentación complementaria.

Artículo 173. Programa de cumplimiento regulatorio en las contrataciones públicas. La Dirección General de las Contrataciones Públicas coordinará la implementación del programa de cumplimiento regulatorio a todas las instituciones contratantes sujetas al ámbito de aplicación de esta ley, a fin de garantizar y promover el cumplimiento normativo bajo un esquema de gestión de riesgos de incumplimiento legal y prevención de irregularidades administrativas en la gestión pública.

Artículo 174. Componentes. El programa de cumplimiento regulatorio en las contrataciones públicas se articulará bajo los siguientes componentes:

- a) Normalización de procesos.
- b) Gestión de riesgos.
- c) Debida diligencia pública.
- d) Comunicación y sensibilización
- e) Canales de denuncia.
- f) Monitoreo y revisión de los controles del Programa.
- g) Código de pautas éticas del sistema nacional de contrataciones públicas.
- h) Auditorías del Programa.
- i) Certificaciones de las unidades de contratación pública.

Artículo 175. Oficiales de cumplimiento público. La Dirección General de Contrataciones Públicas designará un oficial de cumplimiento en cada institución sujeta al ámbito de aplicación de esta ley, exclusivamente para liderar el Programa de Cumplimiento en la contratación pública, para lo cual contará con autonomía e independencia de las demás áreas del sujeto obligado. El oficial de cumplimiento rendirá informes de cumplimiento únicamente ante la mesa técnica y pondrá en conocimiento al Comité de Compras de cada institución, en los términos que se dispongan en reglamentación especial. Tendrá como mínimo las siguientes potestades:

- a) Realizar evaluación diagnóstica de cumplimiento institucional del sujeto obligado en compras públicas;
- b) Solicitar cualquier información vinculada a un procedimiento de contratación desde la planificación hasta su publicación;
- c) Realizar informes de cumplimiento respecto las políticas y controles aplicables al SNCCP.
- d) Conducir el proceso de certificación de las instituciones públicas;
- e) Documentar, registrar, custodiar y actualizar la ejecución del Programa.

Artículo 176. Reglamentación de programa de cumplimiento regulatorio. La Dirección General de Contrataciones Públicas reglamentará todos los aspectos vinculados al programa de cumplimiento regulatorio.

Artículo 177. Control social en las contrataciones públicas. El control social ejercido mediante las acciones de fiscalización ciudadana sobre los procedimientos de contratación constituye un eje transversal en la aplicación de la presente ley.

Artículo 178. Mesas de Fiscalización Ciudadana. En las instituciones contratantes o en agregados de instituciones contratantes podrán establecerse Mesas de Fiscalización Ciudadana integradas por ciudadanos que no guarden vínculo con las autoridades de dichas instituciones, con la finalidad de ejercer actuaciones de monitoreo y control social de los procedimientos de contratación pública.

Artículo 179. Reglamentación. La reglamentación complementaria a la presente ley dispondrá todo lo relativo a la conformación, requisitos de integración, funciones y toma de decisiones de las Mesas de Fiscalización Ciudadana.

CAPÍTULO XI CONTRATACIONES PÚBLICAS EN LOS GOBIERNOS LOCALES

Artículo 180. Contrataciones públicas en los gobiernos locales. A partir de la presente ley, se desarrollarán mecanismos para la gestión y ejecución de los procedimientos de contratación pública en los gobiernos locales, atendiendo a criterios como su volumen presupuestario, y las condiciones de desarrollo de sus respectivos territorios. La Dirección General de Contrataciones Públicas, en colaboración con las entidades de asesoría técnica de los gobiernos locales, someterá para aprobación del Poder Ejecutivo, una propuesta de Reglamento de Contrataciones Públicas Municipales, en el cual se establecerán criterios de simplificación de los trámites de las contrataciones para la Administración Local. De manera enunciativa, el reglamento deberá establecer los siguientes actos:

1. Mecanismos de articulación interinstitucional entre la Administración Local y la Dirección General de Contrataciones Públicas.
2. Normas especiales para procedimientos de selección de contratistas municipales que incluyan las pautas, requisitos, plazos, simplificación de procesos y monitoreo activo desde la Dirección General de Contrataciones Públicas.
3. Formulación de los Planes Anuales de Contrataciones Municipales.

Artículo 181. Excepción especial. Será considerada cubierta por la excepción de compras de bienes en condiciones excepcionalmente favorables prevista en la presente ley, la contratación de bienes que los gobiernos locales realicen a través procesos de subastas nacionales o internacionales, siempre y cuando se justifique mediante informe técnico la imposibilidad de adquirir dichos bienes en mejores condiciones bajo los procedimientos ordinarios de selección.

Artículo 182. Comités de Contrataciones Públicas Locales. Los gobiernos locales contarán con un Comité de Contrataciones Públicas Locales. Será responsabilidad de dicho comité la designación de los peritos que elaborarán las especificaciones técnicas del bien a adquirir y del servicio u obra a contratar, la aprobación de los pliegos de condiciones de la contratación, el procedimiento de selección y la decisión sobre las recomendaciones emitidas por los peritos designados para evaluar las ofertas. Su composición será la siguiente:

1. El alcalde o director, o a quien éstos deleguen su representación.
2. El gerente financiero o, en su defecto, el tesorero municipal.
3. El consultor jurídico o el secretario del Concejo Municipal, quien ejercerá las funciones de Secretario del Comité.
4. El representante de la Oficina Municipal de Planificación y Programación, o el funcionario que ejerza dicha función.

5. El responsable de la Oficina de Libre Acceso a la Información o quien ejerza dicha función.

Artículo 183. Participación de proveedores locales. En las contrataciones públicas de los gobiernos locales se establecerá como condición de participación que los proveedores estén domiciliados en el Distrito Municipal o Municipio en el que se vayan a suministrar los bienes, prestar los servicios o ejecutar las obras. En caso de que no existan proveedores que puedan satisfacer el objeto contractual, se priorizará a los proveedores de la provincia y en su defecto los de la región.

TÍTULO III DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA, ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA Y SUS COMPETENCIAS

Artículo 184. Organización del Sistema. El Sistema Nacional de Contrataciones Públicas se organizará en función de la técnica de la centralización de las políticas y normas y de la técnica de descentralización de la gestión operativa.

Párrafo I. Se entenderá como centralización de las políticas y normas la responsabilidad de la Dirección General de Contrataciones Públicas de establecer las regulaciones complementarias que serán de uso obligatorio para todas las instituciones sujetas al ámbito de aplicación de la presente ley.

Párrafo II. Se entenderá como descentralización operativa la responsabilidad de las instituciones contratantes de ejecutar los procedimientos de contratación desde su planificación, incluidas las etapas precontractuales, contractuales y postcontractuales, con excepción de los Convenios Marco.

Artículo 185. Actores del Sistema. El Sistema Nacional de Contrataciones Públicas estará conformado por los siguientes actores:

1. La Dirección General de Contrataciones Públicas.
2. Las unidades operativas de contrataciones que funcionarán en las instituciones contratantes.
3. Los Comités de Contrataciones Públicas que funcionarán en las instituciones contratantes.
4. Los oferentes y proveedores.

CAPÍTULO II DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Artículo 186. Naturaleza. Se crea la Dirección General de Contrataciones Públicas con carácter de organismo autónomo y descentralizado, investido de personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio, goza de autonomía administrativa, funcional, financiera, organizativa y técnica para el cumplimiento de las funciones que esta ley le encomienda. La Dirección posee potestad reglamentaria dentro del ámbito estricto de los asuntos de su competencia, tiene capacidad jurídica plena para adquirir derechos y contraer obligaciones, además de contar con el privilegio de la inembargabilidad de su patrimonio.

Párrafo. La Dirección General de Contrataciones Públicas estará adscrita al Ministerio de Hacienda, el cual ejercerá sobre ella un control de tutela con el propósito de garantizar coherencia en el accionar gubernamental, bajo el principio de unidad de la Administración Pública.

Artículo 187. Fiscalización. La Dirección General de Contrataciones Públicas estará sujeta al sistema de control y fiscalización de los fondos públicos, previsto en la Constitución de la República.

Artículo 188. Jurisdicción y sede. La Dirección General de Contrataciones Públicas tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional. Su domicilio principal se encuentra en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, pudiendo establecer oficinas o dependencias en cualesquiera otros lugares del territorio nacional.

Artículo 189. Atribuciones. La Dirección General de Contrataciones Públicas tendrá las siguientes atribuciones:

1. Fungir como máximo órgano rector del Sistema Nacional de Contrataciones Públicas.
2. Propiciar y garantizar los más elevados niveles de calidad, eficiencia, transparencia y juridicidad en la gestión y administración de los fondos públicos, en el marco de los procedimientos de contrataciones públicas;
3. Promover y garantizar el cumplimiento irrestricto de los principios que rigen los procedimientos de la contratación pública;
4. De conformidad con la ley, diseñar, ejecutar y evaluar las políticas, planes, metodología y estrategias en materia de contratación pública, en armonía con los planes y estrategias nacionales de desarrollo y de los recursos presupuestarios disponibles;
5. Velar por el fiel y cabal cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley;
6. Dictar, con carácter preceptivo y vinculante, dictámenes y opiniones interpretativos sobre la aplicación de la presente ley y sus respectivos reglamentos, así como de los tratados internacionales relativos a la contratación pública, previa coordinación con las instituciones responsables en la República Dominicana de la administración de estos tratados;
7. Crear y aprobar, previa opinión favorable del Ministerio de Administración Pública, la estructura interna de cargos y puestos;
8. Identificar las necesidades de fortalecimiento institucional y del Sistema Nacional de Contrataciones Públicas, con el propósito de evaluar, diseñar y ejecutar las políticas, planes y estrategias nacionales en la materia;
9. Diseñar e implementar los manuales de procedimientos comunes para cada procedimiento de contratación contemplado en la presente ley. Dichos manuales contendrán un mínimo de contenido que, en todo caso, será vinculante a los procedimientos de contratación pública;
10. Diseñar e implementar un sistema de información de precios que mantenga actualizados los valores de mercado de los bienes y servicios comunes y estandarizados. Asimismo, mantener información sobre los precios ofertados, contratados y ejecutados;
11. Diseñar, habilitar, gestionar y actualizar permanentemente el funcionamiento del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, mediante el cual se centralizará toda la información correspondiente a los procedimientos de contratación pública llevados a cabo por los sujetos comprendidos bajo el ámbito de aplicación de la presente ley. Se centralizará, sin excepciones, toda la información de los distintos procedimientos de contratación, así como la totalidad de sus fases;
12. Responder a las consultas formuladas por los ciudadanos con interés legítimo y directo en algún procedimiento de contratación específico, así como por la sociedad civil en general, sobre el sentido y alcance de la normativa sobre contratación pública;

13. Suspender de manera provisional los procedimientos de contratación cuando surja la necesidad, durante el monitoreo preventivo aleatorio, o como consecuencia del apoderamiento de oficio o a solicitud de parte de una investigación, o en el caso de la tramitación de recursos administrativos, de desplegar acciones preventivas o correctivas, con el objetivo de hacer cesar actuaciones sospechosas, irregulares o con fuerte presunción de ilicitud, pudiendo incluso auxiliarse de la fuerza pública.
14. Conocer y resolver los recursos administrativos que le sean sometidos, cuando sean de su competencia;
15. Interpretar mediante dictamen, en caso de ambigüedad, los actos administrativos dictados en el contexto de un procedimiento de contratación;
16. Ejercer la potestad de supervisión e investigación traducida en requerir informaciones de personas físicas, órganos administrativos y entidades (públicas o privadas) que sean o no proveedores del Estado, o que siéndolo, se encuentren participando en un procedimiento de contratación pública, cuando éstas posean datos que, a juicio de la Dirección, sean considerados necesarios para investigaciones realizadas sobre dichas personas o entidades dentro del cumplimiento de sus funciones;
17. Elaborar los Instructivos y Manuales de Procedimientos para impulsar y promover las políticas de prevención de actos fraudulentos o perjudiciales que afecten la estabilidad del Sistema Nacional de Contratación Pública;
18. Recomendar, con carácter preceptivo, la adopción de medidas correctivas, de mejora y buenas prácticas cuando identifique debilidades institucionales en el despliegue de procedimientos de contratación pública;
19. Monitorear de forma continua el cumplimiento de la normativa por parte de los participantes o actores del Sistema Nacional de Contratación Pública;
20. Someter a los infractores ante las autoridades administrativas, judiciales y el Ministerio Público competentes, según corresponda, cuando las conclusiones de una investigación arrojen hallazgos que comprometan su responsabilidad civil, penal o administrativa;
21. Crear, gestionar y actualizar el Registro de Proveedor del Estado consignando en el mismo las indicaciones atinentes a las inhabilidades y sanciones administrativas producto de un acto firme;
22. Aplicar la potestad sancionadora en la forma prescrita por esta ley y sus reglamentos, a los infractores de sus disposiciones;
23. Desarrollar y gestionar los procedimientos de contratación a través de los convenios marco;
24. Promover la capacitación y profesionalización de su personal, de las unidades operativas de contratación pública y de los comités de contrataciones públicas, sobre el Sistema Nacional de Contrataciones Públicas, su funcionamiento y en la gestión de contrataciones de bienes, servicios y obras, en los niveles de formación que correspondan de acuerdo al perfil;
25. Las demás que le otorguen las disposiciones normativas complementarias.

Artículo 190. Organización administrativa. La Dirección General de Contrataciones Públicas estará integrada por un director general, quien tendrá a su cargo la máxima dirección y representación de dicho organismo, y contará, además, con la asistencia coordinada de dos subdirecciones generales.

Párrafo. La Dirección General de Contrataciones Públicas determinará, en ejercicio de su potestad reglamentaria autoorganizativa, el reparto de las competencias y funciones específicas, la organización y estructuración internas de las subdirecciones generales, así como la creación, supresión o modificación de las demás instancias administrativas internas.

Artículo 191. Recursos. Los recursos de la Dirección General de Contrataciones Públicas provendrán de las siguientes fuentes:

1. Asignaciones en el Presupuesto General del Estado.
2. Cobro de tasas administrativas.
3. Cooperación técnica nacional e internacional.
4. Donaciones.
5. Los demás que determine la reglamentación complementaria a la presente ley.

Artículo 192. Director general de Contrataciones Públicas. El director general será designado por el Presidente de la República, por un período de cuatro (4) años, pudiendo ser renovable. Una vez posesionado en el cargo, el funcionario gozará de la garantía de inamovilidad, salvo que incurriese en una de las causas de remoción.

Artículo 193. Requisitos. Para ser designado director general es necesario reunir los siguientes requisitos:

1. Ser dominicano de nacimiento u origen.
2. Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
3. Tener un mínimo de veinticinco (25) años.
4. Poseer un título universitario.
5. Acreditar experiencia por más de cinco (5) años en materias relacionadas con el derecho administrativo, las ciencias económicas, administración pública, gerencia empresarial o afines.

Artículo 194. Facultades del director general. En su condición de autoridad jerárquicamente superior en la estructura administrativa del organismo, el director general tendrá las siguientes facultades:

1. Ejercer las funciones ejecutiva y normativa de la Dirección General, con arreglo a las disposiciones de la presente ley;
2. Representar legal y judicialmente a la Dirección General, sin que ello le prive de su facultad de delegación en otros funcionarios o instancias internas;
3. Dictar normas de alcance general, a través de reglamentos, necesarias para regular las políticas técnicas de supervisión, control, prevención y monitoreo, así como los aspectos y procedimientos especiales que requieran de desarrollo complementario reglamentario, a fin de viabilizar el funcionamiento del Sistema Nacional de Contrataciones Públicas;
4. Conocer y resolver cualquier asunto no contemplado en la presente ley y sus disposiciones reglamentarias, y que no sea competencia expresa de otro órgano o entidad estatal;
5. Elaborar y aprobar los reglamentos autoorganizativos y emitir las resoluciones de carácter interno que resulten indispensables para su ejecución;
6. Proponer al Poder Ejecutivo recomendaciones o iniciativas tendentes a eficientizar el gasto de los fondos públicos en la política estratégica nacional, regional y local de contratación pública, así como la integración efectiva de los sectores productivos y sociales más vulnerables;
7. Resolver, por la vía de la avocación, los asuntos que conozcan los órganos administrativos subordinados;
8. Resolver los conflictos de competencias suscitados entre funcionarios u órganos subordinados;

9. Delegar su firma a los funcionarios subordinados para el ordinario despacho de tareas específicas, con arreglo a la potestad de autoorganización;
10. Ejercer la potestad disciplinaria de conformidad con la normativa aplicable;
11. Ejercer la potestad sancionadora de conformidad con la presente ley y su reglamentación complementaria;
12. Nombrar a los servidores públicos de carrera y de estatuto simplificado, luego de agotar los requisitos que rigen la normativa de la Función Pública;
13. Suscribir acuerdos y convenios de asistencia mutua y cooperación técnica con organismos nacionales e internacionales, siempre circunscritos al ámbito de la contratación pública y gestión de los fondos públicos;
14. Adquirir, enajenar, o arrendar bienes, y contratar servicios de toda índole, siempre ajustado a la normativa que rige la materia;
15. Todas las demás facultades conferidas por la presente ley, sus reglamentos u otras leyes.

Artículo 195. Régimen de inhabilidades. No podrá asumir el cargo como director general quien se encuentre bajo una de las causas siguientes:

1. Ser pariente de otro funcionario relacionado directamente a cualesquiera de las instancias administrativas internas de la Dirección General de Contrataciones Públicas, hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, inclusive.
2. Poseer participación, en calidad de accionista, socio o inversionista, en la composición del capital de cualquier sociedad comercial que sea contratista del Estado o que, al momento de considerarse la inhabilidad de este apartado, sea miembro o titular de los órganos societarios de dirección y control.
3. Tener vinculaciones o conflictos de intereses, económicos o profesionales, con las personas aludidas en el literal anterior.
4. Estar sancionado por infracción a las normas vigentes en materia de contratación pública y función pública, cuando implique la separación del cargo e inhabilitación para desempeñar cargos públicos durante el tiempo que persista la sanción.
5. Ser declarado, por decisión judicial, en cesación de pago o en quiebra, y mantener pendiente procedimientos de quiebra, reestructuración mercantil o liquidación judicial.
6. Haber sido condenado penalmente por sentencia judicial definitiva e irrevocable por delitos en contra de la Administración Pública, lavado de activos u otros delitos de naturaleza económica, durante los últimos cinco (5) años a tomarse en cuenta la inhabilidad.
7. Por incapacidad legal o judicialmente declarada.

Artículo 196. Régimen de incompatibilidades. El desempeño del cargo como director general será incompatible con:

1. Optar por cargos electivos públicos o ejercer otras funciones públicas remuneradas, con excepción de las labores docentes y académicas.
2. Participar en actividades político-partidistas o militares.
3. Aceptar la membresía en directorios, consejos, o tener incidencia, directa o indirectamente, en los órganos de control y dirección de una sociedad comercial contratista del Estado sometida a las disposiciones de la presente ley.
4. Vincularse directa o indirectamente en el capital de las sociedades comerciales que sean contratistas.

Artículo 197. Remoción. El presidente de la República podrá remover de sus funciones al director general cuando se verifique alguna de las siguientes causas:

1. Incurrir en cualquiera de las causas de inhabilidades o incompatibilidades previstas en la presente ley.
2. Emplear la posición privilegiada que ostenta en el Sistema Nacional de Contrataciones Públicas, con la finalidad de aprovecharse personalmente o beneficiar a terceros por medio de actos o maniobras fraudulentas contrapuestos a los intereses del organismo.
3. Por condenación penal definitiva e irrevocable dictada judicialmente.
4. Cuando injustificadamente, por negligencia o incompetencia manifiesta, incumpla sus obligaciones y atribuciones encomendadas;
5. Por sobrevenir una incapacidad física o mental que le impidiere ejercer el cargo idóneamente por un periodo superior a cinco (5) meses.

Párrafo I. La solicitud de remoción será presentada ante el consultor jurídico del Poder Ejecutivo por cualquier persona con interés legítimo, quien tendrá un plazo de sesenta (60) días hábiles para decidir si esta es o no fundada. Si la solicitud se considerada fundada, se comunicará al director general de Contrataciones Públicas para que presente sus alegatos y pruebas en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. Instruido el expediente, el consultor jurídico del Poder Ejecutivo lo remitirá al presidente con las recomendaciones correspondientes para fines de decisión.

Párrafo II. La decisión adoptada por el presidente de la República acogiendo la solicitud de remoción, podrá ser objeto de control a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Artículo 198. Subdirectores generales. Los subdirectores generales serán designados por el presidente de la República, a propuesta del director general de Contrataciones Públicas, por un periodo de cuatro (4) años renovable para un único período adicional. Solo podrán ser removidos bajo las causas y el procedimiento de remoción aplicable al director general de Contrataciones Públicas.

Párrafo I. Los subdirectores generales deberán reunir los mismos requisitos de idoneidad aplicables al director general, exceptuando la experiencia requerida, la cual será reducida a tres (3) años.

Párrafo II. Los subdirectores generales cumplirán esencialmente funciones de apoyo al director general de la Contrataciones Públicas, de conformidad con lo que disponga la reglamentación complementaria.

Artículo 199. Profesionalización de los servidores y funcionarios de la Dirección General de Contrataciones Públicas. Los servidores y funcionarios de la Dirección General de Contrataciones Públicas serán de carrera administrativa, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Función Pública. La Dirección General de Contrataciones Públicas, junto al Ministerio de la Administración Pública, establecerá las condiciones y los criterios de formación, cargos, permanencia y los distintos niveles de profesionalización requeridos a quienes ejerzan funciones de carrera administrativa en dicho organismo.

CAPÍTULO III

DE LAS UNIDADES OPERATIVAS DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Artículo 200. Unidad Operativa de Contrataciones Públicas. En cada una de las instituciones contratantes existirá una Unidad Operativa de Contrataciones Públicas que gestionará los procedimientos de contratación y ofrecerá asistencia técnica en su ejecución. Esta unidad tendrá las funciones siguientes:

- a) Coordinar con el área administrativa-financiera o su equivalente la planificación y organización de los procedimientos de contratación;
- b) Designar a los peritos para elaborar las especificaciones técnicas de los bienes, servicios y obras a contratar y para realizar la evaluación de las ofertas técnicas y económicas;
- c) Recomendar al Comité de Contrataciones Públicas el procedimiento de selección aplicable y el pliego de condiciones correspondiente;
- d) Aclarar las dudas o preguntas planteadas por los oferentes con relación a los pliegos de condiciones;
- e) Recibir las propuestas con las ofertas técnicas y económicas, en la forma y plazos previstos;
- f) Fungir como unidad de apoyo técnico del Comité de Contrataciones Públicas en los asuntos determinados por la ley y los reglamentos complementarios;
- g) Cualquier otra función expresamente atribuida por la presente ley y su reglamentación complementaria.

Artículo 201. Profesionalización de las Unidades Operativas de Contrataciones Públicas. Los integrantes de las Unidades Operativas de Contrataciones Públicas serán de carrera administrativa, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Función Pública. La Dirección General de Contrataciones Públicas, junto al Ministerio de la Administración Pública y las instituciones contratantes correspondientes, establecerá las condiciones y los criterios de formación para quienes ejerzan funciones en estas unidades.

Párrafo I. En el procedimiento de designación de funcionarios y servidores en las Unidades Operativas de Contrataciones Públicas, se establecerá como condición obligatoria haber satisfecho los programas de capacitación en contrataciones públicas acreditados por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Párrafo II. Las evaluaciones de desempeño realizadas a los funcionarios y servidores de las Unidades Operativas de Contrataciones Públicas deberán contar con la participación de la Dirección General de Contrataciones Públicas, tanto en la elaboración de los instrumentos de evaluación como en la ejecución misma de dicha evaluación. A dichos fines será obligación de la autoridad responsable en la institución contratante realizar la coordinación correspondiente con la Dirección General de Contrataciones Públicas.

CAPÍTULO IV DE LOS COMITÉS DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Artículo 202. Comités de Contrataciones Públicas. Los Comités de Contrataciones Públicas son un órgano deliberativo y decisorio permanente que ejercerá, a lo interno de la estructura organizacional de las instituciones contratantes sometidas al ámbito de aplicación de la presente ley, enunciativamente, las funciones siguientes:

1. Aprobar mediante acto administrativo el procedimiento de selección para contratar y el pliego de condiciones correspondiente.
2. Aprobar mediante resolución motivada el uso de algunas de las excepciones a los procedimientos ordinarios de selección previstos en la presente ley.
3. Aprobar o rechazar el dictamen de evaluación de las ofertas emitido por los peritos, en la etapa que corresponda.
4. Aprobar el informe definitivo de evaluación de las ofertas técnicas a través del acta correspondiente, ordenando a la Unidad Operativa de Contrataciones Públicas notificar los

resultados definitivos del proceso de evaluación y validación de las referidas ofertas, dando apertura y lectura posteriormente a las ofertas económicas de los oferentes habilitados.

5. Aprobar y dictar el acto administrativo contentivo de la adjudicación de algún contrato.
6. Aprobar, mediante acto administrativo, la cancelación o declaratoria de desierto de un procedimiento de contratación pública.
7. Decidir los recursos administrativos de reconsideración que les sean sometidos.
8. Cualquier otra función expresamente atribuida por la presente ley y su reglamentación complementaria.

Artículo 203. Integración. El Comité de Contrataciones Públicas estará integrado por cinco miembros:

1. La máxima autoridad administrativa de la institución contratante, o la persona que designe como su representante, quien lo presidirá.
2. El titular del área administrativa o su equivalente.
3. El titular del área jurídica o su equivalente.
4. El titular del área de planificación y desarrollo institucional o su equivalente
5. El responsable de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública, o su equivalente en materia de libre acceso a la información.

Párrafo I. El presidente de la República tendrá la facultad de designar un máximo de dos miembros adicionales en los comités de contrataciones públicas en los entes y órganos que conforman la Administración Pública bajo dependencia del Poder Ejecutivo.

Párrafo II: Deberá incluirse, con voz, pero sin voto, en todas las fases de la contratación al responsable de la unidad operativa de contrataciones de la entidad contratante.

Párrafo III. La reglamentación complementaria a la presente ley podrá disponer de una integración distinta en aquellas instituciones contratantes que no cuenten con una estructura orgánica que permita la integración prevista en el presente artículo. Igualmente, desarrollará el funcionamiento interno y condiciones de deliberación.

TÍTULO IV

RÉGIMEN ESPECIAL DE REVISIÓN DE DECISIONES ADMINISTRATIVAS E INVESTIGACIONES EN MATERIA DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO I

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS RECURSOS

Artículo 204. Actos recurribles. Podrán ser objeto de recurso administrativo las siguientes actuaciones:

1. La aprobación del procedimiento ordinario de selección o de alguna de las excepciones previstas en la presente ley.
2. La designación de los peritos.

3. La aprobación del pliego de condiciones y de sus adendas y enmiendas, así como de cualquier documento que rija el procedimiento de contratación.
4. Los actos preparatorios o de trámite cualificados, entendidos como aquellos que deciden directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o daños irreparables a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, los actos del Comité de Contrataciones Públicas o responsable del proceso, según corresponda, en los que se decida sobre la exclusión de oferente.
5. El acto de adjudicación dictado por el Comité de Contrataciones Públicas o responsable del proceso, según corresponda.

Artículo 205. Efectos. La interposición de recursos administrativos no generará suspensión de los efectos jurídicos de las actuaciones impugnadas.

Artículo 206. Legitimación. Podrán interponer recurso administrativo exclusivamente quienes acrediten su legitimación activa, es decir:

1. El interesado u oferente potencial afectado en sus derechos o intereses legítimos, con relación a la aprobación del procedimiento ordinario de selección o de alguna de las excepciones, de la designación de los peritos y de la aprobación de los pliegos de condiciones y de sus adendas y enmiendas, así como de cualquier documento que rija el procedimiento de contratación.
2. El oferente afectado en el procedimiento de selección por algunos de los actos preparatorios o de trámite cualificados que puedan ser objeto de recurso.
3. El oferente afectado por el acto de adjudicación.

Párrafo. La presentación de propuestas por ante la institución contratante implicará que el oferente ha dado aquiescencia y consentido el contenido de los pliegos de condiciones. Por tanto, cuando luego de haberse presentado propuesta se impugnen mediante recurso los pliegos de condiciones, podrá declararse de oficio la inadmisibilidad por falta de interés.

Artículo 207. Presentación y contenido. Los recursos deberán presentarse por escrito, a través de los medios físicos o electrónicos habilitados al efecto. Deberán contar con el siguiente contenido mínimo:

1. Las generales y firma del recurrente o su representante.
2. La indicación expresa de la institución contratante emisora del acto impugnado.
3. La copia del acto impugnado.
4. La relación clara y precisa de los agravios invocados.
5. La descripción de los fundamentos jurídicos del recurso.
6. Los medios de prueba a incorporar.
7. Las pretensiones o conclusiones.

Artículo 208. Admisibilidad. Los recursos deberán cumplir con las condiciones de admisibilidad previstas en cuanto al plazo, contenido y forma de su presentación, como también en cuanto a la calidad del recurrente. Al momento de la recepción de un recurso y de manera previa a su notificación a las demás partes interesadas, se podrá declarar su inadmisibilidad de oficio cuando no cumpla con las condiciones de admisibilidad.

SECCIÓN II DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 209. Recurso de reconsideración. Toda actuación recurrible en virtud de la presente ley deberá en primer lugar ser impugnada mediante un recurso de reconsideración ante el Comité de Contrataciones Públicas o el responsable del proceso.

Artículo 210.- Plazo para la interposición del recurso. El recurso de reconsideración deberá ser presentado en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que el acto perfecciona su eficacia, ya sea por su notificación a través de las vías físicas o electrónicas establecidas a esos fines, o ya sea mediante su publicación, cuando esta pueda sustituir a la notificación de conformidad con las reglas previstas en la presente ley.

Artículo 211. Tramitación, instrucción y decisión del recurso. Una vez se efectúe el apoderamiento del recurso, el procedimiento a agotar será el siguiente:

1. Si se verifica alguna causa de inadmisibilidad del recurso, se procederá a declararla de oficio de manera previa a la notificación de las demás partes interesadas.
2. En caso de que no haya sido declarada de oficio la inadmisibilidad, se procederá, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción del recurso, a notificar a las demás partes interesadas a través de las vías habilitadas al efecto.
3. Las demás partes interesadas contarán con un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del recurso, para presentar escritos de defensa y suministrar medios probatorios, si lo entendieren de lugar.
4. Presentados los escritos de defensa o expirado el plazo previsto en el numeral anterior, el Comité de Contrataciones Públicas o el responsable del proceso dictará decisión en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

SECCIÓN III DEL RECURSO JERÁRQUICO IMPROPIO

Artículo 212. Recurso jerárquico impropio. Contra las resoluciones que decidan recursos de reconsideración, de conformidad con lo previsto en la presente ley, podrá interponerse un recurso jerárquico impropio ante la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Artículo 213. Plazo para la interposición del recurso. El recurso jerárquico impropio deberá ser presentado en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que la resolución impugnada sea notificada, de conformidad con las mismas reglas aplicables al recurso de reconsideración.

Artículo 214. Tramitación, instrucción y decisión del recurso. Interpuesto el recurso jerárquico impropio, el procedimiento a seguir por la Dirección General de Contrataciones Públicas será el siguiente:

1. Si se verifica alguna causa de inadmisibilidad del recurso, se procederá a declararla de oficio de manera previa a la notificación de la institución contratante y de las demás partes interesadas.
2. En caso de que no haya sido declarada de oficio la inadmisibilidad, se procederá, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción del recurso, a notificar a la institución contratante y las demás partes interesadas a través de las vías habilitadas al efecto.

3. La institución contratante y las demás partes interesadas contarán con un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del recurso, para presentar escritos de defensa y suministrar medios probatorios, si lo entendieren de lugar.
4. Presentados los escritos de defensa o expirado el plazo previsto en el numeral anterior, la Dirección General de Contrataciones Públicas dictará decisión en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles los cuales podrán prorrogarse por un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, siempre que exista justa causa para ello.

Artículo 215. Carácter optativo de los recursos administrativos. Los recursos administrativos previstos en la presente ley tendrán carácter optativo, por lo que el interesado podrá en todo caso acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir.

SECCIÓN IV DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 216. Medidas cautelares. Todo recurrente podrá solicitar mediante instancia separada dirigida a la Dirección General de Contrataciones Públicas, la adopción de medidas cautelares cuando medie una situación de urgencia y sea necesaria la protección provisional de derechos e intereses implicados, mientras se encuentre pendiente la decisión de un recurso administrativo. La solicitud podrá interponerse en cualquier momento hasta tanto no haya sido emitida la decisión del recurso.

Párrafo. Para la adopción de las medidas cautelares se tomará en cuenta la verosimilitud del derecho o la pretensión invocada y el daño irreparable que acarrearía la demora.

Artículo 217. Procedimiento, instrucción y decisión de las medidas cautelares. Interpuesta la solicitud de medida cautelar, el procedimiento a seguir por la Dirección General de Contrataciones Públicas será el siguiente:

1. En el plazo de dos (2) días hábiles a partir de la recepción de la solicitud de medida cautelar, la Dirección General de Contrataciones Públicas notificará a la institución contratante y a los interesados copia de dicha solicitud, otorgándole un plazo de tres (3) días hábiles para pronunciarse al respecto.
2. Una vez recibidos los escritos de defensa o vencido el plazo señalado para presentarlo, la Dirección General de Contrataciones Públicas decidirá mediante resolución debidamente motivada la solicitud de medida cautelar en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles.

Párrafo I. Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, cuando la urgencia del caso lo amerite, la Dirección General de Contrataciones Públicas podrá notificar la decisión en dispositivo, postergando el dictado de la resolución íntegra para una fecha posterior, que en todo caso no podrá ser mayor a diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación prevista en este párrafo.

Párrafo II. Cuando se trate de un recurso de impugnación o jerárquico contra el acto de adjudicación, la solicitud de medida cautelar podrá decidirse sin requerir a la institución contratante o adjudicatarios sus alegaciones sobre los méritos de la misma.

Párrafo III. Las medidas cautelares podrán ser levantadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN Y PROCIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 218. Inicio de la investigación. La Dirección General de Contrataciones Públicas actuará, a petición de parte interesada o de oficio, para la investigación de hechos que pudiesen constituir violaciones a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación complementaria. Cuando la investigación se acuerde de oficio, esta se iniciará mediante resolución motivada de la Dirección General de Contrataciones Públicas. Cuando se produzca a petición de parte la investigación iniciará con la interposición de la denuncia en la forma establecida en la presente ley y su reglamentación complementaria. En ambos casos se determinará mediante oficio interno el funcionario o los funcionarios designados para la instrucción del procedimiento de investigación.

Artículo 219. Derecho a denunciar. Toda persona física y jurídica que no haya manifestado interés o presentado propuestas en el procedimiento de contratación de que se trate, podrá denunciar violaciones a la presente ley y su reglamentación complementaria, ante la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Párrafo. La Dirección General de Contrataciones Públicas notificará el acto que decida sobre el inicio de la investigación o la denuncia interpuesta a la institución contratante o personas denunciadas, quienes tendrán derecho a estar informados en el curso del procedimiento de la investigación y los resultados de esta, salvo la reserva que sea declarada.

Artículo 220. Contenido de la denuncia. Si la investigación inicia a petición de particular, ésta debe dirigir una comunicación formal por escrito a la Dirección General de Contrataciones Públicas, fundamentando los motivos que dan lugar al inicio de una investigación, incluyendo las generales, aportando elementos probatorios que demuestren los hechos denunciados, indicando con precisión las partes involucradas, perjudicados y las violaciones a la presente ley y su reglamentación complementaria.

Artículo 221. Instrucción del procedimiento. Para fines de instrucción se agotará el siguiente procedimiento:

1. El procedimiento se inicia con resolución motivada de la Dirección General de Contrataciones Públicas que acuerde el inicio de la investigación, sea promovida de oficio o por la interposición de denuncia de un particular.
2. La Dirección General de Contrataciones Públicas deberá notificar en el plazo de cinco (5) días hábiles la decisión de inicio del procedimiento de investigación o la interposición de la denuncia a la institución contratante, funcionario y servidor público o denunciado y cualquier otro interesado. En el mismo plazo establecido se solicitará la presentación de escrito de defensa, cualquier documentación adicional o consideraciones respecto a la misma.
3. La institución contratante, funcionario y servidor público o denunciado, y cualquier otra persona notificada, deberán de dar respuesta y remitir lo solicitado a la Dirección General de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación.

4. El o los funcionarios instructores contarán con un plazo de sesenta (60) días hábiles para concluir la investigación y presentar su recomendación al Director General de Contrataciones Públicas. Este plazo puede ser prorrogado por treinta (30) días hábiles adicionales.
5. El o los funcionarios instructores presentarán las recomendaciones al Director General de Contrataciones Públicas y este cuenta con un plazo de veinte (20) días hábiles para decidir.

Artículo 222. Medidas cautelares. Sin perjuicio de lo establecido para la adopción de medidas cautelares en casos de recursos administrativos, la Dirección General de Contrataciones Públicas podrá adoptar las medidas cautelares que entienda necesarias en los procedimientos de investigación, bajo las siguientes reglas procedimentales:

1. Podrán adoptarse motivadamente con anterioridad al inicio de un procedimiento de investigación cuando medie una situación de urgencia y sea necesaria la protección provisional de los intereses implicados. En estos casos deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento o en el momento en que se presenta denuncia por parte interesada, y quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la adopción de las medidas cautelares.
2. Cuando de los hechos que motiven el inicio de oficio de la investigación o de la denuncia interpuesta se verifiquen los supuestos bajo los cuales procede la adopción de medidas cautelares, se podrá disponer de estas en la propia resolución que da inicio al procedimiento.
3. En cualquier momento del procedimiento de investigación, la parte denunciante podrá solicitar a la Dirección General de Contrataciones Públicas o esta adoptar de oficio, las medidas cautelares que considere necesarias, dentro de ellas la suspensión del procedimiento de contratación por hasta un plazo igual al previsto para el desarrollo de la investigación y la decisión del caso.

Artículo 223. Medidas para la instrucción. La Dirección General de Contrataciones Públicas podrá llevar a cabo cualquier actuación para tomar una decisión bien informada y podrá recabar u ordenar a las partes la presentación de todas las pruebas necesarias para adoptar la mejor decisión.

Artículo 224. Acceso a información para la investigación. El libre acceso a las instalaciones físicas y electrónicas, tales como libros de acta y registros contables, entre otros, en donde se realicen las investigaciones en relación con un oferente o contratista, o una institución contratante, se puede efectuar con el consentimiento de los proveedores o funcionarios o mediante mandamiento compulsivo y por escrito de la autoridad judicial competente, emitido a solicitud de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Artículo 225. De los resultados de la investigación. Concluida la investigación el funcionario o los funcionarios instructores deberán presentar una recomendación al director general de Contrataciones Públicas para que tome una decisión en alguno o varios de los siguientes sentidos:

1. Se disponga el archivo del expediente por no haberse identificado las irregularidades denunciadas o estas no ser invalidantes.
2. Se decida la cancelación del procedimiento de contratación ante la gravedad de las irregularidades identificadas.
3. Se inicie un procedimiento administrativo-sancionador cuando sean identificadas faltas del proveedor que tengan como consecuencia sanciones administrativas previstas en la presente ley.

4. Se comunique a los superiores jerárquicos correspondientes la existencia de faltas disciplinarias atribuibles a funcionarios o servidores públicos a fin de que inicien el procedimiento sancionatorio aplicable.
5. Se remitan los resultados de la investigación al Ministerio Público por haberse encontrado indicios de responsabilidad penal.

TÍTULO V

DE LAS SANCIONES APLICABLES POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS QUE REGLAMENTAN LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO I

SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 226. Sanciones disciplinarias. Los servidores y funcionarios públicos sujetos a la aplicación de la presente ley y su reglamentación complementaria podrán ser sancionados con amonestación escrita, suspensión sin disfrute de sueldo y destitución ante la comisión de faltas disciplinarias.

Artículo 227. Amonestación escrita. Se impondrá la sanción de amonestación escrita, al servidor o funcionario público que incurra en alguna de las siguientes faltas:

1. No incorporar oportunamente, debiendo hacerlo, documentación atinente al expediente administrativo.
2. Impedir o dificultar de manera injustificada el acceso a un expediente administrativo, de cuyo manejo o custodia esté encargado.
3. Retrasar injustificadamente el trámite de pagos que deba cubrir la institución contratante a sus proveedores.
4. Retrasar de modo injustificado la recepción de bienes u obras.
5. En general, incumplir los plazos que esta ley prevé para el dictado o la ejecución de los actos administrativos.
6. No publicar en el tiempo debido el plan anual de contrataciones, según se dispone en esta ley y su reglamentación complementaria.

Artículo 228. Suspensión sin disfrute de salario. Se impondrá la sanción de suspensión sin disfrute de salario hasta por noventa (90) días al servidor o funcionario público que cometa alguna de las siguientes faltas:

1. Incurrir, dentro de los dos (2) años siguientes a la imposición de una sanción de amonestación, en una nueva infracción de las señaladas en el artículo anterior.
2. Incumplir con la obligación de publicidad de las actuaciones administrativas correspondientes.
3. No atender ni responder a tiempo e injustificadamente un requerimiento hecho por la Dirección General de Contrataciones Públicas en el ejercicio de sus funciones.
4. Aprobar un procedimiento de selección no aplicable a la contratación, atendiendo a su cuantía o a su naturaleza y de conformidad con las reglas previstas en la presente ley y su reglamentación complementaria.
5. No incluir en un informe o dictamen datos relevantes para el estudio de las ofertas, cuando se determine que los conocía al rendir su dictamen.

Artículo 229. Destitución. Se impondrá la sanción de destitución del servicio al servidor o funcionario público que cometa alguna de las siguientes faltas:

1. Incurrir, dentro de los dos (2) años siguientes a la imposición de una sanción de suspensión sin disfrute de sueldo, en una nueva infracción de las señaladas en el artículo anterior.
2. No gestionar, en todas sus etapas, el procedimiento de contratación pública a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas.
3. Suministrar a un interesado u oferente informaciones que le den ventaja sobre el resto de los proveedores potenciales.
4. Incurrir de manera dolosa en fraccionamientos prohibidos por la presente ley.
5. Recibir o solicitar dádivas, comisiones o regalías, de los oferentes o proveedores potenciales de la institución en la cual labora.
6. Hacer que la administración incurra en pérdidas patrimoniales mayores que el monto equivalente a cien (100) salarios mínimos del sector público, si realiza la acción con dolo, culpa grave o negligencia en el trámite del procedimiento para contratar o en el control de su ejecución. La destitución procederá sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial del funcionario o servidor público de la institución contratante.
7. Suscriba de manera dolosa un contrato de bienes, obras o servicios que: 1) no cuenten con el certificado de cuota para comprometer o, 2) cuando se haya realizado a través de un procedimiento de excepción injustificado.
8. Recomendar la contratación con una persona física o jurídica dentro del régimen de inhabilidades para contratar establecido en esta ley, siempre que haya conocido esta circunstancia antes de la recomendación.
9. Participar en actividades organizadas o patrocinadas por los oferentes o proveedores, dentro o fuera del país, cuando no formen parte de los compromisos de capacitación, formalmente adquiridos en contrataciones administrativas, o no sean parte del proceso de valoración objetiva de las ofertas.
10. Proceder a adjudicar una contratación no obstante haya mediado de manera previa una suspensión del procedimiento decidida por la Dirección General de Contrataciones Públicas.
11. No iniciar el procedimiento disciplinario correspondiente ante la notificación de la identificación de presuntas faltas por parte de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Artículo 230. Remisión a régimen disciplinario. El procedimiento disciplinario aplicable ante la comisión de las faltas descritas en el presente capítulo será el que corresponda al régimen establecido en la Ley de Función Pública o en los estatutos especiales de cada ente u órgano sujeto al ámbito de aplicación de la presente ley.

CAPÍTULO II

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 231. Sanciones administrativas. La Dirección General de Contrataciones Públicas podrá aplicar la sanción de inhabilitación a los proveedores que incurran en algunas de las infracciones descritas en los artículos siguientes.

Artículo 232. Inhabilitación temporal de uno (1) a cinco (5) años. Las personas físicas o jurídicas, según la gravedad de la infracción, serán sancionados con inhabilitación para participar en procedimientos de contratación, por un período de uno (1) a cinco (5) años, atendiendo a las siguientes graduaciones:

1. Serán sujetas a sanción de inhabilitación temporal de uno (1) a tres (3) años las siguientes infracciones:
 - a) Presentar recursos administrativos basados en hechos falsos, con el objetivo de perjudicar a un adjudicatario o incidentar un procedimiento de contratación.
 - b) Incumplir las obligaciones contractuales para el suministro de un bien, la prestación de un servicio o la realización de una obra.
 - c) Suministre un bien, servicio u obra de inferior condición o calidad de lo contratado.
 - d) Incumplir o cumplir defectuosa o tardíamente con el objeto del contrato.
2. Serán sujetas a sanción de inhabilitación temporal de tres (3) a cinco (5) años las siguientes infracciones:
 - a) Incurrir por segunda vez en alguna de las infracciones sancionadas con inhabilitación temporal de uno (1) a tres (3) años.
 - b) Retirar propuestas presentadas en un procedimiento de contratación sin que medie causa justificada, sin perjuicio de la ejecución de la garantía de la seriedad de la oferta.
 - c) Renunciar sin causa justificada a la adjudicación de un contrato, sin perjuicio de la ejecución de la garantía de la seriedad de la oferta.
 - d) Sin motivo comprobado de caso fortuito o fuerza mayor o por razones atribuibles a la institución contratante, no inicie las prestaciones contractuales a las cuales se encuentre obligado.
 - e) Obstaculizar o impedir injustificadamente las labores de fiscalización e inspección que los responsables del contrato deban realizar sobre su ejecución.

Artículo 233. Inhabilitación temporal de cinco (5) a diez (10) años. Las personas físicas o jurídicas, según la gravedad de la infracción, serán sancionados con inhabilitación para participar en procedimientos de contratación, por un período de cinco (5) a diez (10) años, atendiendo a las siguientes graduaciones:

1. Serán sujetas a sanción de inhabilitación temporal de cinco (5) a siete (7) años las siguientes infracciones:
 - a) Incurrir por segunda vez en alguna de las infracciones sancionadas con inhabilitación temporal de tres (3) a cinco (5) años.
 - b) Subcontratar con personas físicas o jurídicas sin autorización de la institución contratante o con personas físicas o jurídicas diferentes a las que hayan sido expresamente aprobadas por la institución contratante.
 - c) Ceder, traspasar o vender, en cualquier forma la adjudicación o contrato a un tercero, sin la expresa y previa autorización de la institución.
 - d) Cambiar, sin autorización de la institución contratante, la composición, calidad y especialización del personal que se comprometieron asignar a la obra o servicios en sus ofertas.
 - e) Incurrir en actos colusorios en la presentación de propuestas.
2. Serán sujetas a sanción de inhabilitación temporal de siete (7) a diez (10) años las siguientes infracciones:

- a) Incurrir por segunda vez en alguna de las infracciones sancionadas con inhabilitación temporal de cinco (5) a siete (7) años.
- b) Obtener ilegalmente información confidencial que la coloque en una situación de ventaja, a ella, a la empresa de su propiedad o a la empresa para la cual labora, respecto de otros competidores potenciales.
- c) Participar, directa o indirectamente, en un procedimiento de contratación, pese a estar cubierto por el régimen de inhabilidades contemplado en esta ley.
- d) Presentar documentación falsa o alterada ante el Registro de Proveedor del Estado o para la participación en un procedimiento de contratación.
- e) Obtener la precalificación o calificación mediante el ofrecimiento de ventajas de cualquier tipo, presentando documentos falsos o adulterados o empleando procedimientos coercitivos.
- f) Celebrar, en complicidad con funcionarios públicos, contratos mediante dispensa de los procedimientos ordinarios de selección, fuera de las estipulaciones previstas en la ley.
- g) Ofrecer dádivas, comisiones o regalías a funcionarios de las instituciones contratantes, directamente o por interpuesta persona en relación con actos atinentes al procedimiento de licitación o cuando utilicen personal de la institución para elaborar sus propuestas.

Artículo 234. Responsabilidad solidaria. Las personas físicas o jurídicas que hayan consorciado en el procedimiento de contratación donde se haya producido la infracción administrativa, serán solidariamente responsables de dicha infracción.

Artículo 235. Prescripciones. Las infracciones administrativas sancionadas con una inhabilitación temporal de uno (1) a cinco (5) años prescribirán a los cinco (5) años del hecho que las haya generado. En el caso de las infracciones administrativas sancionadas con una inhabilitación temporal de cinco (5) a diez (10) años el plazo para prescripción será de diez (10) años.

Artículo 236. Procedimiento. El procedimiento para la aplicación de las sanciones administrativas descritas en el presente capítulo se organizará bajo las siguientes reglas:

1. El procedimiento se iniciará de oficio o por denuncia interpuesta ante la Dirección General de Contrataciones Públicas.
2. El inicio del procedimiento se formalizará mediante resolución del Director General de Contrataciones Públicas que deberá contener los siguientes aspectos:
 - a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
 - b) Los hechos sucintos que motivan el inicio del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieren corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la institución.
 - c) La designación del funcionario o servidor público instructor del procedimiento.
 - d) Las medidas de carácter provisional que se hayan acordado para iniciar el procedimiento, sin perjuicio de que se puedan adoptar durante el transcurso de este.
 - e) La indicación del derecho a formular alegatos y a la audiencia en el procedimiento, así como los plazos para su ejercicio.
3. La resolución de inicio del procedimiento se notificará a la persona o personas presuntamente responsables, y dentro de un plazo de diez (10) días hábiles a partir de dicha

notificación, podrán presentar los alegatos, informaciones y pruebas que entiendan pertinentes.

4. El funcionario o servidor instructor podrá realizar de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevante para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.
5. Concluida la fase de instrucción, la cual será de hasta sesenta (60) días hábiles prorrogables por treinta (30) días más, el funcionario o servidor instructor formulará una propuesta de resolución en la que se fijarán de forma motivada los hechos, especificándose los que se consideren probados y su exacta calificación jurídica. Igualmente, se determinará la infracción que los hechos constituyan y la persona o personas que resulten responsables, o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.
6. La propuesta de resolución será notificada a la persona o personas presuntamente responsables, concediéndoles un plazo de diez (10) días hábiles para presentar alegatos finales.
7. La propuesta de resolución se cursará finalmente al Director General de Contrataciones Públicas, de manera conjunta con todos los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el expediente, y éste decidirá en un plazo de diez (10) días hábiles.

Artículo 237. Reglamentación procedimiento administrativo sancionador. La Dirección General de la Contrataciones Públicas deberá aprobar una reglamentación del procedimiento administrativo sancionador que regule con mayor detalle la especificación o graduación de las infracciones y sanciones administrativas previstas en la presente ley, atendiendo a criterios de proporcionalidad y posibles circunstancias atenuantes o agravantes. Asimismo, los demás aspectos vinculados al procedimiento, desde su forma de inicio e instrucción, la posibilidad de presentar alegatos y pruebas de defensa, plazos y decisión.

CAPÍTULO III SANCIONES PENALES

Artículo 238. Falsedad en declaraciones juradas. Quien, estando cubierto por alguna de las causales de inhabilidades o prohibiciones previstas en la presente ley, incurra en falsedad en las declaraciones juradas requeridas para registrarse como proveedor del Estado o para participar de un procedimiento de contratación, será sancionado con pena de uno (1) a tres (3) años de prisión, independientemente de que haya resultado adjudicado o no de un contrato.

Artículo 239. Violación al régimen de inhabilidades y prohibiciones. El servidor o funcionario público que en ejercicio de sus funciones intervenga en la tramitación, aprobación o celebración de un contrato, de manera dolosa, en violación al régimen de inhabilidades y prohibiciones previsto en la presente ley, será sancionado con pena de dos (2) a cinco (5) años de prisión, multa de veinte (20) a cincuenta (50) salarios mínimos e inhabilitación para el ejercicio de cualquier función pública por un plazo no menor de cinco (5) años.

Párrafo. En la misma pena incurrirá el particular que, comprobadamente haya incurrido en la conducta descrita en el presente artículo para la celebración del contrato, ya sea actuando directamente o a través de sociedades comerciales o terceras personas utilizadas para eludir el régimen de inhabilidades y prohibiciones previsto.

Artículo 240. Interés indebido en la celebración de contratos. El servidor o funcionario público que se interese en provecho propio o de un tercero, en cualquier clase de contrato u operación en la que en un procedimiento de contratación deba intervenir por razón de su cargo o de sus funciones, será sancionado con pena de dos (2) a cinco (5) años, multa de veinte (20) a cincuenta (50) salarios mínimos e inhabilitación para el ejercicio de cualquier función pública por un plazo no menor de cinco (5) años.

Artículo 241. Propuesta a un funcionario o servidor público en beneficio de particulares. El particular que le proponga a un funcionario o servidor público directa o indirectamente, ofertas, promesas, comisiones, dádivas o cualquier otro tipo de ventajas, en su provecho o de un tercero, para obtener que este ejecute o se abstenga de cumplir a favor del particular un acto propio de sus funciones en el marco de un procedimiento de contratación, será sancionado con una pena de cuatro (4) a diez (10) años de prisión y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos.

Párrafo. En la misma pena incurrirá el funcionario o servidor público que, comprobadamente haya incurrido en la consumación del acto ilícito descrito en el presente artículo, beneficiándose de las ofertas, promesas, comisiones, dádivas o cualquier otro tipo de ventajas, en su provecho o de un tercero. Adicionalmente se le aplicará la pena de inhabilitación para el ejercicio de cualquier función pública por un plazo no menor de cinco (5) años.

Artículo 242. Acuerdos prohibidos. El servidor o funcionario público que en un procedimiento de contratación pacte con potenciales oferentes las condiciones técnicas y/o económicas a ser fijadas en los pliegos de condiciones, con el interés de colocarlo en una situación de ventaja frente a otros oferentes, será sancionado a una pena de dos (2) a cinco (5) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de cualquier función pública por un plazo no menor de cinco (5) años.

Párrafo. En la misma pena incurrirá el particular que, comprobadamente haya incurrido en la conducta descrita en el presente artículo.

Artículo 243. Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Las personas jurídicas serán responsables de los delitos previstos en la presente ley, que fueren cometidos directa e inmediatamente en su interés o para su provecho, por sus dueños, controladores, responsables, ejecutivos principales, representantes o quienes realicen actividades de administración y supervisión, siempre que la comisión del delito fuere consecuencia del incumplimiento de ésta, de sus deberes de dirección y supervisión.

Artículo 244. Sanciones penales a las personas jurídicas. Cuando los delitos indicados en el artículo precedente resulten imputables a una persona jurídica, con independencia de la responsabilidad penal de los particulares actuantes, esta será sancionada con cualquiera o todas de las siguientes penas:

1. Multa de quinientos (500) a cinco mil (5,000) salarios mínimos.
2. Clausura definitiva de locales o establecimientos.
3. Disolución de la persona jurídica.

CAPÍTULO IV RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

Artículo 245. Responsabilidad patrimonial. Las sanciones previstas en el presente título serán aplicables sin perjuicio de la determinación de responsabilidad patrimonial de los servidores o funcionarios públicos, como consecuencia de una acción u omisión dolosa o culposa que haya significado una disminución del patrimonio de la institución a la que presta servicios.

TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Reglamento de aplicación de la presente ley. El Reglamento de Aplicación de la presente ley y Reglamento de Contrataciones Públicas Municipales, deberá ser dictado mediante Decreto del Poder Ejecutivo, a propuesta de la Dirección General de Contrataciones Públicas, en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación de la ley.

Segunda. Reglamentación complementaria. En el mismo plazo previsto en el artículo anterior, la Dirección General de Contrataciones Públicas deberá elaborar las demás reglamentaciones complementarias a la presente ley, dentro de las cuales están, a modo enunciativo, el Reglamento del Registro de Proveedores del Estado, el Reglamento del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, El Reglamento de Gestión de los Convenios Marco y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Tercera. Entrada en vigencia de la presente ley. La presente ley entrará en vigencia al cumplirse seis (6) meses de que haya sido dictado mediante Decreto su Reglamento de Aplicación.

Párrafo. En ese tiempo, la Dirección General de Contrataciones Públicas elaborará los manuales de procedimiento que correspondan, realizará cursos y talleres sobre el procedimiento de contratación dirigido a todos los actores del Sistema Nacional de Contrataciones Públicas y ajustará el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas.

Cuarta. Transición. Los procedimientos de contratación iniciados antes de la vigencia de esta ley, así como la celebración y ejecución de sus contratos, se sujetarán a lo establecido en las leyes vigentes al momento de la convocatoria, incluidas las recepciones, liquidación y solución de controversias.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Única. Derogación. A la entrada en vigencia de la presente ley quedará derogada la Ley No. 340-06 y su modificación, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, de fecha 18 de agosto de 2006, y cualquier otra ley o disposición que le sea contraria.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA

